THE LIBRARY OF THE
UNIVERSITY OF
NORTH CAROLINA

This acquisition
was made possible
by
The Carnegie Corporation
of New York

918.6
N583n

This **BOOK** may be kept out **TWO WEEKS ONLY,** and is subject to a fine of **FIVE CENTS** a day thereafter. It is **DUE** on the **DAY** indicated below:

29Feb'60 WC

Digitized by the Internet Archive
in 2025 with funding from
University of North Carolina at Chapel Hill

https://archive.org/details/nicaraguaycolomb00nica

# Nicaragua y Colombia

ÚLTIMAS COMUNICACIONES SOBRE LA CUESTIÓN MOSQUITA ENTRE EL

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Y LA

LEGACION DE COLOMBIA

---

1925

---

TIPOGRAFIA PROGRESO

LIBRARY UNIV. OF
NORTH CAROLINA

# MEMORANDUM

SOBRE LA CUESTIÓN *DE MOSQUITIA Y ARCHIPIÈLAGO DE SAN ANDRÈS* PRESENTADO EL 27 DE MAYO DE 1925, POR EL EXCELENTÍSIMO SEÑOR

**DR. DON MANUEL ESGUERRA,**

ENVIADO EXTRAORDINARIO Y MINISTRO PLENIPOTENCIARIO DE COLOMBIA, A SU EXCELENCIA

**DON CARLOS SOLORZANO,**

**PRESIDENTE DE NICARAGUA.**

918.6
N583m

540020

LEGACION DE COLOMBIA
EN CENTRO AMERICA

# MEMORANDUM

Los únicos títulos que invoca Nicaragua para sostener su derecho de dominio sobre la Costa Mosquitía comprendida entre el Río San Juan y el Cabo Gracias a Dios y sobre el Archipiélago de San Andrés y Providencia, son:

La Ley VI título 5º, Libro 2º de la Recopilación de Indias, que dice: «Y tenga por distrito la dicha Provincia de Guatemala y la de Nicaragua, Chiapas, Higuera, Cabo de Honduras, La Vera Paz y Socomuzco, con las islas de la Costa, partiendo términos por el Levante con la Audiencia de Tierra Firme.... etc; y

2º=El haber dicho que el Gobernador del Archipiélago, en un informe al Monarca español, que para mantener un eclesiástico en aquel lugar obtuvo la licencia del obispo de Nicaragua; de lo cual deduce que si el Archipiélago pertenecía a la Diócesis de Nicaragua, la jurisdicción de él en lo temporal correspondía tambièn a la misma Provincia, conforme a la ley 7ª, título 2º, Libro 2º de la Recopilación, tomada de la Ordenanza de 1531 de Felipe II.

La demostración perentoria concluyente de que en las islas de la Costa de que habla aquella Ley no estaban comprendidas las del Archipiélago de San Andrés, es que por Real Orden de

1792, las islas de San Andrés y Providencia y demás contiguas a la Costa de Mosquitos fueron puestas bajo la dependencia del Presidente de Guatemala, puesto que si hubieran formado parte de esa entidad colonial no habría habido necesidad de dictar una Real Orden que las pusiera bajo su dependencia. Habría sido un absurdo que haciendo parte del territorio de Guatemala se hubiera dictado una Real Orden destinada exclusivamente a ponerlas bajo su dependencia.

Respecto de la jurisdicción espiritual, lo que la Ordenanza y la Ley dijeron fue que se tuviera cuidado de que la divisiòn para lo temporal se fuera conformando y correspondiendo en cuanto se compadeciere con la espiritual; pero no que la jurisdicción espiritual fuera título de pertenencia en lo temporal. Durante la colonia era frecuente que estas dos jurisdicciones no coinci dieran.

Estas breves consideraciones demuestran, con claridad meridiana que los dos ùnicos títulos coloniales que Nicaragua invoca para ver de justificar sus pretendidos derechos en las Islas de San Andrés y Providencia y demás contiguas a la Costa de Mosquios, no tienen valor ni importancia ningunos.

La dependencia del Archipiélago de la Capitanía General de Guatemala duró solo 11 años de 1792 a 1803. En este último año y a virtud de informes de la Junta de Fortificaciones y Defensa de Indias, el Monarca español dictó la Real Orden de 30 de noviembre de 1803, que dice así:

«El Rey ha resuelto que las islas de San Andrés y la parte de la costa de Mosquitos, desde el Cabo Gracias a Dios, inclusive, hacia el rio Chagres, queden segregados de la Capitanía General de Guatemala y dependientes del Virreinato de Santa Fe.»

Se dice que esta Real Orden no fue de segregación territorial

sino solamente de segregación de la jurisdicción militar, porque fue comunicada por conducto del Ministerio de la Guerra.

En primer lugar, los términos de ella no autorizan para hacer distinción alguna respecto de jurisdicciones; y sabido es que donde la Ley no distingue a nadie le es dado distinguir. Alli se habla clara y expresamente de segregación absoluta, incondicional e irrestricta.

Y el Capitán General de Guatemala entendió que la Real Orden de noviembre de 1803 era de segregación territorial, porque en la nota Nº 467, de fecha 3 de junio de 1804, dirigida por él al Secretario de Estado y del Departamento Universal de la Guerra, en la cual hace algunas observaciones de inconveniencia a esa Real Orden, dice al final de ella:

«Solo añadiré que la *segregación de territorio* resuelta por Su Majestad es un grande alivio para mí en esta Capitanía General».

No hay el menor dato de que la Capitanía General y la Confederación Centroamericana que la reemplase, hubiera insinuado alguna vez o puesto en duda siquiera, que la Real Orden copiada se refiriera ùnicamente a la jurisdicción militar. Esta extraña alegaciòn, contraria al texto claro y expreso de la Real Orden y a la interpretación que las autoridades españolas dieron a ello en su tiempo, solo ha sido ideada ahora por Nicaragua.

En segundo lugar, la razón por la cual esa Real Orden aparece dictada y comunicada por el Ministro de la Guerra, fue la de que desde 1790 el Gobierno español había dispuesto, también por Real Orden, que todos los asuntos relativos a la Costa de Mosquitos e islas adyacentes quedaban centralizados y radicados en el Ministerio de la Guerra.

Y es digno de notarse que la Real Orden de 1792, que puso las islas de San Andrés y Providencia y las demás contiguas a la Costa de Mosquitos bajo la dependencia del Capitán General de

Guatemala, fue también expedida por el Ministerio de la Guerra.

Se dice también que dicha Real Orden quedó derogada por la de 13 de noviembre de 1806, (expedida por el mismo Ministerio).

Para apreciar la fuerza de esta Legación es preciso asentar estos antecedentes:

1º—La Costa de Mosquitos comprende no solo la zona que va de sur a norte desde el río San Juan hasta el Cabo de Gracias a Dios, sino la que va de oriente a occidente de este Cabo hasta Trujillo en la Provincia colonial de Comayagua en Honduras. *Este hecho es reconocido por Nicaragua.*

2º.—La Real Orden de 13 de noviembre de 1806 fue dictada para dirimir una competencia administrativa suscitada entre el Capitán General de Guatemala y el Intendente de Comayagua, sobre el derecho alegado por éste de nombrar alcaldes y síndico de Trujillo y de ejercer las facultades de la Ordenanza de Intendentes de Nueva España a pretexto de que los Establecimientos de la Costa Mosquitia estaban dentro del Territorio de la Intendencia; y

3º—En esa Real Orden se dispuso que tocaba privativamente al Presidente de Guatemala el conocimiento absoluto de todos los negocios que ocurrieran en la Colonia Trujillo y demás puestos militares de la Costa Mosquitia, concernientes a las cuatro causas de policía, justicia, guerra y hacienda.

Conocidos estos antecedentes cómo es posible pretender que a una Real Orden destinada a dirimir una competencia entre el Capitán General de Guatemala y el Intendente de Comayagua, pueda dársele el alcance de derogar otra Real Orden sobre segregación territorial *de regiones distintas de aquellas a que la competencia se refiere?*

Y cómo es posible sostener que la jurisdicción que se daba al Presidente Guatemala respecto de los negocios que ocurrieran en la Colonia Trujillo y demàs puestos militares de la Costa de Mosquitos, *en una competencia con el Intendente de Comayagua*, se

refiera a los puestos militares de la parte de Costa Mosquitia comprendida entre el río San Juan y el Cabo de Gracias a Dios, donde el Intendente ni tenía, ni pretendía jurisdicciòn? No es natural que esos puestos militares de la Mosquitia fueran los de la Mosquitia del Cabo Gracias a Dios hacia Trujillo, *que era en la que el Intendente si tenìa y pretendía la jurisdicción que dió lugar a la competencia?*

No es, pues, razonable, ni siquiera compatible con la seriedad que estas materias requieren, el pretender que la Real Orden de 1806 pudiera derogar la de 1803.

La Real Orden de 1803 se comunicó al Virrey de Santa Fe y al Capitán General de Guatemala y fue puesta en práctica por las autoridades españolas. Al efecto el Virrey Amar y Borbón nombró Gobernador interino de las Islas al Capitán del Regimiento fijo de Cartagena, don Luis García, en reemplazo del Teniente Coronel O' Neille; y fue el Capitán García quien expidió la mayor parte de los títulos de propiedad que exhiben los dueños de tierras en las Islas Mangles.

Incorporados al Virreinato de Santa Fe la Costa Mosquitia hasta el Cabo Gracias a Dios y el Archipiélago de San Andrés, llegó el año de 1810; y a la situaciòn jurídica existente ese año y creada por la Real Orden de noviembre de 1803 en lo relativo a la jurisdicción territorial, se refiere el *Uti Posidetis* reconocido como fundamento de dominio y soberanía por las Repúblicas que antes fueron colonias españolas.

Apenas lanzado el primer grito de independencia en la Nueva Granada, hoy Colombia, diò ella comienzo al ejercicio de sus derechos de dominio y soberanía en el Archipiélago. La Provincia de Cartagena envió a San Andrés el personal que debía constituir el Cabildo encargado de gobernar el Archipiélago a nombre del Gobierno Patriota, en reemplazo del Gobernador García. Y una vez constituida la Gran República de Colombia, a raiz de las vic-

torias de Boyacá y Carabobo, el Vice-Presidente de la República, General Santander, expidió las órdenes de 19 de abril y 22 de noviembre de 1822, destinadas a mantener la soberanía de Colombia en la Mosquitia; protestó ante el Gobierno de Chile contra la ocupación de las islas de Santa Catalina, Providencia y San Andrés por el corsario chileno Luis Aury; dictó el Decreto de 5 de julio de 1824, *por el cual se declarò ilegal toda empresa de colonización en cualquier punto de la Costa de Mosquitos hasta el Cabo de Gracias a Dios, inclusive, etc. etc.*

España, por su parte, reconocía, en plena guerra de independencia, la soberanía del Virreinato de Santa Fe sobre la Costa Mosquitia, pues que el año de 1816, el pacificador Morillo al principiar la reconquista, y cumpliendo instrucciones del Gobierno español, declaró bloqueadas *las costas del Virreinato hasta el Cabo de Gracias a Dios.*

El Gobierno de la Confederación Centroamericana reconoció los derechos de condominio de Colombia en la Costa Mosquitia, porque en el Tratado de 15 de marzo de 1825 sobre unión, liga y confederación perpetua se estipuló lo siguiente:

«Ambas partes Contratantes deseando proveer de remedio a los males que podrían ocasionar a una y otra las colonizaciones de aventureros desautorizados, en aquella parte de la Costa de Mosquitos comprendida desde el Cabo de Gracias a Dios inclusive, se comprometen y obligan a emplear fuerzas marítimas y terrestres contra cualquier individuo o individuos que intenten formar establecimientos en las expresadas costas, sin haber obtenido antes el permiso del Gobierno a quien corresponden en dominio y propiedad.»

Al concertar en este artículo las naciones contratantes el empleo de sus fuerzas marítimas y terrestres contra cualquier individuo o individuos que intentaran formar establecimientos en las expresadas costas, y ello para evitar los males que podrían ocasio-

nar *a una y otra Nación las colonizaciones de aventureros desautorizados* claramente se reconoce el interés que, tratándose de un territorio determinado y de relativa poca extensión, no puede ser otro que el de la comunidad de dominio.

Si Centro América hubiera creído que a ella sola pertenecían estas costas y que ningún derecho tenía en ellas Colombia, no se concibe que hubiera exigido de ésta que contribuyera a resguardarlas con recursos y sacrificios iguales a los que ella empleaba; ni se concibe tampoco, en ese mismo supuesto, que Colombia se hubiera obligado a cuidar, con el celo y la diligencia del dueño, una heredad completamente ajena.

Después, durante el largo período en que Inglaterra pretendió sustraer la Mosquitia de la soberanía de sus legítimos dueños para radicarla en un reyezuelo mosco, Colombia gestionó con empeño, por medio de sus Representantes Diplomáticos en Londres la desistencia de semejante pretensión, porque —decía el Gobierno colombiano—quería ella conservar íntegros sus derechos en esa costa para proporcionarse la ocasión de cederlos con honor a los Estados Centroamericanos

Estas gestiones y declaraciones del Gobierno de Colombia eran conocidas de sobra por el Gobierno de Nicaragua; y no solo no hacía él observaciones ningunas sobre el particular, sino que las estimulaba en expresivas notas que contenían el reconocimiento implícito del condominio de Colombia. Véanse, si no, los oficios del Ministro de Relaciones Exteriores, don Sebastián Salinas, de fecha 5 de noviembre de 1849 y 9 de julio de 1850.

Este reconocimiento culminó de manera elocuente en la nota de 11 de septiembre de 1852, que lleva la firma del Secretario de Relaciones Exteriores, don Francisco Castellón, dirigida a la Cancillería de Colombia, a propósito del convenio Crampton-Webster, que en su parte pertinente dice así:

«Señor Ministro de Negocios Extranjeros de la República de la Nueva Granada.....El Gobierno de V. E. que ha sostenido con tanto ardor el decreto expedido en Bogotá por el ínclito General Santander, el 5 de julio de 1824; (Se refiere al Decreto en que el General Santander declaró ilegal toda empresa de colonización en cualquier punto de la Costa Mosquitia, hasta el Cabo de Gracias a Dios inclusive) que ha reclamado en 23 de septiembre de 1836, aun a Costa Rica contra sus pretensiones de Señorío en aquella parte de la Costa de Mosquitos hasta las Bocas del Toro; que en 1844 protestó, como Nicaragua, contra la ocupación de Bluefields, lo mismo que en 1846 contra las pretensiones de la Gran Bretaña a los derechos de soberanía reclamados en nombre de los indios Mosquitos, y principalmente contra la declaratoria que Mr. Chatfield, Cónsul General de S. M. B. en Centro América, hizo al Gobierno de Nicaragua en 10 de septiembre de 1847, «de que el Gobierno de S. M. consideraba que el Rey de Mosquitos tenía derecho al territorio comprendido entre el Cabo de Honduras y la boca del Río San Juan, sin perjuicio del derecho que dicho Rey pueda tener a algún territorio más al sur de dicho Río San Juan» cuya declaratoria deja abierto el campo a las más indefinidas pretensiones de parte del nombrado Rey de Mosquitos, como lo manifestó don Manuel María Mosquera, Encargado de Negocios de Colombia en Londres en 29 de abril de 1848, el Gobierno de V. E., repito, que ha declarado a la faz del mundo «que jamás prestará su aquiescencia a tan insólita pretensión, pues aunque no se exajera el valor ni la estimación que merezcan sus derechos en la Costa de Mosquitos, quiere conservarlos íntegros para proporcionarse la ocasión de cederlos con honor a los Estados de Centro-América, que también tienen derechos reconocidos por la Nueva Granada al mismo territorio, y que, además, son las únicas potencias a quien considera con justo título para tomar parte en esta cuestión», no verá con indiferencia el convenio que hoy so-

mete el Director de Nicaragua a su ilústrada consideraciòn.

«Mi Gobierno se promete de V. E. todos aquellos oficios que demanda la mutua seguridad de ambas Repúblicas. El peligro es común; nuestros intereses están identificados; la unión es necesaria, y nuestros esfuerzos deben ser simultáneos contra esa funesta intervención en virtud de la cual se arrogan aquellas potencias la facultad de repartir nuestras posesiones, de formar parodias de Monarquía ennuestro territorio y de decidir en fin de la suerte y de los destinos de pueblos libres.»

En esta nota el Gobierno de Nicaragua reconoce y acepta como legítimos los actos y declaraciones de Soberanía de Colombia sobre la Costa Mosquitia, puesto que los invoca para persuadirla de su deber de concurrir a la defensa de esa Costa.

En la controversia diplomática reciente sostenida entre las Cancillerías de Colombia y Nicaragua, el Gobierno Nicaragüense ha confesado implícitamente que Colombia ha sido dueña de las islas del Archipiélago, toda vez que ha alegado que estas islas pasaron a Panamá al separarse Panamá de Colombia, pues que siendo esta antigua porción colombiana un mero Departamento administrativo, el territorio con el cual se separó pertenecía antes a la madre Patria.

Finalmente Nicaragua ha reconocido ahora clara y perentoriamente que Colombia es condueña o colindante suya en la Mosquitia al proponerle la celebración de un Tratado de límites respecto de aquel territorio, para resolver así la cuestiòn pendiente entre las dos Naciones, porque el señalamiento de una línea divisoria en una región que es el objeto de un Tratado de límites, solo se le propone a quien se reputa condueño o colindante. Proponerle ese Pacto a quien se considera extraño del todo al dominio de la zona donde el deslinde debe efectuarse, es algo inexplicable y aun inconcebible.

En el Laudo dictado por Su Excelencia don Emilio Loubet, Presidente de la República francesa, en el arbitramento de límites entre Colombia y Costa Rica, se hizo esta declaratoria:

«En cuanto a las islas mas distantes del Continente y comprendidas entre la Costa de Mosquitos y el Itsmo de Panamá, especialmente Mangle Chico, Mangle Grande, Cayos de Alburquerque, San Andrés, Santa Catalina, Providencia, Escudo de Veraguas, así como cualquiera otras islas, islotes y bancos que antes dependieron de la antigua Provincia de Cartagena, bajo la denominación de Cantón de San Andrés, es entendido que el territorio de esas islas, sin exceptuar ninguna, pertenece a los Estados Unidos de Colombia».

Es verdad que en estricto derecho esta declaratoria del Laudo Loubet no puede oponerla Colombia a Nicaragua como título *legal* de dominio por haberse hecho en un juicio en que Nicaragua no figuró y porque es principio general de derecho que las sentencias no perjudican sino a las partes que hayan litigado y a sus herederos o causahabientes. Pero ese Laudo sí es para Colombia un título de altísimo valor moral, ya por la calidad del árbitro que lo dictó y ya por haberse proferido en un juicio en que se ventilaron ampliamente todos los puntos decididos en el fallo y se apreciaron con rigor todos los documentos exhibidos por las Partes; de donde se sigue que las declaraciones que ese fallo contiene son la fiel expresión del convencimiento que acerca de los hechos declarados adquirió el árbitro. No puede aceptarse que esa declaratoria se hiciera sin un fundamento de absoluta certidumbre, porque esto implica un imposible moral.

Es de notoria importancia también el que en ninguno de los mapas, geografías y leyes de división territorial de Nicaragua, jamás han figurado las islas del Archipiélago de San Andrés; al paso que en todos los mapas y geografías del Virreinato de Santa

Fe, de la Nueva Granada después, y últimamente de la República de Colombia, y en todas las leyes de división territorial del país figuran esas islas, formando ya el Cantón de San Andrés, ya la Intendencia del mismo nombre.

A los títulos de dominio de Colombia sobre las islas del Archipiélago de San Andrés que según informe del Gobernador español de ese Archipiélago, don Tomás O' Neylle, «son en número de cinco a saber: San Andrés, Providencia, Santa Catalina, San Luis de Mangle o Corn Island y Mangle Chico, cerradas de varios islotes y cayos», y sobre una faja de la Costa Mosquitia del Cabo Gracias a Dios hasta la desembocadura del río San Juan, firmados por los repetidos reconocimientos que se han hecho de los derechos de Colombia en esa Costa, a esos títulos, se repite, debe agregarse, respecto del Archipiélago, la posesión regular ejercida como por casi cuatro siglos, primero por el Virreinato de Santa Fe desde la conquista hasta 1810, con solo la interrupción de 11 años, de 1798 a 1803; y luego por la propia República de Colombia desde 1810 hasta hoy, o sea por ciento quince años sin un solo día de interrupción. Y esa posesión ha sido quieta, pacífica, realizada a la faz del mundo y constituida por actos positivos de soberanía plena como son: el mantenimienta perenne de autoridades administrativas, judiciales y fiscales; el establecimiento de escuelas y misiones; la percepciòn de tributos; la permanencia de guarniciones militares y de policia, etc. etc.

En el acuerdo suscrito el 12 de noviembre de 1896 por los Gabinetes de Washington y Londres, con motivo de los conflictos eutre la Gran Bretaña y Venezuela, por la delimitaciòn de la Guayana, se consagró la regla, que sirvió de norma para la terminación del litigio, de que una posesión de cincuenta años constituye título de prescripción adquisitiva de dominio.

En un escrito emanado del Ministerio de Relaciones Exteriores y publicado en el diario de «El Comercio» de esta ciudad, de

15 de diciembre de 1923, hablando de la posesión ejercida por Colombia en el Archipiélago, se dice que no ha sido tal posesión sino una mera tenencia.

Este concepto no ha podido emitirse sino por no haberse tenido presente el significado jurídico de las expresiones, *posesión y mera tenencia.*

Sabido es que la mera tenencia es la que se ejerce reconociendo dominio ajeno, como la del arrendatario, el usufructuario y el usuario; y que la posesión es la tenencia de la cosa con ánimo de Señor y dueño.

Esta posesión es la que ha ejercido Colombia, y es ésta la que le ha dado el dominio sobre el Archipiélago por prescripción adquisitiva, fuera de que ya tenìa a virtud de la Real Orden de 1803.

¿Podría Nicaragua sostener seriamente que esa posesión de siglos sobre el Archipiélago, y sobre todo la que data de 1810 hasta hoy, la ha ejercido Colombia reconociendo dominio ajeno e indicar a quien ha reconocido como dueño y qué actos han constituido ese reconocimiento?

***

Los títulos y razones de que se ha hecho mérito en esta exposiciòn acerca del dominio, posesión y soberanía de Colombia en el Archipiélago de San Andrés, difundidos en el pueblo colombiano de generación en generación, desde el nacimiento de la República, han formado en èl la conciencia íntima, la persuación absoluta de que ese Archipiélago es parte integrante del territorio de la Nación, como lo es cualquiera de los Departamentos del interior del país.

***

Como anexos a este Memorandum se acompañan en copia el Proyecto de Convención presentado por el Plenipotenciario Dr. Manuel Pasos Arana a la Cancillería de Bogotá, y el Proyecto de

arreglo amigable que tuve el honor de presentar al Ministro de Relaciones Exteriores, Dr. Salvador Castrillo.

Si la exposición de títulos, actos y razones de este Memorandum se aprecia con ánimo sereno y espíritu justiciero se llegará al convencimiento de que el arreglo directo que la Legaciòn de Colombia propone es en extremo liberal para Nicaragua, porque Colombia renuncia en él a derechos de dominio en la Mosquitia, emanados—como queda demostrado—de tìtulos coloniales y del reconocimiento que de ellos ha hecho Nicaragua en diferentes ocasiones, y renuncia igualmente a las islas Great Corn Island y Little Corn Island, e Islas Mangles, que tambièn forman parte del Archipiélago, mientras que Nicaragua renuncia a derechos en el resto del Archipiélago, que—aunque alegados de buena fe—son meramente imaginarios, porque carecen en absoluto de base jurídica.

Estas renuncias de Colombía son el máximun de la liberalidad que decorosamente puede ofrecer en aras de la fraternal amistad que siempre ha anhelado mantener con Nicaragua.

Managua, mayo 27 de 1925.

*Manuel Esguerra.*

Ministro de Colombia.

# REPLICA

## DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE NICARAGUA

AL MEMORANDUM QUE SOBRE LA CUESTION MOSQUITA PRESENTÓ AL EXCELENTÍSIMO SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÙBLICA, DON CARLOS SOLÒRZANO, EL MINISTRO PLENIPOTENCIARIO DE COLOMBIA, DOCTOR DON MANUEL ESGUERRA.

# REPLICA

## DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE NICARAGUA

AL MEMORANDUM QUE SOBRE LA CUESTION MOSQUITA PRESENTÓ AL EXCELENTÍSIMO SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÙBLICA, DON CARLOS SOLÒRZANO, EL MINISTRO PLENIPOTENCIARIO DE COLOMBIA, DOCTOR DON MANUEL ESGUERRA.

Con fecha 27 de mayo último el señor Ministro de Colombia, doctor don Manuel Esguerra, dirigió al Excmo. señor Presidente de la República un extenso *Memorandum* sobre la cuestión largamente debatida entre Nicaragua y Colombia respecto de la costa de Mosquitos e islas adyacentes. El Excmo. señor Presidente pasó este documento al Ministerio de Relaciones Exteriores para el efecto de que se extendiese la debida contestación, lo que se hace en los términos siguientes:

### I

Al recapitular el señor Ministro de Colombia las pruebas que aduce Nicaragua para demostrar su dominio y soberanía sobre la costa de Mosquitos e islas adyacentes que son las conocidas con el nombre de Mangles y San Andrés, hace una enumeración incompleta y además, preciso es decirlo, inexacta.

El señor Ministro se produce así:

«Los únicos títulos que invoca Nicaragua para sostener su

derecho de dominio sobre la costa Mosquita comprendida entre el río San Juan y el Cabo de Gracias a Dios, y sobre el Archipiélago de San Andrès y Providencia, son:

La ley VI, título 5º, libro II de la Recopilaciòn de Indias, que dice:

«Y tenga por distrito la dicha provincia de Guatemala, y la de Nicaragua, Chiapas, Higueras, Cabo de Honduras, la Vera Paz y Soconusco *con las islas de la costa*, partiendo términos por el Levante con la Audiencia de Tierra Firme etc; y.....

«2o.—El haber dicho el gobernador del Archipiélago en un informe al Monarca español «que para mantener un eclesiástico en aquel lugar, obtuvo la licencia del Obispo de Nicaragua, de lo cual deduce que si el Archipiélago pertenecía a la Diòcesis de Nicaragua, la jurisdicción de él en lo temporal correspondía también a la misma provincia conforme a la ley 7a. título 2o., libro 2o. de la Recopilación, tomada de la Ordenanza de 1531 de Felipe II.»

Si la argumentación de Nicaragua estuviera reducida a la deficiencia de ideas como las que deja expresadas el Excmo. señor Ministro de Colombia, causaría realmente hasta pena que se hubiese empeñado en una honda discusión con Colombia. Pero ni las pruebas se reducen a dos, como èl lo pretende, ni están expuestas en su verdadera integridad.

El Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua se complace en que se le haya presentado la oportunidad para exponer de nuevo los fundamentos en que la República de Nicaragua se apoya para reclamar c suyo el Archipiélago de San Andrés y justificar una vez más nuestra posesión territorial Atlántica. Expondremos, pues, los argumentos de Nicaragua en la forma siguiente:

## II

### LA POSESIÓN DE DERECHO DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA DE GUATEMALA, HEREDADA POR LA RÈPÚBLICA FEDERAL DE CENTRO

AMÊRICA, COMPRENDIÓ SIEMPRE, HASTA LA INDEPENDENCIA, LAS ISLAS DEL ARCHIPIËLAGO DE SAN ANDRÉS.—NICARAGUA HEREDÕ DE LA EXTINGUIDA REPÚBLICA DE CENTRO AMÉRICA LOS DERECHOS TERRITORIALES QUE ÈSTA TENÍA EN LA ZONA COSTERA QUE SE EXTIENDE ENTRE EL RIO SAN JUAN Y EL RÍO AGUÁN, CON LAS ISLAS ADYACENTES.

Al surgir a la vida independiente los Estados que habían sido colonias de España, convinieron unánimemente en que cada una conservaría como territorio propio la posesión que habian tenido dentro del régimen colonial, demarcada por leyes de la Monarquía española. Esta doctrina, que ha venido a constituir un principio de derecho internacional americano, para el deslinde de los territorios, se comprendió desde un principio en esta breve frase latina: *uti possidetis juris* y se agregó *de 1810*, por que en esa fecha comenzaron las guerras de secesiòn. Este principio se encuentra adoptado en todos los tratados públicos que las naciones americanas han celebrado para verificar el deslinde de sus territorios.

En 1825 la República Federal de Centro América celebró con la de Colombia, compuesta entonces de la Nueva Granada, el Ecuador y Venezuela, un tratado de amistad, liga y confederación perpetuas, en el cual se sentaron las siguientes bases para el futuro deslinde de los territorios de una y otra República:

«Artículo 5o.—Ambas partes contratantes *se garantizan mutuamente la integridad de sus territorios respectivos* contra las tentativas e incursiones de los vasallos del Rey de España y sus adherentes, *en el mismo pie en que se hallaban naturalmente antes de la presente guerra de independencia.*

«Artìculo 7o.—Las provincias unidas del Centro de América y la República de Colombia, *se obligan y comprometen formalmente a respetar sus límites como están al presente, reservàndose hacer amistosamente, por medio de una Convención especial, la demarcación de una línea divisoria de uno y otro Estado, tan*

*pronto como lo permitan las circunstancias, o luego que una de las partes manifieste a la otra estar dispuesta a entrar en esta negociación.»*

Para hacer efectiva la garantía de la integridad de sus respectivos territorios, las Repúblicas pactantes no tenían otra cosa que hacer, que producir las leyes de Indias que los habían demarcado. Desde este punto de vista, Nicaragua reproduce la ley VI, título VI, libro II de la Recopilación de Indias, que creó el distrito jurisdiccional de la Audiencia de Guatemala, el cual comprendía las islas Mangles y el Archipiélago de San Andrés. La ley dice así:

> «En la ciudad de Santiago de los Caballeros de la Provincia de Guatemala resida otra nuestra Audiencia y Chancillería Real, como un Presidente, Gobernador y Capitán General; cinco Oidores, y tambien sean Alcaldes del Crimen, un Fiscal; un Alguacil mayor, un Teniente de Gran Chancillería y los demás Ministros y Oficiales necesarios; *y tenga por distrito* la dicha provincia de Guatemala, y las de Nicaragua (1), Chiapas, Higueras, Cabo de Honduras, la Vera Paz y Soconusco, *on las islas de la costa,* partiendo términos por el Levante con la Audiencia de Tierra Firme: por el Poniente con la de la Nueva Galicia y con ella y la mar del Norte, por el Septentrión; y por el Mediodía con la del Sur». (*Ley VI, título XV, libro II de la Recopilación de Indias.*)

Para estimar la fuerza de esta ley y su estabilidad puesta al abrigo de toda innovación, a no ser que proviniese directa y expresamente del Rey o del Consejo de Indias que le representaba, es necesario posesionarse de los términos de la ley 1ª que el legislador hizo preceder a todas las que señalaron los límites

---

(1)=Costa Rica estaba comprendida en el término NICARAGUA por pertenecer las dos a un solo obispado.

de las doce Audiencias en que fue dividido el continente hispanoamericano. Esta ley dice así:

«*De las Audiencias y Chancillerías Reales de Indias.— Ley Primera.=Don Felipe IV en esta Recopilación.=Que lo descubierto de las Indias se divida en doce Audiencias, y en los Gobiernos, Corregimientos y Alcaldías Mayores de sus Distritos.*

«Por cuanto en lo que hasta ahora se ha descubierto de Nuestros Reinos y Señoríos de las Indias, están fundadas doce Audiencias y Chancillerías reales, *con los límetes que se expresan las leyes siguientes*, para que nuestros vasallos tengan quien los rija y gobierne en paz y en justicia, y sus distritos se han dividido en gobiernos, corregimientos y alcaldías mayores, cuya previsión se hace según nuestras leyes y órdenes, y están subordinadas a las reales audiencias, *y todo a nuestro Supremo Consejo de las Indias,* que representa nuestra Real persona, establecemos y mandamos, que, por ahora, y mientras no ordenáremos otra cosa, se conserven las dichas doce Audiencias, *y en el distrito de cada una los gobiernos, corregimientos y alcaldías mayores que al presente hay y en ello no se haga novedad sin expresa orden nuestra o del dicho nuestro Consejo.*»

*La posesión de derecho* de la Audiencia de Tierra Firme y Panamá, la señaló la ley VI, del mismo título y libro de la Recopilación, que dice:

«En la ciudad de Panamá del Reino de Tierra Firme resida otra nuestra Audiencia y Chancillería Real con un Presidente Gebernador y Capitán General: cuatro Oidores, que también sean alcaldes del Crimen: un Fiscal: un alguacil Mayor: un Teniente de gran Chanciller: y los demás Ministros y Oficiales necesarios: *y tenga por distrito* la provincia de Castilla del

Oro, hasta Portobelo y su tierra; la ciudad de Natá y su tierra; *la gobernación de Veragua* (1); y por el mar del Sur hacia el Perú, hasta el puerto de Buenaventura exclusive»; etc., etc.

Este territorio de la Audiencia de Panamá fue incluido en el del Virreinato de Santa Fe, al ser definitivamente restablecido por la real cédula de 20 de agosto de 1739, que en lo pertinente dice:

«EL REY.—Don Dionisio Martinez de la Vega, Gobernador y Capitán General de la provincia de Tierra Firme y Presidente de mi Real Audiencia de ella:

Habiendo tenido por conveniente el año de 1717 erigir Virreynato en la ciudad de Santa Fe del Nuevo Reino de Granada con otras provincias agregadas, tuve por de mi servicio extinguirla en el de 1723, dejando las cosas en el estado en que estaban antes de esta creaciòn. Y habiéndose experimentado después mayor decadencia ....., lo he tenido por bien y he resuelto restablecer nuevamente el Virreinato del Nuevo Reino de Granada, y nombrado por él al Teniente General don Sebastián de Eslava ..... siendo juntamente Presidente de mi Real Audiencia de la ciudad de Santa Fe ..., y Gobernador v Capitán General *de la jurisdicción de él* y provincias que se le han agregado, *que lo son: esa de Panamá, con el territorio de su Capitanía General y Audiencia, es a saber: las de Portobelo, Veragua y Darién*; las de Chocó, Reyno de Quito.» etc., etc.

De modo que el último territorio que por el oeste le asignó la Monarquía española al Virreynato de Santa Fe, fue la de la pro-

(1)—La Gobernación de Veragua, antiguo DUCADO DE VERAGUA, estaba comprendida entre el río Belén y la bahía del Almirante, de modo que quedaba entre los 8° 54' de lat. norte y los 81° 51' de long. occidental de Greenwich, por una parte, y los 9° 6' lat. norte y 81° 34' long. occidental de Greenwich, por otra.

vincia de *Veragua,* la cual acabamos de describir, y que por el Atlántico colindaba con Costa Rica en la isla del Escudo de Veragua.

*La posesión, pues, de derecho,* del Virreynato de Santa Fe, su *uti possidetis juris,* terminaba, por el oeste en la expresada isla del *Escudo de Veragua* de la cual quedaban a gran distancia las islas de San Andrés que estaban a los 12º 30' de latitud Norte y a los 80º 43' de longitud oeste de Greenwinch, dentro de los límites de la Audiencia de Guatemala, frente a la costa oriental de Nicaragua.

De la aceptación de la *posesión de derecho* que las Repúblicas pactantes tuvieron en su carácter de colonias de España, como base para realizar la garantía de integridad territorial que se dieron, surgìa como lógica consecuencia, que la posesión *material o de hecho* que una de las partes contratantes tuviese del territorio de la otra, quedaba en un estado de interinidad, sujeta al resultado de la demarcación final, sin que por consiguiente pudiese en ningún tiempo convertirse en posesión adquisitiva de dominio, ya que, sin violar la buena fe, ninguna de ellas podía ejercer aquella posesión con ànimo de dueña. Era imposible armonizar, desde ningún punto de vista, la garantía formal del respeto a la *integridad del territorio,* con el intento de poseer de hecho parte de éste *con ánimo de dueña.*

La primitiva Colombia y Centro América no pudieron efectuar el deslinde de sus respectivos territorios: se extinguieron para dar vida a nuevos Estados, a los cuales pasaron los derechos y obligaciones de aquellas por el fenómeno jurídico de la sucesión en Derecho Internacional, como muy oportunamente lo reconoce la nota de la Cancillería Colombiana de 24 de junio de 1918.

Aunque Nicaragua no era el Estado meridional de la extinguida Federaciòn al que correspondía de derecho la celebración de la Convención especial de límites prevista en el artículo VII del tratado de 1825, para verificar el trazo de la línea divisoria con

Colombia, hubo de participar sin embargo de la cuestión de límites por dos motivos: 1º por las declaraciones de máxima pretensión territorial de la Nueva Granada, hoy Estados Unidos de Colombia, que llegaban *hasta el Cabo de Gracias a Dios*; y 2º por el alcance absurdo de ley desmembratoria del territorio de la antigua Audiencia de Guatemala en cuyos derechos territoriales se sustituyó la Repùblica Federal de Centro América, que el Estado sucesor de la primitiva Colombia le da a la *comisión privativa* o real orden de 20 de noviembre de 1803, por la cual se encargó al Virreinato de Santa Fe la defensa de la costa de Mosquitos e islas de San Andrés.

Ahora bien, heredera inmediata la República de Nicaragua de los derechos de la extinguida Federación Centroamericana en la parte disputada por Colombia, sucesora ésta a su vez del Virreinato, hubo de heredar también el medio de defensa que aquella tenía y que no era otro que el *uti possidetis juris*.

De modo que en cualquier juicio que surja entre Nicaragua y Colombia, ya sea de deslinde, ya un juicio arbitral, Nicaragua opondrá como argumento incontrastable *la posesión de derecho* de la Audiencia de Guatemala en la parte Atlántica disputada.

Este es el primer argumento de Nicaragua.

## II

El Ministerio siente que aparezca enteramente desfigurado por el señor Ministro de Colombia el segundo argumento de Nicaragua, que se funda en los límites determinados e indubitables que tuvo por el Atlántico el Obispado de Nicaragua, a partir de los años de 1545 y 1573 hasta la independencia.

Nicaragua no colige la posesión de derecho de la República Federal de Centro América sobre el Archipièlago de San Andrès, del dicho del gobernador de aquella isla *de que para mantener en*

*ella a un eclesiástico, hubo de pedir la licencia al reverendo Obispo de Nicaragua.*

El dicho del gobernador arrojaba apenas una presunción de que aquella isla pertenecía a la provincia de Nicaragua, y hoy a su sucesora, la República del mismo nombre, por el hecho de que pertenecía a su obispado, de conformidad con las leyes de Indias. Nicaragua *presenta y exhibe la ley misma* por la cual pertenecía el Archipiélago al Obispado de esta antigua provincia.

Los antecedentes de este segundo argumento de Nicaragua, tomado de la jurisdicción que tuvo el Obispado de Nicaragua sobre toda la tierra de Mosquitos e islas adyacentes, son los que siguen:

1º.—En 1540 el Rey de España creó la entidad jurídica denominada provincia de *Cartago*, la que muy luego se llamó *Costa Rica*, con el territorio Atlántico comprendido entre la bahía del Almirante y el río Aguán. Describiendo el Rey el territorio que se concedía al conquistador Diego Gutiérrez, decía en el capítulo 1º. de la capitulación del 29 de noviembre de dicho año:

«Primeramente vos doy licencia y facultad para que, por nos y en nuestro nombre e de la corona real de Castilla, podays conquistar e poblar la tierra que queda para nos en la dicha provincia de *Veragua*, incluso de mar a mar, que comience de donde se acabaren las veinte e cinco leguas en cuadra de que hemos hecho merced al almirante don Luis Colón hazia el poniente, las cuales dichas veinte e cinco leguas comiençan desdel rrío de Belén ynclusive contando por un paralelo hasta la parte occidental de la bahía de Carabaró;..... de manera que donde se acabaren las dichas veinte e cinco leguas en cuadra, medidas de la manera que dicha es, *a de començar la dicha vuestra conquista* y *población y acabar en el río Grande* hazia el poniente, de la otra parte del Cabo del *Camarón*; con que la costa de dicho rrío

hazia Honduras quede en la gobernación de la dicha provincia de Honduras;.....e ansi mismo vos damos licencia para que podays conquistar e poblar *las yslas que oviere en el parage de la dicha tierra en la mar del Norte.....*»

A los cincco años de creada esta provincia de *Cartago,* el Rey la incorporó al Obispado de Nicaragua, como se ve por la siguiente real cédula:

«EL PRINCIPE.=Reverendo en Christo padre, Obispo de la provincia de Nicaragua, del Consejo del Emperador Rey mi Señor, sabed: *que Diego Gutiérrez, gobernador de la provincia de Cartago,* diz que agora nuevamente ha poblado en la dicha provincia un pueblo que se llama la villa de Santiago y que entiende en poblar otros, y porque conviene que entretanto que por Su Magestad se provee Prelado de la dicha provincia, vos pues estás tan cerca della, entendays en las cosas espirituales y en aquel servicio de las yglesias y el culto divino estè con aquella reverencia y limpieza y recabdo que conviene y en que haya clérigos que administren los santos sacramentos en las yglesias della, y de los diezmos de la dicha provincia abeys de llevar la cuarta parte y las otras tres quartas se han de distribuir a los ministros eclesiàsticos que actualmente servieren en la dicha provincia y en los reparos y ornamentos de las yglesias della; y porque soy ynformado que Francisco Baxo, clérigo, reside en la dicha provincia y ha servido en ella, ynformaros eys si es persona de buena vida y exemplo, y hallando que lo es y concurren en èl las calidades que se requieren, proveereys como sirva de cura en la yglesia de la dicha villa que ansy se ha poblado en la dicha provincia.=Fecha en la villa de Valladolid, a nueve días del mes de mayo de mil e quinientos e quarenta e cinco años—Yo el Príncipe=Refrendada de Samano.—Señalada del Cardenal y Bernal y Velázquez y Gregorio López y Salmerón.»

Veinte años después al ser elevada a gobernación la provincia de *Cartago o Costa Rica*, refiriéndose el Rey a esta real cédula, llama al Obispo de Nicaragua *pastor propio de dicha provincia*, como puede verse por esta otra real cédula:

## Real Cédula al Obispo de Nicaragua para que por cercanía, atienda a las necesidades espirituales de la provincia de Costa Rica.

El Escorial, 6 de julio de 1565.

«EL REY.=Reverendo in Cristo padre don Luis de Fuentes, Obispo de la provincia de Nicaragua, del nuestro Consejo: Como entendereis por otra nuestra cédula, havemos acordado de dar por cercanía a ese obispado la provincia de Costa Rica, que nuevamente la ha descubierto y començado a poblar Juan Vásquez de Coronado, y os havemos dado comisión para que tengais la jurisdicción eclesiástica en aquella tierra *y para que como pastor della* proveais de todo lo necesario para el servicio del culto divino e ynstrucciòn y conversiòn de los yndios naturales della, y porque el dicho Juan Vásquez de Coronado me ha hecho relación que en la dicha provincia ay falta de dotrina y de personas que administren los santos sacramentos, havemos acordado que por el presente se ponga en cada uno de los pueblos que están poblados o se poblaren en aquella tierra un cura y un sacristán, y que a cada uno de los dichos curas se den cinquenta mil maravedís y a cada uno de los dichos sacritanes treynta mil maravedís para su sustentación, los cuales se les paguen de los frutos y diezmos que ovieren en aquella tiera, y no haviendo diezmos, de nuestra real hazienda, y no habiendo diezmos ni hacienda que nos pertenezca en la dicha provincia, se les pague de nuestra real hacienda, y sobre ello havemos man-

dado dar cédula nuestra en esta sustancia; y ☞ *porque a vos como prelado de aquella tierra* incumbe la provisión de los dichos curas y sacristanes, vos ruego y encargo que, pues veis la necesidad que hay de dotrina en la dicha provincia, pongais en cada uno de los pueblos que al presente ay poblados y adelante se poblaren en ella, cura que administre los sacramentos y sean personas de cuyas vidas tengais entera satisfacción y sean cuales convienen para la instrucción y conversión de los yndios naturales de aquella tierra a nuestra santa fee Católica, y así mismo un sacristán en cada pueblo, que les ayude a hazer los demás divinos officios, que con certificaciòn vuestra de como han residido en los dichos pueblos se les pagará lo que ovieren de aver, conforme a lo sobre dicho, lo cual preveereis con la brevedad y diligencia que se requiere y de vos se confía.=Fecha en el Escorial a seys días del mes de jullio de mill y quinientos y sesenta y cinco años.=YO EL REY.=Por mandato de Su Magestad.= FRANCISCO DE ERASSO.=Señalada del PRESIDENTE E LICENCIADO TELLO DE SANDOVAL, DOCTOR VAZQUEZ, LICENCIADO D. GOMEZ CAPATA, LICENCIADO ALFONSO MUÑOZ, DOCTOR LUIS DE MOLINA.

En virtud de estas dos reales cédulas el Obispado de Nicaragua se extendiò desde 1545 desde la bahía del Almirante *(Carabaró)* donde empezaba la Provincia de *Cartago hasta el Río Grande, hacia el Poniente de la otra parte del Cabo Camarón,* porque hasta allí llegaba dicha provincia que le había sido incorporada, inclusas sus islas que nos disputa Colombia y que se denominan islas Mangles y de San Andrés.

También se extendiò hasta la margen derecha del río Aguán la jurisdicción civil y política de la provincia de Nicaragua desde el año de 1560 bajo las alcaldías mayores de los licenciados Alonso Ortiz Delgueta y Juan de Cavallón, de Juan Vazquez de

Coronado y bajo la generación de este último cuando *Cartago o Costa Rica* fue elevada al rango de gobernaciòn, por haber sido al mismo tiempo alcaldes mayores y Gobernadores de ambas provincias.

A la muerte de Perafán de Rivera, que con los anteriores fue sucesor de Diego Gutiérrez, Felipe II resolvió reformar el territorio de *Costa Rica,* que presentaba una configuración deforme con aquella punta de tierra que desde el rio San Juan (antiguo *Desaguadero*) se extendía hasta el *Río Grande o Aguán,* y en tal virtud hizo intervenir una nueva capitulación, que era el medio adoptado por la monarquía para fijar los límites de las entidades jurídicas que iba creando y cuyos términos respetó siempre.

El capítulo 12 de la capitulación de 1º. de diciembre de 1573, celebrada con el Capitán Diego de Artieda Cherinos, y por el cual le fué cercenada aquella faja costera a Costa Rica, dice así:

«12 =Primeramente, os damos licencia y facultad para que podais descubrir, poblar y pacificar la dicha provincia de Costa Rica y las otras tierras y provincias que se incluyen dentro de della, *que es desde el mar del norte hasta el del Sur en latitud; y en longitud, desde los confines de Nicaragua por la parte de Nicoya, derecho a los valles de Chiriquì hasta la provincia de Veragua, por la parte del Sur; y por la del Norte, desde las bocas del Desaguadero, ques a las partes de Nicaragua, todo lo que corre la tierra hasta la provincia de Veragua....»*

En el capítulo 14 de dícha capitulación se concede al mismo tiempo a Diego de Artieda también la gobernación de *Nicaragua,* como puede verse por el párrafo siguiente:

«y porque por la provincia de *Nicaragua,* que alinda con la dicha provincia de *Costa Rica,* (según somos informado)

podreis ser socorrido y ayudado para hazer el dicho descubrimiento con más comodidad vuestra y de los que con vos fueren, por os hazer más merced, tenemos por bien de os la hazer de la governación de la dicha provincia de Nicaragua y Nicoya, por término de quatro años primeros siguientes....»

La variación o modificaciòn introducida por el Rey en el territorio de Costa Rica, no afectó en nada la jurisdicción del Obispado de Nicaragua hasta el río Aguán, porque el Rey no la introdujo. De modo que desde el 1º de diciembre de 1573 continuaron perteneciendo al Obispado de Nicaragua tanto el territorio que quedaba al Sur del Desaguadero hasta la provincia de *Veragua* y que constituía la provincia de Costa Rica, como la faja de territorio cercenado desde el Desaguadero hasta el mencionado río *Aguán*. Y por pertenecer al Obispado de Nicaragua esta faja costera, *con sus islas*, el gobernador Artieda extendía tambièn su jurisdicción civil y política hasta donde aquel se extendía.

En efecto, en 1571, fueron publicadas las Ordenanzas del Consejo de las Indias, la IV de las cualas disponía que la jurisdicción civil se conformase y correspondiese con la eclesiástica, disposición que, andando el tiempo, vino a cristalizar en la ley VII, título II, libro II de la Recopilación que dice:

«LEY VII —DON FELIPE II EN LA ORDENANZA 4a. DEL CONSEJO. Y DON FELIPE IV, en la 7a. de 1636= *Que el estado de las Indias esté dividido de modo que lo temporal se corresponda con lo espiritual*:

Porque tantas y tan grandes tierras, islas y provincias se puedan con más claridad y distinciòn percibir y entender de los que tuvieren cargo de gobernarlas. Mandamos a los de nuestro Consejo de las Indias que siempre tengan cuidado de dividir y partir todo el estado de ellas, descubierto y por descubrir: para lo temporal en virreinatos, provincias de Audiencias y Chancillerías reales y provincias de oficiales de la

Real Hacienda, adelantamientos, gobernaciones, alcaldías mayores, corregimientos, alcaldias ordinarias y de la hermandad, consejos de españoles y de indios: y para lo espiritual en arzobispados y obispados sufragáneos, y abadías, parroquias y diezmerías, provincias de las Ordenes y religiones, *teniendo siempre atención a que la división para lo temporal se vaya conformando y correspondiendo cuanto se compadeciere con lo espiritual:* los arzobispados y provincias de las religiones con los distritos de las Audiencias: *los obispados con las gobernaciones* y alcaldías mayores; y parroquias y curatos con los corregimientos y alcaldías ordinarias.».

El título a que esta ley pertenece, comprende las instrucciones y órdenes que el Rey da al Consejo de las Indias, en el sentido de procurar de su parte «*poner medios convenientes para que tan grandes reinos y señoríos sean regidos y gobernados como conviene*». Ley 1ª.

Y era tanto el cuidado que tenían las altas autoridades de la Monarquía en la aplicación de esta ley, que ya para trasponerse el sol de la dominación española en América, en 1802, cuando el Consejo de las Indias separaba el vasto territorio de Maynas del Virreinato de Santa Fe y de la provincia de Quito, al crear la Comandancia militar de aquella región, creó al mismo tiempo un Obispado *para confrontar,* dice: *la jurisdicciòn elesiástica* y militar. El párrafo aludido, dice así:

«he resuelto se tenga por segregado de ese Virreinato y de la provincia de Quito, y agregado al Virreinato de Lima, el gobierno y Comandancia general de Maynas, con los pueblos del gobierno de Quijos...., debiendo quedar también a la misma Comandancia general los pueblos de Lamas y Moyobamba, *para confrontar en lo posible la jurisdicción eclesiástica y militar de aquellos territorios*».

Volviendo ahora a la situación jurídica en que quedó la faja de territorio cercenada a la provincia de Costa Rica, añadiremos que continuando ésta incorporada al Obispado de Nicaragua, con sus islas, y bajo el control civil y político del gobernador Artieda, el Capitán Diego López, vecino de Trujillo, pidió al Rey se la diese en Capitulación. El Rey ordenó a la Audiencia de Guatemala que formulase el proyecto y lo enviase para su aprobación al Consejo de las Indias. El Capítulo 1º de esta capitulaciòn, decía:

> «Art. 1º—Primeramente se hará S. M. su gobernador e capitán de la dicha provincia (Tagusgalpa), *que es toda la tierra que se incluye desde la boca del Desaguadero a la parte Norte, fasta la punta de Camarón en el mismo rumbo donde comienza la provincia de Honduras con toda la demás tierra adentro, fasta confinar con lo que agora es término y jurisdicción de la provincia de Nicaragua y Nueva Segovia y lo que es de la de Honduras*».

El Consejo de las Indias no dió curso a esta capitulación y la *Tagusgalpa* que tal era el nombre de la faja recortada a Costa Rica, llamada después *Costa de Mosquitos,* continuó bajo el control civil, político y eclesiástico de la provincia de Nicaragua.

Luego solicitó en capitulación el mismo pedazo de territorio un tal Diego de Espinosa quien nada realizó (1.600). Después de esta fecha cesaron los intentos de capitulación y el Rey trató de atraer a los naturales de Tagusgalpa por medio de misiones, continuando dicha región subordinada al Obispado de Nicaragua. Y tanto ello es así que el Obispo D. Fray Benito Garret y Arloví, decía al Rey en 1711, al pedirle licencia para ir en persona a *Punta Gorda* a castigar las insolencias de los bárbaros que, al ir a aquel lugar, no salía de su jurisdicción, que él era el pastor de aquellas ovejas: «*La empresa no puede ser màs sagrada; si se*

*demarca la tierra de Mosquitos, tocará la mayor parte a mi obispado y su extremo al de Honduras, y porque sin salir de mi jurisdicciòn, pueden mis ojos gozar de los frutos de este esperado armamento, allego, señor, ante la piedad de Vuestra Magestad mucho derecho, para que Vuestra Magestad me conceda el permiso, porque soy el pastor que de justicia debo ir en busca de aquellas ovejas perdidas y reducirlas a costa de el sudor de mis hombros a las católicas greyes.*»

En 1802 el gobernador de la isla de San Andrés, D. Tomás O'Neille, para llevar un eclesiástico a la isla hubo de solicitar el permiso al obispo de Nicaragua, a cuya jurisdicción pertenecía aquel territorio.

«*Viéndome en necesidad como esta,*—decía el gobernador,—solicité en Cartagena un eclesiástico francès para que viniese interin se decidían estos puntos, ofreciéndole yo mantener de mi peculio *y para lo cual obtuve las licencias del Reverendo Obispo de Nicaragua....*»

En 1787 se inplantó en el Reino de Guatemala la Ordenanza de intendentes de Nueva España y conforme a la disposición última que aparece al final de los muchos artículos de que consta, se hace el detalle de cada una de las intendencias, haciéndose constar al margen, que cada una está subordinada al Arzobispado u Obispado de las antiguas provincias. De modo, pues, que tanto se extendía la intendencia cuanto se extendía el Obispado a que pertenecía. Así, la Intendencia de Nicaragua hubo de llegar hasta el rio Aguán, porque hasta allí se extendía su obispado.

Conforme a la ley VII, título II, libro II de la Recopilación de Indias y conforme a la Ordenanza de intendentes de 1786, el territorio de una provincia se extendía tanto cuanto se extendía su obispado. Pero el obispado de Nicaragua se extendiò desde 1545 y 1573 a la independencia, hasta el río Aguán: luego hasta ese

río se extendió el territorio de la provincia, después intendencia de Nicaragua. De aquí surge el segundo argumento de Nicaragua.

## III

Nicaragua opone además a Colombia un tercer argumento, basado en la imposibilidad jurídica de las *comisiones privativas o jurisdicciones especiales militares* para alterar los límites de las provincias.

Entendíase por *comisión privativa* o jurisdicción especial, durante el régimen colonial, el encargo que se daba por las autoridades superiores a los jefes subalternos de unas provincias para que ejercieran determinados actos de jurisdicción en ajena provincia. En virtud de estos actos no se introducía ninguna modificación en las provincias intervenidas por los comisionados. Lo que verdaderamente afectaba aquellas comisiones era *el ejercicio de la jurisdicción* ordinaria de los jefes de las provincias intervenidas, de modo que se puede y debe decir, que por las *comisiones privativas* se restringía la autoridad del jefe de la provincia intervenida, pero no se reducían sus límites. Oigase si no, al abogado de Colombia, Dr. don Aníbal Galindo, en la controversia de límites con Venezuela:

«Los encargos accidentales y especiales que, *para determinados objetos* del servicio militar eclesiástico o fiscal, hiciera el Rey a las autoridades coloniales extendiendo o restringiendo los límites territoriales de su jurisdicción en dichas ramas, *no deben tomarse en cuenta para determinar los límites del uti possidetis.*» *(Límites entre Colombia y Venezuela.)*

«La administración pública de las colonias en sus múltiples ramos, dice el doctor don Honorato Vázquez, no seguía paralela *con la circunscripción territorial:* los asuntos religiosos, políticos, militares y rentísticos no se localizaban a la par en los departa-

mentos, sino que, circunscritos unos dentro de ese límite, *los otros dependían de otras circunscripciones administrativas.*

«Uno solo era el soberano de estas regiones y así disponía de su administración, *no sujetándose a un plan regularizado por una ley de gobierno, sino como cuadraba a las necesidades domésticas* de estas agrupaciones de pueblos diseminados en inmensas extensiones de territorios. En unos se había aumentado la fuerza armada, en otros se habían establecido tribunales; estos estaban por su disposición geográfica en mejor aptitud de impedir invasiones de los extranjeros o irrupciones de salvajes, aquellos necesitaban con más urgencia los beneficios de la evangelización; y, entre tanto, como no era posible al gobierno de la metrópoli constituir gobiernos seccionales, todos ellos provistos de la suma de poderes necesarios en todos los ramos de la administración, *adscribía a un Virreinato la atención de un servicio determinado en territorios correspondientes a una Capitanía General o a otro Virreinato*; y así alteraba en estos no la integridad territorial (a no ser que lo expresase) de modo que desaparecieran las primitivas circunscripciones de territorio, sino haciendo que en unos ramos de la administración, *estuviese sujeta la parte de un territorio a una determinada acción de gobierno de otro, quedando en lo demás incólume la delimitación de territorio, a menos que la alterase expresamente.*)

(*Memoria histórico-jurídica sobre los límites Ecuatoriano-Peruano, por Honorato Vázquez, páginas 21 y 22-1904*).

Tratando el ilustre escritor colombiano, don Ricardo S. Pereira, del alcance que tuvieron bajo el régimen colonial de España, las *comisiones especiales* que las autoridades superiores del Reino dieron a ciertos gobernadores o Capitanes Generales en jurisdicción extraña, dice lo siguiente:

«Estas instrucciones nos dan la clave de los actos de jurisdicción que ejercieron en territorio del Virreinato, especialmente en

la costa goagira, los Capitanes Generales (de Venezuela), o sus subordinados. En efecto, no una vez sola se vió España precisada a *conceder el ejercicio de ciertas facultades en ajena jurisdicción a los gobernadares de las provincias* del vasto imperio colonial en Amèrica; pero estas comisiones especialísimas *jamás implicaban agregación de territorio, pues los límites de éstos se fijaron siempre por medio de reales cédulas muy claras, terminantes y minuciosas*».

(*Documentos sobre límites de los Estados Unidos de Colombia, por Ricardo S. Pereira, pág. 17, edición de 1883*).

En el Memorándum de la Comisión de Relaciones Exteriores de Colombia que fué enviado con comunicación de 3 de noviembre de 1915 a la Cancillería de Nicaragua, Colombia admite, como no podía menos de admitir, la doctrina y jurisprudencia sobre el alcance de las *comisiones privativas*, y dice: «El Soberano tenía plena facultad para dirigirse a uno cualquiera de sus subalternos en los asuntos administrativos, *sin que esto implicase la intención de cambiar las respectivas jurisdicciones* ...»

En confirmación de esta doctrina aduciremos algunas aplicaciones que de ella se hicieron durante el régimen colonial.

1º

Venga en primer lugar el puerto y ciudad de Guayaquil, comprendido dentro del distrito jurisdiccional de la Audiencia de San Francisco de Quito con la concurrencia, para completar el simil, la *Junta de Fortificaciones y Defensa de Indias,* y el Ministro de la Guerra don José Antonio Caballero.

«*Real Orden de 7 de julio de 1803 segregando Guayaquil del Virreinato de Santa Fe.*

Excmo. señor:

Entre otras cosas que ha consultado a Su Magestad la Junta

de Fortificaciones de Amèrica, sobre la defensa de la ciudad y puerto de Guayaquil, ha propuesto que a fin de que ésta tenga con ahorro del Real Erario toda la solidez que conviene, debe depender el Gobierno de Guayaquil del Virrey de Lima, y no del de Santa Fé, pues este no puede darle como aquel en los casos necesarios los precisos auxilios, siendo el de Lima, por la facilidad y brevedad con que puede ejecutarlo, quien le ha de enviar los socorros de tropa, dinero, pertrecho de armas y demás efectos, de que carece aquel territorio, y por consiguiente se haya en el caso de vijilar mejor y con más motivo que el de Santa Fé, la justa inversión de los caudales que remita y gastos que se hagan, a que se agrega que el Virrey de Lima puede según las ocurrencias servirse con oportunidad para la defensa del Perù, especialmente de su capital, de las maderas y demás producciones de Guayaquil, lo que no puede verificar el Virrey de Santa Fe.

Y habiéndose conformado Su Magestad con dictamen de dicha Junta, lo aviso a Vuestra Excelencia de Real orden, para su inteligencia, y a fin de que por el Ministerio de su cargo se expidan las que correspondan a su cumplimiento.

Dios guarde a V. E muchos años.

Palacio, 7 de julio de 1803.

*Josef Antonio Caballero.*

Señor don Miguel Cayetano Soler.

---

El Virrey Amar acusa recibo de esta real orden:

Excmo. señor:

Por la real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 7 de julio de este año que V. E. me trascribe con fecha del siguiente día 8, quedo enterado de haber resuelto Su Magestad se-

parar de la dependencia de este Virreinato y agregar al de Lima el Gobierno de Guayaquil en conformidad de la propuesta que al efecto hizo la Junta de Fortificaciones de la América, y fundamentos que manifestó que V. E. refiere sustancialmente. Y habiendo trasladado su contenido al Presidente de Quito y demás Xefes principales de la cartera de Real Hacienda y rentas de aquel distrito, lo participo a V. en contestación para su superior conocimiento.

Nuestro Señor guarde a V. E. muchos años.
Santa Fe, 19 de diciembre de 1803.
Excmo. Señor.
*ANTONIO AMAR.*

Excmo. señor don Miguel Cayetano Soler.

---

El Ministro de Hacienda declara que la agregación de Guayaquil al Virreinato de Lima es *absoluta* y el Virrey de Lima acusa recibo de esta real orden. He aquí estos dos documentos:

«En vista de lo que consulta US. en carta de 15 de marzo del año próximo anterior sobre si la provincia de Guayaquil, a consecuencia de la agregación al Virreinato de Lima, debe depender en la parte mercantil de ese consulado o del dicho Lima; se ha servido Su Majestad declarar que la agregación es absoluta, y de consiguiente que la parte mercantil debe depender del mencionado Consulado de Lima y no de ese. Prevèngolo a US. de real orden para su inteligencia y gobierno.

Aranjuez, 10 de febrero de 1806.

Dios &ª
*Miguel Cayetano Soler.*

Señores Prior y Cónsules del Consulado de Cartagena.

Excmo. Señor:

Instruido de la declaración de Su Magestad que V. E. me comunica con fecha 10 de febrero del año pròximo pasado, sobre que la agregación del Gobierno de Guayaquil a este Virreinato es absoluta, y que de consiguiente en la parte mercantil debe depender de este Consulado, he dispuesto su cumplimiento, comunicándola a quienes corresponda, y lo aviso a V. E. para su inteligencia.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Lima, 23 de abril de 1807.

Excelentísimo señor,

*JOSE ABASCAL.*

Excmo. señor Ministro de Hacienda.

---

Parecìa, pues, que el Ecuador había perdido para siempre su magnífico puerto, y el Virrey de Lima tomó aquel término *agregación absoluta* tan en serio, que juzgó que Guayaquil pertenecía ya al territorio del Perú.

El Ayuntamiento de Guayaquil gestionó ante el Virrey del Perú, señor Abascal, para que devolviera el puerto y ciudad al régimen de la Audiencia de Quito, pero el Virrey declaró que aquel era un asunto concluido. Entonces se dirigieron en queja al Monarca, y este declaró que la *agregación de Guayaquil* era simplemente en lo *militar o para lo militar.* He aquí la resolución del Monarca:

## Real Cédula de 23 de julio de 1819, declarando que la real orden de 7 de julio de 1803 segregó Guayaquil del Virreinato de Santa Fe solo en lo militar, y mandando que vuelva a depender de este mismo Virreinato

«EL REY.—Virrey Gobernador y Capitán General de las provincias del Perú y Presidente de mi Real Audiencia de Lima, conformándose mi Augusto Padre, que esté en gloria, con lo que le propuso la Junta de Fortificaciones de América sobre la defensa de la plaza y puerto de Guayaquil, se sirvió resolver por su Real orden comunicada a mi Consejo de Indias en 7 de julio de 1803, que el Gobierno de Guayaquil debía depender de ese Virreinato y no del de Santa Fe.

Por las causas que se expresaron con motivo de la capitulación que dirigió a ese Superior Gobierno don Jacinto Bejarano, vecino de Guayaquil, contra don Bartolomé Cucalón, Gobernador que fue de aquel puerto y Provincia, se expidieron varias providencias, de cuyo modo de proceder se quejó el Presidente que fue de Quito, Barón de Carondelet, manifestando no deber tener ese Superior Gobierno, intervención alguna en Guayaquil en el Gobierno político, de Real Hacienda ni de Comercio, y solo sí en lo militar, pidiendo se declarase así. Remitida esta queja con Real Orden de 1° de junio de 1807 al enunciado mi Consejo y una representación del referido Bejarano sobre el asunto hizo presente su dictamen en consulta de 9 de noviembre siguiente y habiéndose conformado con él mi Augusto Padre y Señor, se sirvió desaprobar los procedimientos del Virrey que entonces era de esas provincias en haber admitido la enunciada capitulación contra el tenor de la expresada Real Orden de 7 de julio de 1803, que solamen-

te le concedía jurisdicción y superioridad en lo respectivo a la defensa de la ciudad y puerto de Guayaquil, y aprobar la del Presidente y Audiencia de Quito, admitiendo éstos a Bejarano la capitulación contra el Gobernador Cucalón bajo la fianza de la ley: cuya real resolución no pudo comunicarse por la inmediata entrada en Madrid de los franceses. La ciudad de Guayaquil en Representación de 28 de octubre de 1815 ha expuesto que su vecindario y el de su vasta provincia sufre el yugo más pesado, por estar *agregada a ese Virreinato en todos los ramos desde el año de 1810*, en que vuestro antecesor el Marquès de la Concordia lo decretó así, *separándola de la Audiencia de Quito* que como más inmediata conocia de los asuntos contenciosos; desde cuyo tiempo viven sin consuelo todos aquellos beneméritos habitantes, hay pocos que puedan entablar sus recursos a esa Audiencia y a ese Superior Gobierno por oprimidos que se vean, a causa de que la distancia de más de trescientas leguas los desalienta, necesitando el correo ordinario un mes para la ida, y otro para la vuelta quando no se atrasa por las frecuentes corrientes de los ríos; que si se intenta hacer un propio cuesta trescientos pesos lo menos, el despacho de los negocios es muy tardío porque con la multitud de los que se agolpan de todo el Reino, no se dictan las providencias con la brevedad que exigen las materias, siendo lo más sensible que los reos dignos por su infeliz situación de la mayor conmiseración, se hayen desantendidos ocupando las cárceles y calabozos sin ningún alivio de modo, que parecen yacen sepultados por toda su vida en los calabozos. Y haciendo expresión de la diferencia muy notable que hay en las costas curiales de esa ciudad con las de la de Quito distante solo ochenta leguas de Guayaquil, concluyó el Ayuntamiento suplicando me digne mandar agregar aquella provincia a la

Presidencia de Quito como estaba antes, a lo menos en lo contencioso cuya instancia repitió mi real Audiencia de Quito. Visto en lo expresado mi Consejo de las Indias en el pleno de tres Salas con lo que me han representado sobre el asunto los Presidentes de Quito don Toribio Montes y don Juan Ramírez, lo informado por la contaduría general y lo que dijeron mis fiscales; me hizo presente su dictamen en consulta de 17 de mayo próximo pasado, y penetrado mi real ánimo de las poderosas razones con que le apoya, he tenido a bien conformarme con él; en cuya consecuencia he venido en declarar que estando ya restablecido el Virreinato de Santa Fe, y en exercicio de sus funciones el Presidente y Audiencia de Quito a *esta toca atender en todas las causas así civiles y criminales del Gobierno de Guayaquil* como en los asuntos de mi Real Hacienda, permaneciendo el mismo Gobierno sujeto en lo militar a ese Virreinato. Y para que esta mi real determinación tenga su más puntual cumplimiento, he resuelto preveniros, como por la presente mi Real Cédula os prevengo, dispongáis inmediatamente *la reposición* de la ciudad de Guayaquil y su provincia al ser y estado en que se hallaba antes de acordar en el año de 1810 vuestro antecesor el Marqués de la Concordia su agregación a ese Virreynato y que así vos como esa mi real Audiencia arregleis vuestros procedimientos a lo dispuesto por las leyes en este punto sin avocarse ni tomar conocimiento alguno en los asuntos de justicia civiles o criminales, ni de Real Hacienda de dicha ciudad de Guayaquil y su provincia, que corresponde privativamente a la Audiencia de Quito, por ser de su distrito; en inteligencia que la menor contravención o demora en este asunto serà de mi real desaprobación. Y de esta cédula se tomará razón en la contaduría general del referido mi Consejo.=Dada en Madrid a veinte y tres de junio de 1819.

=Yo el Rey.=Por mandato del Rey Nuestro Señor. – *Silvestre Collar.*—Hay tres rúblicas.—Tómese razón en la Contaduría general de la América meridional.—Madrid, 26 de junio de 1819.—*Vicente Romero.*=Hay una rública.» (*Cuya copia está conforme con su original que existe en este Archivo General de Indias de mi cargo en el Estante 110, caj. 1º leg. 16.— Sevilla 28 de mayo de 1889.=El Jefe del Archivo, Carlos Jiménez Placer.)*

He aquí, pues, el primer ejemplo comprobatorio de que por una *comisión privativa o jurisdicción especial* dada a un snbalterno de la Monarquía en ajena jurisdicción *no segregaba* territorio, sino solamente *mando.*

2º

Venga en segundo lugar el puerto y ciudad de Trujillo en Honduras. Por real orden de 6 de diciembre de 1783, Trujillo fue puesto bajo la inmediata dependencia de la Capitanía General de Guatemala, quedando inhibido el Gobernador de Honduras para ejercer allí su jurisdicción ordinaria.

En un informe que el Ministerio de la Guerra pasò al de Gracia y Justicia, pidièndole abriese dictamen para resolver la competencia que el intendente de Honduras había suscitado al Capitán General de Guatemala sobre ejercicio de jurisdicción en Trujillo se lee el párrafo siguiente:

«El gobernador intendente de Comayagua Anguiano apenas tomò posesiòn en el año de 1796 se quejó al Consejo de que no prosperaba aquella provincia porque todo lo mandaba la presidencia; y remitida la queja a informe de la Audiencia, ésta lo evacuó de acuerdo con el fiscal, diciendo: «*que sin duda aludía Anguiano a la colonia de Trujillo la cual continuaba subordinada a la Capitanía y superintencia general, y era muy problemàtico y du-*

*doso si todavía sería o no conveniente su agregación al Gobierno político e intendencia de Comayagua.»*

La comisión privativa, pues, dada al Capitán general de Guatemala suspendió el ejercicio de jurisdicción ordinaria sobre Trujillo que le correspondía por leyes ordinarias, pero no modificó ni alteró el territorio de la provincia de Honduras a favor de la gobernación de Guatemala.

Los intendentes de Honduras trataron de sustraerse de aquel mando especial del Capitán General y ocurrieron a los superiores de la Monarquía. Esta por fin resolvió devolver el puerto de Trujillo *a la sujeción de Comayagua*, como se ve por la siguiente real cédula:

**«Real cédula sobre que el puerto de Trujillo quede sujeto al Gobernador intendente de Comayagua.**

Madrid, 27 de setiembre de 1816.

EL REY.—Presidente, gobernador, capitán general y superintendente de mi real hacienda del reino de Guatemala: Con motivo de lo representado con documentos por don Antonio Dacosta, de nación portugués, sobre la causa que se le siguió en Trujillo, distrito de esa capitanía general, acerca del comiso de un buque denominado *Centurión* de su propiedad y otras incidencias; se ha advertido que uno de los perjuicios irrogados al indicado Dacosta tiene su origen en las circunstancias de dicho puerto, que siendo un país enfermo, de muy corto vecindario sus contornos y en muchas leguas desierto enteramente, y los empleos por su escasa dotación no siempre son de entera confianza, siendo muy común el terminar en un proceso por dilapidaciones o connivencia en los contrabandos cuando ellos mismos no son acusados de contra-

bandistas; lo que había dado lugar a varios proyectos de reforma, en que teniéndose en más cuenta los ahorros inmediatos de mi real hacienda que el interés del servicio en un punto tan interesante, se habían suprimido empleados e interventores en el manejo, con lo cual se facilita la impunidad y con ella la propensión a los abusos, atribuyendo el administrador de alcabalas de Guatemala, en informe de siete de setiembre de ochocientos doce, los que se han cometido en este negocio a la falta de intervenciòn del ministro de su ramo D. Luciano Saravia, cuyo empleo se suprimiò posteriormente; que los pocos vecinos que hay en Trujillo casi todos se reputan parciales, y cuando ocurre el caso de una averiguación nada llega a esclarecerse, porque ni se puede confiar a persona de allí mismo ni ninguno de la capital, que dista trescientas leguas, querría admitir esta clase de comisiones. Que Trujillo por otra parte pertenecía a la provincia de Honduras, cuya capital dista ochenta o menos leguas, y estuvo bien al cuidado de su intendente gobernador militar y político, o a lo menos mejor que al inmediato del capitàn general de Guatemala, desde donde es muy difícil estar atento y observar la conducta de los empleados; y finalmente que las extinguidas cortes habían mandado volver dicho puerto a la sujeción de Comayagua, cuya orden aun no se había ejecutado, según lo representó su intendente, atribuyendo a esto la imposibilidad de celar el contrabando que está aniquilando la provincia por aquellas costas. Examinado detenidamente todo lo referido en mi Consejo de las Indias, con lo que sobre ellos informó la contaduría general y expuso mi fiscal, y habiéndome consultado su parecer en seis de junio último, he tenido a bien resolver que se lleve a efecto lo determinado sobre este punto por las cortes, y que el puerto de Trujillo, colocado dentro de los límites de la provincia de Honduras, *quede sujeto*, como lo

estaba antes, *al gobernador polìtico militar intendente de Comayagua*; y hecho que sea os proponga el medio más a propósito de combinar el número, dotación y clase de los empleados de Trujillo, con los productos que se esperan de la buena administración de sus ramos, y con pureza, instrucción y desinterés que se requiere y son necesarios en tales personas; y que oyendo al administrador de alcabalas acordéis en junta superior lo más conveniente, dando cuenta por ser así mi voluntad; y que de esta mi real cédula se tome razòn en la expresada contaduría general de Indias. Fecha en Palacio, a diez y nueve de setiembre de mil ochocientos diez y seis.—Yo el Rey —Por mandado del Rey nuestro señor.= Esteban Varea.—Hay tres rúbricas.—Tómese razón en la contaduría general de la América septentrional.=Madrid, 27 de septiembre de 1816.—José Manuel de Aparici».

3º

Venga por ùltimo la *comisión privativa dada al capitán general* de Guatemala sobre toda la costa de Mosquitos e islas adyacentes de San Andrès, Santa Catalina y Providencia.

Como esta *comisión privativa* es el antecedente inmediato de nuestra cuestión con Colombia, importa sobremanera exponerla con todos sus detalles.

a)

## Situación de la Costa de Mosquitos antes de la guerra anglo-española de 1778

Con anterioridad a la guerra surgida entre Inglaterra y España en 1778 el territorio de las provincias de Nicaragua y Honduras se regía normalmente como las demás, sin intervención di-

recta o inmediata del jefe superior militar del ramo, el cual solo se limitaba a conocer en grado de apelación de los asuntos militares de las provincias del reino.

Pero con motivo de la expresada guerra y de la irrupción de los súbditos de la Gran Bretaña en Trujillo, Roatán, de la provincia de Honduras, Río Tinto, Cabo de Gracias a Dios, Bluefields, y desembocadura del río San Juan, el Ministerio Universal de Indias hizo intervenir directamente al Capitán General de Guatemala con el objeto de recuperar estos lugares.

El primer lugar sometido a la acción inmediata de la Capitanía general por real orden de 6 de diciembre de 1783 fue Trujillo. Por el tratado de Paz de Versalles de dicho año se convino en que los ingleses desocuparían el continente español y fue el Capitán General de Guatemala don José Estachería quien intimó la desocupación a los ingleses de Río Tinto. El artículo VI que establecía la desocupación, consta en el siguiente documento:

«Mui Señor mío:=Lleva el oficial de esta credencial, mi monimodo encargo, para hacer saber en ese establecimiento, y los demás que los vasallos de S. M. Británica ocupan en la *costa de este continente, e islas dependientes dél*, el artículo 6º del tratado definitivo de Paz, entre el Rey católico mi amo, y el de Gran Bretaña, cambiados por los Plenipotenciarios de las dos coronas el día 19 de setiembre del año próximo pasado; cuya observancia anhelo y debo promover, conducido de mi precisa obligación a practicar y cumplir todo lo pactado de buena fe entre los dos Soberanos contrayentes.

«Son notorias la eficacia, providad y oportunidades, con que la Nación inglesa responde en la execución de sus precisiones; y en tan laudable prenda afianzo yo la satisfacción, de que veré el

exacto cumplimiento del citado artículo 6º en toda esa Costa, e *islas dependientes*, si dudar, que su entera evacuación en los tèrminos de aquel alto convenio, se realizará dentro del preciso de los diez y ocho meses señalados, y que se completarán el día 19 de febrero del año pròximo venidero de 1785.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

«Nuestro Señor gunrde a V. muchos años, Guatemala, 30 de abril de 1784, B. L. M. Va.—JOSEF ESTACHERIA.—Sor. Comandante del Establecimiento de la Criva, y sus Dependientes.»

Como surgiesen dificultades respecto a la interpretación de este artículo se suspendió la ejecución del Tratado y se dieron los pasos correspondientes para la celebración de un convenio adicional que aclarase las dudas.

Mientras se realizaba este convenio el Capitán general de Guatemala mantuvo su jurisdicción inmediata en Trujillo hasta el río Limón que se conceptuaba como principio de la costa de Mosquitos hacia el Sur, y esto de acuerdo con los Ingleses que la ocupaban, conforme lo demuestra el siguiente documento:

«Reversada No. 49.

Carta reservada nùmero 49 del Presidente de Guatemala en la que con motivo de ciertas disputas habidas con los ingleses que frecuentaban el río Limones se habla de hasta donde llegaba la bahía de Honduras y el distrito de Mosquitos.

*El Presidente de Goata.*

*A cuenta de lo que últimamente se ha ofrecido en el Pto. de Trujillo con los Ingleses sobre la inteligencia de límites de la costa de Mosquitos: Acompaña tres cartas que escribieron al Comandte. dho Pto. participa las órdenes que a este ha dado: y expone cuanto en el particular se le ofrece.*

*Dupdo.*

14 de marzo de 1786.

Excmo. señor:

Mui sor mío: Siguiendo el Comandte. del Departamento de Trujillo, Teniente Coronel graduado don Gabriel Hervías en comunicarme cuanto relativo a los ingleses, y los establecimientos que ocupan, ocurre en aquella Costa, me participó en el último correo que el Comandante de la Criva le havía requerido por la carta que me adjuntó, y yo paso a manos de V. E. original con el Nº. 1º., que entregase a quien la conducía tres esclavos pertenecientes a un residente en dicho establecimiento, y dos ingleses que havía aprendido la Guardia Española establecida en la boca del río Limón; y que él havía contextado no podía egecutarlo por pender el asunto de mi resolución, a cuyo fin me havía dado cuenta de todo respecto que el havía obrado en el particular conforme a las órdenes que yo le tenía expedidas para que se dedicase mui de intento a desterrar el comercio ilícito que aquellos súbditos mantenían y fomentaban en nuestras posesiones introduciéndolos por dicho *río situado precisamente fuera del territorio de Mosquitos, y por eso comprendido en el correspondiente a la Bahía de Honduras,* donde jamás permitiría hacer acceso a su Nación, y que aunque a los citados exclavos e ingleses no se les havía encontrado efectos de comercio, sabía que unos contrabandistas españoles, arrestados aquellos días con varios, que ellos se los havían vendido y permutado por Zarza Parrilla, .....

..... ..... ..... .....

Estaba yo previendo Sor Excmo. esta ocurrencia por lo que el referido Hervías me ha comunicado en los últimos correos sobre las medidas que en la *Boca del Rìo Limón tomaba contra los Ingleses que hacían acceso en él, y por ello varias veces le advertí que precindiese de todo aquello que pudiese establecernos en la disputa de los límites a que llegaba el terreno de Mosquitos, siempre que no estuviese asegurado firmemente en que eran de la bahìa de Honduras las partes sobre que tomaba sus provincias, respecto a que el éxito que tuviese la negociación pendiente havía de decidir quanto sobre esto se dudase* pero su reconocido celo, y el honor con que a favor del respeto del destacamento de su mando piensa, le hizo determinarse a abrazar el partido de prohivir a los Ingleses el acceso al mencionado Río persuadido que su boca como situada a sotavento del Cabo Camarón pertenece a la bahía de Honduras, y últimamente me dijo que en esta circunstancia havía convencido al Capitán inglés que le entregó la carta No. 1º, y otros dos vecinos de la Criva que le acompañaban, en tales términos que lisamente le aseguraron se abstendría su Nación hasta concluirse la negociación del caso, de frecuentar aquel río con el fin de pezcar, cazar, cortar madera, ni otro alguno, cuya palabra está tan lejos de guardar el Comandante de la Criva que por su carta No. 2º le requiere expresamente retire la Guardia que tiene establecida en la boca del citado Río y que si le pareciese preciso mantenerla lo haga a alguna distancia río arriba aludiendo sin duda a que se sitúe en término correspondiente a las primeras Poblaciones Españolas.

No sé todavía en què havía fundado Hervías el concepto de ser propia de la bahía de Honduras toda la costa de Sotavento del Cabo Camaròn, aunque por su última me dice que en unos cuarterones que tiene en su poder, y yo entiendo querrá decir que en algunas cartas de marear o Planos de dha Costa, pero que entretanto que me los remite, como lo prevengo, hallo en los que

se conservan en la Secretaría de esta Capitanía General y en las descripciones que han publicado los Ingleses, *que la bahia de Honduras tiene su principio a Sotavento y desde la punta de Castilla, que es la que inmediatamente y por la parte de varlobento forma el Puerto de Trujillo, en cuyo término es perteneciente la boca del río Limón al distrito de Mosquitos, como situada entre el establecimiento de Trujillo y la Criva.»*

---

Nro. Sor. gue. a V. E. ms. s.a
Guatemala, 14 de marzo de 1786.
Excmo. Señor
B. M. de V. E.
Suma Recondo. Atento Servo.
*JOSEF ESTACHERIA.*

Excmo. Señor.
Marqués de Sonora.

b)

Concluída en Londres la Convención adicional de 14 de julio de 1786, la remitió a Madrid, con la correspondiente nota de remisión en la que aconsejaba la adopción de ciertas medidas para llevar a feliz término la evacuación de la costa y asegurar para el futuro su dominio.

Respecto de la persona a quien debía encargarse en América de la ejecución del convenio, decía:

«Aunque atendidas todas las presentes circunstancias no debamos dudar que esta Corte va de veras en el arreglo de Mosquita, dictan la prudencia y la propia seguridad que no incurramos en una excesiva confianza. Del carácter suave, juicio y buenos

modales de los sujetos a quienes se encargue el desempeño de *esta Comisión en América* tanto terrestre como marina, ha de depender en gran parte el buen éxito, pues siendo regular que ocurran lancesillos inesperados, estorvos, inconvenientes y dificultades con algunos de los colones, deberán por nuestro lado evitarse los dos extremos de darse por ofendidos y desconfiados de todo, o de dejarse alucinar por frívolas y arbitrarias contradicciones »

Y por lo que hacía a los medios de asegurar para la Corona de España, los lugares que iban a desocupar los ingleses, agregaba:

«Bien sé que es materia imposible poblar millones de leguas, y sé tambièn que la España no está sobrante de gente para hacer muchos sacrificios. Pero o el Rey ha de abandonar sus Américas a la codicia de las Naciones zelosas y tener que sufrir una guerra sangrienta de diez en diez años, o debe dedicarse la mas seria atención a ir atajando de raíz estos males, *por medio de pequeños establecimientos de distancia en distancia* en puntos y situaciones sanas y ventajosas *que causen respeto.* Tan distante estoy de creer que nada de cuanto digo es nuevo, que por el contrario me consta y lo veo con gran consuelo mío, que el Ministerio de S. M. está profundamente empeñado en llevar adelante *este sistema.* Pero me explico de este modo porque el asunto la dá de sí, y porque en lo humano no veo otro remedio cueste lo que costare.»

## c)

*El Ministerio Universal de Indias somete la costa de Mosquitos y sus islas adyacentes a la jurisdicción inmediata militar de la Capitanía general de Guatemala, a virtud de la comisión privativa dada por la real orden de 24 de setiembre de 1786.*

Al margen del artículo I de la Convenciòn a que nos venimos efiriendo, se encuentra puesta esta razón marginal:

«*Para la execución de este arto. ha de dirigirse la orn,*(orden) *al Presidente de Goatemala, previniéndole que facilite y auxilie eficazmte, la evacuación convenida, y que a este fin dé qtas.* (quantas) *provioins. sean conventes. al Comandte. de Puerto Trujillo Hervìas y los demás comisionados que regulare preciso nombrar de su entera satisfacción, a efecto de que todo se practique con la exactitud y sincera cordialidad que se ha estipulado y desean ambos Soberanos*, etc. etc.

Fho.»

Y la orden que efectivamente se dió, es como sigue:

«*Reales Ordenes sobre evacuación por los ingleses de la costa de Mosquitos.*

San Ildefonso, 24 de setiembre de 1786.

Consiguiente a lo que ofrecí a V. S. en carta de 21 de Agosto próximo, cuyo duplicado incluyo, le remito adjunta la Convención ratificada e impresa sobre la evacuación del terreno de Mosquitos por los ingleses y también copias traducidas de las òrdenes que la corte británica ha expedido al gobernador de Jamaica D. Aluredo Clark y a los superintendentes comandantes en jefe de la costa de Mosquitos y establecimiento en la Yucatán D. Jayme Lawrie y D. Eduardo Marcos Deipard. Igualmente incluyo el duplicado de una carta que nuestro ministro plenipotenciario en Londres, el marqués del Campo, escribió a V. S. con fecha de 3 del corriente, (cuyo pral. habrá V. S. recibido por mano de los ingleses) en que le noticia algunas pequeñas ventajas a que condescendió aquel ministerio después de firmada la Convención por ambos soberanos.

No van adjuntos los duplicados originales del propio ministerio, porque han de conducir los tres buques de guerra españoles que probablemente saldrán de Ferrol en todo el mes de octubre

próximo, y que después de entregar al Gobernador interino de Jamaica Clarke su correspondiente pliego, pasarán al puerto de Trujillo a unirse con una o dos fragatas inglesas que ya les estarán allí esperando para proceder de común acuerdo a la evacuación de la costa de Mosquitos y transmigración de sus colonos al expresado establecimiento que ocupan en Yucatán.

Para dirigir el todo de estas operaciones *en calidad de jefe* de tierra y *de sustituto de V. S.* dispondrá que el coronel D. Juan Nepomuceno de Quesada, gobernador de Comayagua, baje inmediatamente a puerto Trujillo; que doscientos hombres veteranos se unan al destacamento que existe allì a las órdenes del teniente coronel D. Gabriel de Hervías, y que este oficial se transfiera desde luego a Río Tinto con ciento y cincuenta o más hombres de tropa y se sitùe en aquel paraje bajo todas las precauciones que exige el actual estado de las cosas, no sólo para tomar posesión del terreno a nombre del Rey, a cuyo efecto le ayudarán y sostendrán en caso preciso los mismos ingleses, mas también para observar el sucesivo éxito de la evacuación de éstos y la conducta de los indios a quienes se debe procurar ganar en los principios con buen tratamiento, agasajos, regalos y expresiones de sinceridad y benevolencia, de modo que si fuese posible se les haga creer que van a mejorar mucho en el cambio de dominio. Y para que esta idea fundamental tenga el deseado efecto, dispondrá V. S. que de cuenta de la real hacienda se compren algunos de los géneros que sean más de su gusto (exceptuando las armas) y en la cantidad y calidad acostumbrada por los ingleses, para que bien informado Hervías de este asunto los reparta y regale a los jefes caciques y demás indios que considere preciso, asegurándoles de la clemencia y generosidad del Rey nuestro señor, su legítimo soberano, y de la continuación de su benignidad.

El comandante de nuestros buques de guerra ha de auxiliar y proteger la evacuaciòn y transmigración expresadas con arreglo

a las órdenes que reciba de V. S. o a las que comunique a sus *substitutos* Quesada y Hervías, y de acuerdo con éstos llevará desde puerto Trujillo los pliegos a Lawrie y Deipard, bien sea por sí mismo o por un buque de los pequeños, o según se conceptúe ser más conveniente, pues S. M. espera que procediendo todos con la mejor armonía no se atrasará en la menor parte el cumplimiento de las estipulaciones convenidas.

Luego que la evacuación haya tenido su entero efecto, hará V. S. que uno de sus dos comisionados dichos avise de ello al gobernador de Yucatán, a quien prevengo con igual fecha que recibido este aviso proceda por sí mismo, o en caso de absoluta imposibilidad, por su teniente de rey, a la demarcación del terreno ampliado, y que entonces y no antes permita a los colonos que se establezcan en dicho terreno, en cayo Cocina y en el triángulo del Sur, bajo las condiciones estipuladas, manteniéndose allí entretanto y hasta que todo quede arreglado y tranquilo.

Será factible que algunos de los colonos ingleses de la costa de Mosquitos, o llevados del interès de no perder y abandonar sus plantaciones o de las conexiones que hayan contraido con los indios durante su residencia en ella, soliciten quedarse en dichos establecimientos en calidad de vasallos de S. M.; pero en este caso es su real intenciòn que solo se permita subsistir a aquellos individuos que hagan constar (ante el jefe español del distrito donde se hallan) que profesan la religión católica romana, debiendo además hacer juramento de fidelidad y vasallaje ante dicho jefe, en que ofrezcan cumplir las leyes y Ordenanzas de Indias a que están sujetos los españoles.

*Para que la posesión de los terrenos que han de evacuar los ingleses se asegure por nosotros en términos permanentes, y con el objeto también de cerrar, del modo posible, la puerta al contrabando que todavía pudiera hacer allí aquella nación,* ha resuelto el Rey que V. S. se informe de los géneros y efectos de comercio que los

indios acostumbran percibir de los ingleses a cambio de carey, maderas, drogas medicinales y otras producciones del país, para dar providencia de que se les surta de ellos y que por este medio no echen menos a sus antiguos amigos o no se les haga tan notable y sensible su separación. *S. M. tiene determinado para proteger y realizar estas ideas que se formen cuatro poblaciones bien precavidas y defendidas en Río Tinto, Cabo de Gracias a Dios, Blewfields y embocadura del río de San Juan, y en consecuencia es su real voluntad que con gentes de ese reino y bajo las convenientes precauciones, dé V. S. principio desde luego a estos establecimientos españoles, en inteligencia de que de esta Península o de Canarias se le enviarán algunas familias con que aumentarlos, y reforzarlos, en vista de lo que V. S. informe y proponga sobre el asunto.*

Como además de los tres buques de guerra españoles de que he hecho mención, pudiera V. S. o el gobernador de Yucatán necesitar alguno otro de esta especie, o bien diferentes auxilios de otra naturaleza, se previene por el ministerio de marina al comandante de ella en la Habana que si V. S. o el otro jefe le pidiesen alguna embarcaciòn de guerra, se la suministre, y yo repito al gobernador y al intendente de dicha plaza y *a los virreyes de México y Santa Fe las reales òrdenes que anteriormente les tengo comunicadas, a fin de que faciliten a VV. SS. los que necesiten y les pidan para el pronto cumplimiento de la convención.* Dios, etc.

San Ildefonso, 24 de septiembre de 1786.

Señor Presidente de Guatemala.

**e)**

*La real orden anterior fue confirmada y ratificada al año siguiente de 1787 en los términos siguientes:*

«He prevenido a V. S. de orden del Rey, entre otras cosas y

con fecha de 24 de septiembre último, que S. M. tiene determinado se formen cuatro poblaciones españolas bien precavidas y defendidas en *Río Tinto, cabo de Gracias a Dios, Blewfields y embocadura del río de San Juan,* y que su real voluntad es que con gentes de ese reino y bajo las convenientes precauciones, dé V. S. principio desde luego a estos establecimientos, en inteligencia de que de esta Península o de Canarias se les enviarán algunas familias con que aumentarlos y reforzarlos, en vista de lo que V. S. informe y proponga sobre el asunto. Ahora advierto a V. S. haber resuelto el Rey, con uniforme acuerdo de la junta de estado, que para dicho objeto se colecten y envíen a V. S. con la posible brevedad ciento y cincuenta familias de labradores y artesanos pobres de Galicia y Asturias, y sesenta de Canarias; bien entendido que el ánimo de S. M. es que en los citados pueblos, en la isla de Roatán y demás parajes de la costa que nos convenga ocupar, se establezcan unidas y mezcladas las familias de ese reino y las de éste, para que se auxilien las unas a las otras y se dediquen todas al trabajo con honrada emulación. Prevéngole a V. S. de real orden para su gobierno e inteligencia, en la de que advertiré a los jefes de la Habana lo conveniente para el caso de que algunas de dichas familias hagan escala en aquella plaza, para no poder ir en derechura a algunos de los puertos de ese reino. Dios guarde a V. S. muchos años. El Pardo, 25 de enero de 1787.

SONORA.

Señor Presidente de Goatemala.»

f)

*El Ministro de la guerra en informe de 30 de agosto de 1806,* declara que las reales órdenes precedentes contenían una *comisión privativa militar.*

A virtud de la comisiòn recibida, la Capitanía General de

Guatemala dió comienzo a la fundación de los establecimientos de Mosquitos con familias del reino y con las que se le iban enviando de Canaria, Galicia y Asturias, valiéndose del gobernador de Honduras como *substituto* suyo en aquella empresa, como se le previno en la real orden de 24 de setiembre de 1786 arriba trascrita. Con este carácter sirvieron al Capitán general los gobernadores D. Juan Nepomuceno Quesada y D. Alejo García Conde. Pero al ser nombrado D. Ramón Anguiano para aquel cargo, promovió competencia de jurisdicción al Capitán General quien elevó una representación al Ministerio de la guerra exponiendo su queja y pidiendo una resolución.

Para resolver este alto funcionario aquel asunto, pidió al Ministerio de Gracia y Justicia abriese dictamen y para su ilustraciòn, le pasó un informe detallado.

Es en ese informe del Ministro de la Guerra donde encontramos la siguiente explicación *del carácter con que actuaba el Capitán General en los establecimientos de Mosquitos*:

«NOTA

«En la secretaría de gracia y justicia y en su archivo de Indias no hay antecedentes de este asunto, porque aunque tuvo principio en el año de 1782 por la conquista de la isla de Roatán y de otros establecimientos de la costa contigua de Mosquitos ocupados durante aquella guerra por los ingleses, como se recobraron algunos con las armas y otros fueron cedidos por la Inglaterra en el tratado de paz de 20 de enero de 1783, *comenzó el presidente en calidad de capitán general a entender privativamente* en cuantos negocios ocurrían *en virtud de la particular comisión* que le fué conferida por el ministerio universal de Indias.

Tuvo dos objetos esta *comisión privativa*: el 1º ocupar aquellos puestos que todos son de frontera con los ingleses y de consiguiente *militares*; y el 2º poblarlos con las familias enviadas de

Canarias, de Asturias y Galicia; y aunque este 2º objeto es de policía, prevaleció el conocimiento del presidente *como capitàn general* y con razón, porque era preciso, y lo es en el día, por el atraso en que se hallan las poblaciones, guarnecerlas de tropas, enviar comandantes militares que las mandasen, ingenieros para las obras y entenderse con el virrey de Nueva España y con el gobernador de la Habana para caudales, pertrechos de guerra y buques guardacostas, y con los comandantes ingleses del Walis y de otros puestos limitrofes reservados a la Gran Bretaña. Todo lo cual es más propio de un jefe superior *como el capitan general que de un intendente de provincia.*»

## d)

*Situación de la costa de Mosquitos e islas adyacentes bajo el régimen inmedinto militar del Capitán general de Guatemala.*

*La comisión privativa* dada al Capitán General de Guatemala por las reales órdenes de 24 de setiembre de 1786 y 25 de enero de 1787, no introdujeron alteración ninguna ni en los límites de la Audiencia de Guatemala ni en los de la provincia de Nicaragua que era pertenectente a su distrito. La razón de esta inalterabilidad de dichos límites, provenía de que las *comisiones privativas* dadas a jefes subalternos de la Monarquia, no alteraban la circunscripción territorial de las provincias intervenidas por los comisionados.

Y es interesante hacer notar que la intervención del Virreinato de Santa Fe, la del Comandante de Marina de la Habana y del Virrey de México, obedecía a órdenes superiores para auxiliar en su empresa al Capitán General de Guatemala, como lo expresa claramente la real orden de 24 de setiembre de 1786 arriba citada.

## e)

*La Junta de Fortificaciones y Defensa de Indias opina que para atender mejor a la defensa y población de la costa de Mosquitos y las islas de San Andrés, deben depender del Virreinato de Santa Fe.*

Desde el implantamiento del sistema de gobierno militar de la costa de Mosquitos para su defensa y población, los Capitanes Generales de Guatemala, a cuyo cargo estaba aquella empresa, vinieron desempeñando con laudable celo el encargo que se les había conferido.

Pero en 1802 los vecinos de la isla de San Andrés y el gobernador de la misma, don Tomás O'Neille, pidieron al Ministerio de la guerra que dispusiese que el Archipiélago dependiese del Virreinato de Santa Fe. Este Ministerio pasó aquellas solicitudes a dictamen de la Junta de Fortificaciones y Defensa de Indias, Cuerpo consultivo del Ministerio de la guerra, presidido por el generalísimo del ejército español, la cual fundándose en las dificultades de vías de comunicación entre la Capital de Guatemala y la costa de Mosquitos, opinó que la parte de esta costa, comprendida entre el Cabo de Gracias a Dios y el río San Juan, con las islas de San Andrés, convendría que dependiesen del Virreinato de Santa Fe del cual podían recibir con mayor celeridad auxilios marítimos. «Aun cuando las razones expresadas, decía, y relaciones mercantiles que los vecinos de San Andrés tienen con los de Cartagena no fuesen suficientes para que aquellas islas sean dependientes del Virreinato de Santa Fe, su situación local las imposibilita para que dependan de la Gobernación (1) de Guatemala, de donde no

---

(1) Debe leerse CAPITAN GENERAL, pues la costa de Mosquitos e islas de San Andrés jamás pertenecieron a la GOBERNACIÒN o PROVINCIA MENOR de Guatemala.

pueden en ningún caso ni circunstancias recibir socorro alguno por ser mucha la distancia a que se hallan, y la mayor parte de ella tenerse que andar por caminos difíciles de transitar, siendo esto tan evidente, que la Junta de Guatemala resolvió en el año de 97 que no pudiéndose auxiliar la isla de San Andrés, quedase su Gobernador O'Neille en el continente hasta la paz, dejando la isla enteramente abandonada; ...estas mismas razones militan con corta diferencia por lo que respecta a los insinuados establecimientos de la costa de Mosquitos, y así no es facil que progresen, no estando unidos y dependientes del Virreinato de Santa Fe;»

Esto decia la Junta en el primer dictamen. El segundo comienza con esta declaración de trascendente importancia:

«Señor: La Junta de Fortificaciones y Defensa de Indias, en consulta de 2 de setiembre próximo pasado, manifestó cuán útil y conveniente sería que las islas de San Andrés PARA SU FOMENTO Y CONSERVACIÓN, *dependiesen del Virreinato de Santa Fe*, porque la suma distancia a que se hallan de Guatemala y lo despoblado de aquella provincia por las costas del mar del Norte y grande aspereza de sus caminos, no les permiten recibir socorros ni auxilios de ella en ningún tiempo (como la experiencia lo tiene acreditado) ni aún en el de paz, sino es con grandes dificultades y muy costosos y perjudiciales retardos, y por el contrario, la cercanía a que se hallan de Cartagena (1), cuya distancia es de unas cien leguas, con los vientos de travesía y terrales que frecuentemente reinan, les proporcionan con brevedad y poco costo cuantos auxilios puedan necesitar para su feliz y rápido incremento. Y como la desierta costa de Mosquitos, que se halla en frente de estas islas, *desde el Castillo de Chagres hasta el Cabo de Gracias a Dios*, que dista cuarenta leguas de ellas, tiene con corta diferencia

(1) Afirmación falsa, pues las islas de San Andrés distan cien leguas de Cartagena, y cuarenta de la provincia de Nícaragua que pertenecía a la comprensión jurisdiccional de Guatemala.

las mismas dificultades para no poder mantener comunicación ni recibir socorro de Guatemala, y como por otro lado podía producir grandes ventajas su población para domesticar y reducir los indios Mosquitos y acabar por este medio de exterminar por el pronto, con alguna lentitud, el comercio que siempre han mantenido con los ingleses, por lo tanto, atendiendo al mejor servicio de V. M., propuso la Junta en 5 de agosto último como también con más particularidad en la indicada consulta de 2 de setiembre anterior, lo útil que sería poblar la mencionada costa y que quedase dependiente por las razones insinuadas del Virreinato de Santa Fe, para que por Cartagena pudieran fomentarse sus establecimientos sin gastos de la real hacienda, pues los colonos que fuesen aclimatados en aquellos países habían de ir voluntariamente, movidos del libre comercio que se les permitiese en la referida costa hasta el Cabo de Gracias a Dios inclusive.»

Y adelante prosigue así la mencionada Junta: «y como en el expediente promovido por el gobernador y vecinos de San Andrès reconoció la Junta, en el incremento y situación de esta y en la experimentada prudencia de aquél, las disposiciones más oportunas para poder verificarse y llevar a cabo la población de los referidos voluntarios establecimientos, por lo tanto, en la segunda consulta de las ya citadas, expuso que hallándose dicha isla situada a los 12° y medio de latitud norte, distante poco más de cien leguas de Cartagena, y unas cuarenta de las costas de Guatemala, y embocadura del rìo de San Juan de Nicaragua, ofrece una excelente escala y punto de apoyo para sostener y atender a los útiles establecimientos de la desierta costa de Mosquitos, y fomentar con el tiempo los que en ella propuso nuevamente la junta en el Cabo de Gracias a Dios y bahía de Bluefields en la consulta que pasó a V M. con fecha del 5 del próximo pasado agosto. Pero para que esto tenga mejor y más pronto efecto, conviene que es-

tos establecimientos, hasta el Cabo de Gracias a Dios inclusive, *dependan* del Virreinato de Santa Fe.»

Se observa desde luego que la Junta de Fortificaciones y Defensa de Indias propuso simplemente al Ministerio de la guerra un simple *cambio de mano o de personal* para llevar adelante la empresa encomendada al Capitán general de Guatemala por la comisión que se le había dado, con este objeto, por la real orden de 24 de setiembre de 1786. Aconsejaba, pues, la Junta que se traspasase en el Virreinato de Santa Fe *la comisión privativa* dada al Capitán General de Guatemala en la fecha indicada.

El Ministerio de la guerra acogió el pensamiento de la Junta y expidió la siguiente real orden en que se especifican y concretan los objetos para cuya realización se iban a hacer depender las islas de San Andrés y la parte indicada de la costa de Mosquitos, del Virreinato de Santa Fe; y se expresa con la misma claridad, que la separación de las islas de San Andrés y la parte de la costa de Mosquitos se hacìa de la *Capitanía General de Gutemala,* esto es, *de la autoridad superior militar* del reino a la cual habían sido sometidos inmediatamente esos territorios por la citada real orden de 24 de setiembre de 1786. En apoyo de nuestra afirmación invocamos de nuevo el comentario que del alcance de esta real orden hizo el Ministro de la Guerra, don José Antonio Caballero, llamándola con palabras precisas *Comisión privativa militar.* La real orden dice así:

«La Junta de Fortificaciones y Defensa de Indias, en consulta de 2 de setiembre y 21 de octubre último, ha expuesto su parecer *sobre el fomento, población y defensa de las islas de San Andrés,* su segregaciòn y de la parte de la costa de Mosquitos que se extiende desde el Cabo de Gracias a Dios inclusive hacia el río Chagres, de esa *Capitanía General,* e incorporación al Nuevo Reyno de Granada; y habiéndose conformado el Rey con el dictamen

de la Junta, *paso a V. S. de orden de S. M. (como igualmente al Virrey del expresado Reyno) copias de dichas consultas para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.*

Dios guarde a V. S., etc.—SOLER. (1)

Señor Capitán General de Guatemala.»

Desde luego, la especificación que se hace en esta real orden de los servicios determinados que debía prestar el Virreinato de Santa Fe respecto de la parte de la costa de Mosquitos e islas de San Andrés a que se refiere la real orden, indica con toda evidencia que lo que se le confirió por ésta, fué una simple *comisión privativa* en sustitución de la que ejercía a la época de ésta, en aquellos momentos, el Capitàn General de Guatemala.

No nos es posible dejar de citar a este respecto las palabras de un ilustre venezolano al hacer la defensa de los derechos del territorio de su país en la disputa de límites con Colombia, el cual refiriéndose al sistema colonial de encargos accidentales a subalternos de la Monarquía en ajenas provincias, decía:

«Por la naturaleza misma del Gobierno, tenía que ocurrir entonces lo que ocurre hoy en las Confederaciones, en las cuales hay negociados que corresponden al poder general, y hay otros de la competencia de los gobiernos seccionales. Y eran, como son hoy, de la categoría general, los de paz y guerra exterior, límites, comercio, relaciones con los extranjeros, religión y comercio ilícito; de forma que *tratàndose de uno de estos asuntos,* las circunscripciones administrativas desaparecían y todo se subordinaba a la autoridad superior, *sin que el hecho ocasional, en miras de la eficacia, diera a un ejecutor título alguno nuevo del que ya tuviera en*

(1)—Don Miguel Cayetano Soler, Secretario del Despacho de Gracia y Justicia.

*la jerarquía administrativa, ni acarreara una modificación en las circunscripciones.» (Protocolos venezolanos de 1874 y 1875).*

Aplicando esta doctrina al caso presente, tenemos que el negociado de la defensa y población de los territorios de Amèrica era propio y exclusivo del gobierno central de la Metrópoli española, encomendado al Ministerio de la Guerra, el cual con este objeto había creado la Junta Especial *de Fortificaciones y Defensa de Indias.* Esta Junta deliberaba sobre los medios adecuados para aquel objeto los cuales acogía por lo regular el Ministerio de la Guerra. Este Ministerio, en caso snecesarios, ponía a contribución las provincias más florecientes para auxiliar a la provincia necesitada, como sucedió con la Capitanía General de Guatemala encargada de presidir la evacuación de la costa de Mosquitos y fundar poblaciones españolas en los terrenos desocupados por los ingleses. Con este motivo vimos que la costa de Mosquitos de la provincia de Nicaragua fue sometida a la jurisdicción inmediata militar del Capitàn General y que *a los Virreyes de Nueva España y Santa Fe* y *al Comandante de marina de la Habana* se les ordenó suministrar a aquel jefe buques-guardacostas, dinero y pertrechos de guerra en la cantidad que los necesitare. México sobre todo contribuyó desde la fundación de los establecimientos de Mosquitos hasta la independencia, primero, con doscientos mil y después con cien mil pesos. Y México jamás ha alegado por este hecho dominio y jurisdicciòn en la costa de Mosquitos.

Al delegársele, pues, al Virreinato de Santa Fe el negociado de la defensa de la costa de Mosquítos e islas de San Andrés, negociado que no le era propio por ninguna ley, no fue alterada ni pudo serlo, la circunscripción jurisdiccional de la Audiencia y Capitanía General de Guatemala, demarcada por la ley VI, título XV, libro II de la Recopilación de Indias.

Es esta la tercera de las razones de Nicaragua que demuestran con claridad meridiana su derecho incontrovertible a la costa

firme de Mosquitos y a las islas adyacentes que son las Mangles y las del Archipièlago de San Andrés. Descansan ellas sobre la ley misma colonial que ningún arte podrá combatir airosamente ni deshacer a su sabor. De modo que no son dos únicamente los argumentos de Nicaragua ni son ellos de la deficiente naturaleza que les atribuye el señor Ministro de Colombia, sino que son la evidencia misma de nuestro derecho a la luz de la justicia y de la ley.

## IV

Sentadas ya las tres bases fundamentales en que descansa el derecho de Nicaragua a su territorio continental e insular atlántico, debo referirme incontinenti a los puntos principales del Memorándum del señor Ministro de Colombia, en la forma siguiente:

OBJECIONES QUE EL REPRESENTANTE DE COLOMBIA PRESENTA CONTRA LOS ARGUMENTOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LOS TRES QUE ACABO DE EXPONER, COMO FUNDAMENTALES DEL DERECHO INDESTRUCTIBLE DE NICARAGUA:

«1o.—Que las islas del Archipiélago de San Andrés y Providencia y demás contiguas a la costa de Mosquitos, fueron puestas bajo la dependencia del Presidente de Guatemala por la real orden de 1792. Luego si dichas islas fueron puestas en esta fecha bajo la dependencia de aquel jefe, se sigue que antes de 1792 no pertenecían a Guatemala.

«2o.—Que lo que la ordenanza y la ley dijeron al respecto a la jurisdicciòn espiritual, fue que se tuviese cnidado de quella división para lo temporal se fuera conformando y correspondiendo con lo espiritual; pero no que la jurisdicción espiritual fuera título de pertenencia en lo temporal; y que durante la colonia era frecuente que estas dos jurisdicciones no coincidieran.»

## RESPUESTA

Una cosa era el distrito jurisdiccional de la Audiencia de Guatemala con cuya extensión se identificaba la autoridad militar de la misma, o sea la Capitanía General que era su accesorio, como acontece en toda circunscripción civil y política, y otra cosa era el ejercicio de la autoridad del Capitán General de Guatemala que podía ser extendido, por una delegación especial, a asuntos o negociados no comprendidos en el rol de sus facultades ordinarias, verbigracia el negociado de la defensa de un territorio, que pertenecía a la incumbencia privativa del Ministerio de la guerra.

El distrito jurisdiccional de la Audiencia de Guatemala, señalado por la ley VI, título XV, libro II de la Recopilación, comprendió expresamente *las islas del mar del Norte* o de las Antillas sin excepción ninguna, desde el confin jurisdiccional de la Audiencia de la Nueva Galicia en México hasta la isla del escudo de Veragua, donde comenzaba el territorio de la Audiencia de Panamá. Entre esas islas es innegable que estaban comprendidas las de San Andrés situadas al oriente de la costa firme de Mosquitos, puesto que no fueron exceptuadas por la ley, y puesto también que al oriente de ellas no había provincia alguna que se las pudiera disputar a la Audiencia de Guatemala, extendiéndose solo, a ese rumbo, la inmensidad del océano.

Por otra parte, la afirmación de que las islas de San Andrès fueron puestas bajo la dependencia del Presidente de Guatemala por la real orden de 1792, importa—excúsome al decirlo—un desconocimiento absoluto de los sucesos que se desarrollaron en la expresada costa con motivo de la ejecución del art. 1o. de la Convención del 14 de julio de 1786 que estipulaba la evacuación de los puestos que los ingleses tenían en la costa firme de Mosquitos y sus islas adyacentes, y con motivo además de la comisión privativa que se dió al Capitán General de Guatemala para la

ejecución de aquel tratado y para la fundación y mantenimiento de establecimientos de españoles en los lugares que los ingleses iban a desocupar, con la cual se le extendió, por delegación, su jurisdicción militar a un asunto que no era de su ordinaria competencia.

Los lugares que ocupaban los ingleses en la costa eran los siguientes: desembocadura del río San Juan, Bluefields, Cabo de Gracias a Dios, Río Tinto, e islas de San Andrés. Por la comisión privativa dada al Capitán General de Guatemala en su carácter de tal, estaba obligado a hacer a los ingleses desocupar todos estos lugares y de consiguiente las expresadas islas de San Andrés, conforme estaba estipulado en la mencionada Convención.

Ahora bien, los habitantes ingleses que tenían intereses creados en la isla, se dirigieron al Ministerio de la guerra pidiendo permiso para permanecer en ella, ofreciendo convertirse a la religiòn católica y rendir completo vasallaje al Monarca español. Tomada en consideración la solicitud de los isleños en el Consejo de Estado, se resolvió acceder a ella. y como consecuencia de esta resolución, hubo de participársela al alto comisionado especial que lo era el Capitán General de Guatemala para qne suspendiera, por lo que hacía a los isleños, la ejecución de la Convención, lo cual era el fondo, y no otro, de la real orden de 1792.

Se comprende desde luego de manera clara y evidente que por esta real orden de 1792 no se ponían las islas de San Andrès bajo la dependencia del Presidente de Guatemala como lo afirma el Excmo. señor Plenipotenciario de Colombia, sino que solo se impedía el que el Presidente de Guatemala llevara adelante el plan de desocupación que alcanzaba a dichas islas, ordenado en virtud de las facultades extraordinarias que le estaban conferidas por la real orden arriba citada, de 24 de setiembre de 1786, base y fundamento del sistema especial de gobierno militar implantado en la costa de Mosquitos desde dicho año.

La disposición de esta real orden, sin embargo, de que el Presidente de Guatemala nombrase gobernador del Archipiélago de San Andrés mientras el Rey lo hacía en propiedad, es la base en que se apoya el diplomático colombiano para afirmar que por esta real orden comenzó a depender el Archipiélago de San Andrès de la Capitanía General de Guatemala. Pero esta base es completamente inconsistente, pues tal disposición era una consecuencia necesaria de la comisión que tenía el Capitán General de Guatemala para atender *de manera inmediata* en los negocios ocurrentes en la costa de Mosquitos e islas adyacentes para todo lo concerniente a la evacuación de aquellos lugares por los ingleses, a su defensa y mantenimiento de las poblaciones españolas. Se observa desde luego que por esta real orden quedaba excluido el Gobernador Intendente de Nicaragua para estos asuntos, no obstante sus facultades ordinarias civiles, políticas y militares que comprendían el Archipiélago de San Andrés.

Fue un hecho saliente durante el régimen colonial la existencia de una *doble dependencia, ordinaria y extraordinaria*, de unos mismos territorios o partes de territorios respecto de las autoridades comunes creadas por la ley, y de autoridades creadas por una delegación especial. Así, por ejemplo, el puerto de Trujillo dependía inmediatamente, por efectos de las leyes orgánicas de la Monarquía, de la gobernación e intendencia de Comayagua, por razón de que estaba comprendido dentro la circunscripción territorial de esta provincia; pero al mismo tiempo, este mismo puerto, a virtud de la real orden de 6 de díciembre de 1783, *dependió también inmediatamente de la Capitanía General de Guatemala* por delegación especial que se le hizo para su administración. La concurrencia de estas dos dependencias daba como resultado necesario la suspensión del ejercicio de la jurisdicciòn ordinaria de los lugares sometidos a una comisión privativa, sin que tal concurrencia diera lugar a dificultades en el litigio en materia territorial.

Así en el caso de Nicaragua: la costa de Mosquitos y Archipiélago de San Andrés, por el engranaje común de las leyes, estaban sometidos *inmediatamente* al gobernador intendente de la provincia, pero para el caso especial de la evacuación de la costa e islas y fundación de establecimientos de españoles en los lugares desocupados por los ingleses, esos mismos territorios se hicieron depender *inmediatamente* de la Capitanía General de Guatemala, por la delegación que se le hizo en 1786.

El distinguido diplomático Colombiano omitió considerar esta doble clase de dependencia de territorios que fue muy frecuente dentro del régimen de las provincias coloniales de España, y de ahí el equívoco que resulta al considerar erradamente la dependencia extraordinaria del Archipiélago de San Andrés respecto de la Capitanía General de Guatemala, establecida por una comisión privativa o jurisdicción especial, como la dependencia *ordinaria* y *común* nacida de las leyes ordinarias, que establecían un orden distinto, y que hacían depender los territorios de una provincia y las partes de estos territorios, de manera inmediata, de los gobernadores de las provincias, y de *manera mediata,* de las autoridades superiores gerárquicas de las Audiencias y Capitanías Generales. No hay derecho, pues, para afirmar que el Archipiélago de San Andrés comenzó a depender de Guatemala por la real cédula de 1792, porque aunque esta real orden no creó la *dependencia extraordinaria* del Archipiélago de San Andrés respecto de la Capitanía General, sino que era una consecuencia de la que la estableció en 1786, esta dependencia no era la ordinaria que debía de servir de punto de partida para discutir si el Archipiélago pertenecía o no al distrito jurisdiccional de la Audiencia y Capitanía General de Guatemala. Rebatido como queda este argumento de la Legación de Colombia, con la anterior distinción que existe entre ambas dependencias, le tocaría a ella la tarea de reasumir su alegación de que el Archipiélago no pertenecía a Guatemala, consi-

derando el asunto desde el punto de vista de la ley creadora de esta comprensión civil y política. Para mayor claridad trascribo aquí la real orden invocada sin fundamento por el diplomático colombiano:

**«Real orden al Presidente de la Audiencia de Guatemala para que permita a los isleños de San Andrés y Providencia que permanezcan en estas islas y para que informe acerca de ellas.**

Aranjuez, 20 de mayo de 1792.

Habiendo visto en el Consejo de Estado las instancias que han hecho los habitantes ingleses de las islas de San Andrés, Providencia y demás contiguas a la costa de Mosquitos (que en virtud del último convenio con la corte de Londres debían evacuar) y las que repitieron últimamente al ultimárseles su cumplimiento según ha manifestado el virrey de Santa Fe, en representación de 19 de mayo de 90, para que se les permitiese permanecer en ellas, ofreciendo al Rey vasallaje y fidelidad, obedecer al gobernador que se les ponga, seguir la religión católica, construir a su costa iglesia, mantener el cura que se les envie y sujetarse en todo a nuestras leyes: conformándose S. M. con el uniforme parecer de dicho Consejo, ha resuelto se permita a los mencionados habitadores permanecer en dichas islas, bajo las condiciones expresadas, enviándoles un gobernador de confianza, cura y maestro de primeras letras, y que si fuere posible se procure enviar también a las mismas islas algunas familias españolas para que mezclándose con los actuales habitantes introduzcan nuestra lengua y costumbres, y con el tiempo se puedan todos reputar españoles. Lo aviso a V. E. de real orden para su inteligencia y cumplimiento; y quiere S. M. que V. E. me dirija las noticias más circunstanciadas que tenga y pueda adquirir del número de dicho habitan-

tes, su profesión e industria, de la extensión de cada una de dichas islas, su posición, la naturaleza de su suelo, puerto y demás particularidades notables; y que mientras V. E. propone y su Mag. nombra persona que se encargue de su gobierno y párroco que administre el pasto espiritual a los colonos, envie V. E. al que le parezca entre los oficiales que sirven a sus òrdenes y pida al metropolitano el ministro que sea de su satisfacción, señalándoles interinamente los sueldos que considere arreglados. Dios guarde a V. E. muchos años.=Aranjuez, 20 de mayo de 1792.=Alange.

Sr. Presidente de Guatemala.»

---

Por lo que hace a la objeción 2a. o sea en cuanto al concepto que expresa el Sr. Ministro de Colombia, de la jurisdicción eclesiástica, he de observarle que precisamente la orden dada al Consejo de las Indias de que, al crear Virreinatos, Arzobispados y Obispos, pusiese todo empeño en hacer que los límites de la jurisdicción civil correspondiesen con los de la jurisdicciòn eclesiástica, está demostrando claramente que los territorios de las Audiencias y Gobernaciones creadas después de estas leyes, tuvieron entre sí esta correspondencia o uniformidad de jurisdicciones como debía de serlo, conocido como es el solícito y estricto cumplimiento del Consejo de las Indias de las disposiciones por él mismo promulgadas; y si en esta materia hubo excepciones èstas debían ser demostradas y comprobadas para tenerlas como tales. Ya atrás hice notar la manera como el Consejo de las Indias en 1802, casi al terminar la dominación en América y al erigir la Comandancia del territorio de de Maynas, creó al mismo tiempo el correspondiente obispado, expresando que hacía esto *para confrontar la jurisdicción militar y la eclesiástica.*

Esta ley de conformidad de jurisdicciones llevaba como inmediato efecto suyo el hacer cierto el límite de una jurisdicciòn, cuando el de la otra era incierto, pudiéndose así afirmar en absoluto que hasta donde llegaba una jurisdicción, hasta allí llegaba la otra.

Si el Excmo Sr. Representante de Colombia, cree que *en el caso concreto de Nicaragua* ha intervenido alguna excepción de la regla o de esta regla general, estaría en la obligación de demostrarla. Mientras tanto, Nicaragua se acoge a las reales cédulas de 1545 y 1565 por las que la antigua provincia de Cartago que se extendía hasta el río Aguán, fue incorporada al Obispado de Nicaragua, y al hecho de que habiendo sido cercenada de la provincia de Cartago o Costa Rica la zona costera Atlántica que se extiende desde San Juan del Norte hasta el río Aguán, por capitulación de 1573, esta faja o zona territorial continuó perteneciendo al mismo Obispado hasta la fecha de la independencia en 1821.

Luego no existe fundamento lógico ni jurídico para que se afirme, como lo hace el Sr. Ministro de Colombia, que los argumentos que invoca Nicaragua no tienen valor ni importancia alguna. Al contrario, retorciendo la aseveración anterior con verdaderos fundamentos de la razón, de la ley y de la historia, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua se cree plenamente justificado para afirmar que las objeciones que el distinguido diplomático hace a los argumentos de Nicaragua, carecen de todo valor e importancia en la cuestión que se debate.

## V

El Sr. Ministro agrega a continuación:

«La dependencia del Archipiélago de la Capitanía General de Guatemala duró sólo once años, de 1782 a 1803.»

La afirmación del señor Ministro de Colombia descansa en un concepto equívoco que entraña dos significados distintos.

Con la emisión de la real orden de 24 de setiembre de 1786 la relación de dependencia de la costa de Mosquitos e islas de San Andrés revestía un doble carácter: 1o. dependencia *ordinaria* nacida del engranaje de las leyes orgánicas por las que la Monarquía española regía sus provincias mayores o sea sus Audiencias; 2o. dependencia militar *extraordinaria*, a virtud de la comisión privativa militar dada al Capitán General de Guatemala sobre la costa de Mosquitos e islas de San Andrés, por la citada real orden de 1786. A cuál de estas dos dependencias se refiere el señor Ministro en su equívoca afirmación?

Si se refiere a la primera dependencia, las islas de San Andrés permanecieron bajo la Presidencia y Capitanía General de Guatemala, desde el establecimiento definitivo de la Audiencia de Guatemala por real cédula de 28 de junio de 1568 y desde la publicación de las leyes de Indias en 1680, hasta la independencia en 1821.

En efecto, sin tomar en cuenta esta real cédula y partiendo solo de la época de la publicación de las leyes de Indias, el distrito de la Audiencia de Guatemala y su Capitanía General no fue alterado ni modificado por ley alguna por lo que hace a las cinco provincias de Centroamérica, hasta la independencia. Ni el Rey directamente ni el Consejo de las Indias, a los cuales únicamente estaba expresamente reservada la facultad de introducir modificaciones en los límites de las Audiencias, como lo declara la ley 1a., título XV, libro II de la Recopilaciòn, dictaron ninguna ley desmembratoria del territorio de la expresada Audiencia. Luego ella llegó intacta hasta la independencia, y de consiguiente, todos los territorios de la expresada Audiencia, desde su creación, dependieron de ella y de la Capitanía General, hasta la expresada fecha. Y ya he demostrado, con el texto mismo de la ley, que las islas de San Andrés fueron comprendidas dentro del distrito de esta Audiencia y Capitanía General.

Ahora, si la observación se refiere a la dependencia extraordinaria de las islas de San Andrés a virtud de la *comisión privativa militar* que sobre ellas dió al Capitán General de Guatemala el Ministerio Universal de Indias, ésta tuvo la ligera interrupción de 3 años, a partir del 20 de noviembre de 1803, pues en 1806 el mismo Ministerio de la Guerra emitió la real orden de 13 de noviembre de 1806 que, siendo posterior y contraria a la de 1803, derogò a ésta, dejándola sin efecto alguno.

Y tanto es así que, era un axioma de la legislación colonial, como lo es hoy de la legislación universal, que una real orden o una ley posterior y contraria, derogaba y deroga la anterior. Esta real orden posterior y contraria a la de 20 de noviembre de 1803, es la siguiente:

**«Real orden de San Lorenzo, 13 de noviembre de 1806, declaratoria de que la Colonia de Trujillo y demás puestos militares de la Costa de Mosquitos pertenecen exclusivamente a la Presidencia de Guatemala.**

GUERRA.

Excmo. señor:

Al Capitán general de Guatemala digo en esta fecha lo que sigue:

«Enterado el Rey de las cartas de V. S. de 3 de marzo de 1804 (Núms. 416 y 417) y de los documentos que con ellas acompañó dando cuenta de la creación de dos alcaldes ordinarios y un síndico procurador en la colonia de Trujillo y la cuestión suscitada por el coronel don Ramón Anguiano, gobernador intendente de Comayagua, pretendiendo ejercer las facultades de intendente, según la ordenanza de Nueva España, en los establecimientos de la costa de Mosquitos y ser jefe ùnico de ellos con entera independencia en las cuatro causas de justicia, policía, hacienda y guerra de que han co-

nocido los presidentes de Goatemala en las nuevas colonias, *ha resuelto S. M. que V. S. es quien debe entender privativamente* en el conocimiento absoluto de todos los negocios que ocurran en la colonia de Trujillo y *demás puestos militares de la costa de Mosquitos*, concernientes a las cuatro causas referidas, *en cumplimiento de las reales órdenes expedidas desde el año de 1782, que le autorizan para ocupar, defender y poblar aquella costa, hasta que verificado este objeto en todo o en parte tenga S. M. por conveniente variar el sistema actual;* y por consecuencia que V. S. procedió bien y en uso de sus facultades a la elección de los alcaldes y síndico, sin que obsten las que se arroga el intendente fundado en la ordenanza de estos empleos, porque sobre ser general e inadaptable *a una comisión privativa*, no ha tenido observancia en los puntos de la referida costa desde que fue expedida en el año de 1786 y comunicada a Goatemala en el siguiente para su cumpliento en lo que fuese adaptable.»

De real orden lo traslado a V. E., consecuente a lo que me manifestó en 12 del mes pròximo y a fin de que por el ministerio de su cargo se expidan las que corresponden a su cumplimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años. San Lorenzo, 13 de noviembre de 1806.

*Josef Caballero.*

Señor Secretario de despacho de gracia y justicia.»

La real orden de 1803 derogò la de 24 de setiembre de 1786, sustrayendo de la comisión privativa del Capitán General de Guatemala, la parte de la costa de Mosquitos comprendida entre el Cabo de Gracias a Dios y el Río de San Juan, con las islas de San Andrés, dejando a aquel jefe, apenas el establecimiento de Río Tinto. Estas dos reales órdenes no podian coexistir en esa

extensión de territorio y por eso prevaleció la última, la de 1803.

Pero, por la real orden de 1806 se reafirmó la jurisdicción inmediata del Capitán General de Guatemala *sobre los puestos militares de la costa de Mosquitos*, sin excepción ninguna y se establecieron todas las reales órdenes dadas a favor del Capitán General de Guatemala desde 1782, 1783 y 1786, etc. por las que se le autorizaba *para ocupar, poblar y defender la costa de Mosquitos*, hasta que verificado este objeto, en todo o en parte, tuviese el Rey por conveniente variar aquel sistema de gobierno.

Esta disposición posterior era diametralmente opuesta a la de 1803: luego èsta quedó derogada.

Esto es absolutamente así como lo expreso. Pero dando de barato que la real orden de 20 de noviembre de 1803 no hubiera sido derogada, como lo fuè, y que hubiera llegado vigente hasta la independencia, tal circunstancia no habría afectado en nada al distrito de la Audiencia de Guatemala, porque habiendo sido dicha real orden una *comisión o subcomisión privativa*, no habría podido introducir modificación alguna en los límites civiles y políticos de la Audiencia de Guatemala.

## VI

El Señor Representante de Colombia cita en seguida el texto de la real orden de 20 de noviembre de 1803, base de las pretensiones colombianas, la cual es como sigue:

«*El Rey ha resuelto que las islas de San Andrés y la parte de la costa de Mosquitos, desde el Cabo de Gracias a Dios, inclusive, hacia el río Chagres, queden segregadas de la Capitanía General de Guatemala y dependientes del Virreinato de Santa Fe.*»

Parece inconcebible, en realidad de verdad, que un Gobierno tan ilustrado como el de Colombia. puede su pretensión como es la de su dominio y soberanìa sobre nuestro Archipiélago de San Andrés, sobre el deleznable artificio de esta real orden.

Estas islas y costa, a la época de la emisión de la real orden de 1803, estaban *dependientes* inmediatamente de la Capitanía General por real orden de 24 de setiembre de 1786, por la que habían sido separadas o segregadas de la *jurisdicción ordinaria* militar de la gobernación de Nicaragua. El mismo Capitán General proclamó en esta solemne frase, consignada en la representaciòn elevada al Ministerio de la Guerra con fecha 3 de marzo de 1804

«Siempre los establecimientos de Mosquitos han *dependido inmediatamente de esta Capitanía General* en los varios conceptos de su mando. Nadie había suscitado duda sobre una cosa tan clara *a vista de las reales órdenes expedidas y del sistema observado en aquellas colonias desde su fundación*». Y sin embargo, de esta *dependencia inmediata* de los establecimientos de Mosquitos respecto a la Capitanía General, jamás este jefe pensó que tal dependencia inmediata importaba la desmembración de la provincia de Nicaragua en aquella parte de territorio y el acrecimiento del de la provincia menor de Cuatemala. El Capitán General, lo mismo que el Ministro de la Guerra, sabían perfectamente que aquella dependencia inmediata provenía de la comisión privativa militar contenida en la real orden de 24 de septiembre de 1786.

De modo que del concepto de *dependencia* en que por la real orden de 1803 quedaban la parte de la costa de Mosquitos indicada y las islas de San Andrès respecto del Virreinato de Santa Fe, Colombia no puede deducir que dichos territorios hayan sido sustraídos de la circunscripción civil y política de la Audiencia de Guatemala, máxime cuando la Junta de Fortificaciones y Defensa de Indias expresó claramente el fin y propósito de tal *dependencia* que no era otro que el *fomento y conservación de aquellos territorios.* Siendo tan importante este punto, no vacilamos en repetir el resúmen que la misma Junta de Fortificaciones hizo de sus dos dictámenes, de los cuales el segundo es explicativo del

primero. Comenzaba, pues, la Junta su segundo dictamen del modo siguiente:

«Señor: La Junta de Fortificaciones y Defensa de Indias, en consulta de 2 de septiembre próximo pasado, manifestó cuán útil y conveniente sería que las islas de San Andrés, *para su fomento y conservación, dependiesen* del Virreinato de Santa Fe . . . . »

Por consiguiente, no se trataba de ninguna dependencia *absoluta*, sino de una dependencia *relativa*, de las islas de San Andrés respecto del Virreinato de Santa Fe, cosa que importaba simplemente un encargo accidental o comisión especial sobre las expresadas islas, el cual encargo accidental o comisión privativa, jamás modificó los límites jurisdiccionales de las entidades jurídicas o provincias intervenidas por los comisionados.

Si las expresadas islas de San Andrés debían *depender para su fomento y conservación* del Virreinato de Santa Fe, lo natural era que fuesen sustraídas, segregadas o separadas de la autoridad militar (CAPITANIA GENERAL), a la cual estaban sometidas en virtud de la comisión privativa dada al Jefe superior de Guatemala.

De modo que, ni del concepto de *dependencia* ni del de *segregación de la Capitanía General de Guatemala*, consignadas en la real orden en cuestión, puede el Gobierno de Colombia tomar pie para alegar dominio y soberanía sobre nuestras islas.

Se incurre además en un vicioso medio de argumentar, que la lógica designa con el nombre de sofisma, al considerar esta real orden en un sentido absoluto, prescindiendo de un antecedente obligado del cual emana y al cual hay que ocurrir para darle su justa significación y alcance, como lo prescribió el superior que la dictó.

La real orden de 20 de noviembre de 1803 tiene su base de la cual es inseparable, en los dos dictámenes de la Junta de Fortificaciones de Indias a que nos hemos venido refiriendo; y además

dos formas de notificaciòn. En la que se hizo al Capitán General de Guatemala se expresa claramente *el fin* por el cual se separaban la parte de la costa de Mosquitos consabida y las islas de San Andrés de la Capitanía General de Guatemala, esto es, *para su fomento, población y defensa* y se le manifestaba que tanto a él como el Virrey de Santa Fe se enviaban copias de los dictámenes de la Junta de Fortificaciones y Defensa de Indias *para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les tocaba.* Y aunque es cierto que en la notificación que se hizo al Virrey de Santa Fe. se omitiò uno y otro detalle, es evidente que refiriéndose las dos formas de notificación a un mismo objeto que eran una parte de la costa Mosquitos y las islas de San Andrés, una y otra notificación formaban un todo en el fondo, cuya inteligencia y alcance debía deducirse de los dictámenes de la Junta de Fortificaciones que les dieron vida, y a los cuales se refería el superior de ambos funcionarios.

VII

A continuación de la trascripción de la real orden de 20 de noviembre de 1803, escribe el Sr. Ministro de Colombia los párrafos siguientes:

«Se dice que esta real orden no fue de segregación territorial sino solamente de segregación de la jurisdicción militar, porque fue comunicada por conducto del Ministerio de la Guerra.

«En primer lugar, los términos de ella no autorizan para hacer distinción alguna respecto de jurisdicciones y sabido es que donde la ley no distingue, a nadie le es dado distinguir. Allí se habla clara y expresamente de segregación *absoluta, incondicional* e *irrestricta.*

«Y el Capitán General de Guatemala entendió que la real orden de noviembre de 1803 era de *segregación territorial*, porque en la nota Nº 467, de fecha 3 de junio de 1804, dirigida por él al Secretario de Estado y del Departamento Universal de la Guerra,

en la cual hace algunas observaciones de inconveniencia a esa real orden, dice al final de ella: «solo añadiré que la *segregación de territorio* resuelta por Su Majestad es un gran alivio para mi en esta Capitanía General».

Nicaragua ciertamente afirma que esta real orden no entrañó jamás ninguna segregación territorial, por la sencilla razón de que por ella solo se confirió al Virreinato de Santa Fe *una comisión privativa* en sustitución de la que ejercía el Capitán General en la parte de la costa de Mosquitos e islas a que dicha real orden se refiere; y es doctrina incuestionable de que las comisiones privativas no entrañaban modificación alguna en los límites de las provincias intervenidas.

Basta leer los dictámenes de la Junta de Fortificaciones y Defensa de Indias para entender que lo que aconsejó, fue que el Virreinato de Santa Fe sustituyera al Capitán General de Guatemala en las atenciones sobre aquella parte de costa e islas a que no podía extenderse la vigilancia de aquel con la debida eficacia por las dificultades de vìas de comunicación. Y tanto ello es así que dicha Junta en el segundo dictámen dice que, al llevarse a efecto la segregación, el Capitán General de Guatemala debía pasar al Virrey de Santa Fe *copia de todas las providencias y reales resoluciones que se le habían comunicado relativas a los establecimientos de dicha costa desde que por la Convención de 86 la evacuaron los ingleses.* Si el Virrey, pues, de Santa Fe sustituyó al Capitán General de Guatemala en la empresa que se le había encomendado a éste, de poblar y defender la costa de Mosquitos, es manifiesto que le sustituyó en la *jurisdicción especial* que se le había dado a aquel y esta jurisdicción especial no era otra cosa que una comisión privativa de carácter militar.

Por otra parte, Nicaragua sostiene que habiendo reservado la ley I, título XV, libro II de la Recopilación de Indias, al Monarca directamente o al Consejo de las Indias, la facultad de alterar o mo-

dificar los límites señalados a las Audiencias de Amèrica por las leyes especiales que las crearon, el Ministro de la guerra no era autoridad competente para alterar, por medio de una *ministerial*, como era la real orden citada, los límites de la Audiencia de Guatemala con los que se confundian e identificaban los de la Capitanía General del mismo nombre.

Discurrir del modo contrario, esto es, atribuir al Ministro de la Guerra español la facultad de alterar o modificar por medio de una real orden los límites de una audiencia de América, implica un desconocimiento profundo y lamentable del engranaje de las leyes de Indias y de las facultades limitadas concedidas a los funcionarios encargados de su aplicaciòn. El ilustrado Representante de Colombia no puede ignorar que al Consejo Supremo de las Indias fue delegada la potestad suprema o sea el poder legislativo para el régimen de las provincias de América, y que la creación de las entidades jurídicas llamadas provincias y la fijación de sus límites, eran atribuclón propia y exclusiva del poder legislativo, como lo es en todas las naciones regularizadas de la tierra. En la administración colonial, y en las sabias leyes de Indias, no se encontrará una sola disposición por la que el Monarca español hubiese delegado en un Ministro de la Corona la facultad de legislar. Es por este motivo que sorprende que un Gobierno de la alta cultura del de Colombia, venga hoy a pretender que un Ministro de la Guerra haya podido, conforme a las leyes de Indias, introducir modificaciòn en los límites de la Audiencia de Guatemala, y esto, con el propósito nada laudable de mantener su posesión de hecho sobre un territorio, como el de San Andrés, que a todas luces pertenece a la República de Nlcaragua.

Dice el señor Ministro de Colombia que los términos de la real orden de 1803 no autorizan para hacer distinción alguna respecto de jurisdicciones. A esta afirmación se responde que el origen de esta real orden o su procedencia, que es del Ministerío

de la Guerra, y los dictámenes de la Junta de Fortificaciones y Defensa de Indias que le sirven para medir su inteligencia y alcance, autorizan al Gobierno de Nicaragua para afirmar que dicha orden es de carácter militar, porque al Ministro de la Guerra sólo le estaban reservados los asuntos militares conforme a la ley XII título VI, libro III de la Novísima Recopilación de Indias, y porque la Junta de Fortificaciones y Defensa de Indias era un cuerpo consultivo del Ministerio de la Guerra, dentro del propio Ministerio, cuyo fin ùnico era escogitar los medios de defensa de los territorios de América.

El Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua rechaza la afirmación de que en la real orden de 1803 se hable de *segregación absoluta, incondicional e irrestricta* de territorios: no existen en ella tales adjetivos. De lo que en ella se trata es de que dependan del Virreinato de Santa Fe y que para ello se segreguen o separen de la autoridad militar de Guatemala, de modo que la segregación era un medio necesario para establecer la dependencia; y ya hemos demostrado que de la simple dependencia de la costa de Mosquitos e islas de San Andrès respecto del Virreinato de Santa Fe, Colombia no puede deducir ni colegir la segregación territorial que pretende, ya que ese término es general o genérico, puesto que, por las comisiones privativas los territorios encomendados a jefes de otras provincias, *dependían* de ellos y, sin embargo, por tal dependencia no se introducía ninguna modificación en los límites de las provincias intervenidas.

El Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua niega también de la manera más enfàtica que el Capitán General de Guatemala haya entendido que por la real orden de 1803 se hubiese efectuado una segregación territorial, pues al acusar recibo de esa orden, el Capitán General entiende que la dependencia de la costa Mosquitos e islas de San Andrés respecto al Virreinato de Santa Fe es *solo en lo referente al fomento; población y defensa*

*de ellos,* como el distinguido Representante de Colombia puede comprobarlo por el siguiente documento:

«Nº 433.

*(Contexta a la tne orden de 20 de noviembre último, con la qual se le premitieron copias de dos consultas de la junta de fortificaciones y defensa de Indias, sobre que las islas de San Andrés i la parte que expresa de la costa de Mosquitos se incorporen al Virreinato de Santa Fe) D.*

EL CAPITAN GRAL. DE GUATEMALA

Excmo Sr.

«Con terminante orden de 20 de noviembre próximo pasado se sirve V. E. remitirme copia de dos consultas de la Junta de Fortificaciones y Defensa de Indias, de 2 de septiembre y 21 de octubre últimos, sobre que las islas de San Andrés, y la parte de la costa de Mosquitos que se estiende desde el Cabo de Gracias a Dios inclusive hacia el río Chagres, se segreguen de esta Capitanía general e incorporen al Virreinato de Santa Fe; manifestándome V. E. que S. M. se ha conformado con el parecer de dicha Junta en este particular, y demás que propuso *relativo al fomento. poblaciòn y defensa de aquel territorio.*

«Enterado de todo muy por menor, y con presencia de los antecedentes que obran en esta Secretaría sobre dichas islas de San Andrés y sus adyacentes, del expediente instruído acerca de ella desde el año de 732, y de las terminantes órdenes de 20 de mayo del mismo año, y 6 de noviembre de 735, expedidas a consulta del Consejo de Estado, daré puntual cumplimiento a esta resolución de S. M. en lo que me

corresponde. Y lo comunico a V. E. por ahora en contestación.

Dios guarde a V. E. Ms. as. Guatemala, 3 de abril de 1804.
(Excmo. Sr. Secretario de Estado y
del Depto. Univl. de la Guerra). Excmo. Sr.

*ANTONIO GONZALEZ*».

En cuanto a la frase consignada por el Capitán General al final de su comunicación de 3 de junio de 1804, dirigida al mismo Ministro de la Guerra, y a la cual se acoje el diplomático colombiano para apoyar su pretensión, es obvio considerar que la segregaciòn de territorio de que habla aquel funcionario, se refiere *a la cancelaciòn de las facultades extraordinarias que sobre ellos tenía a virtud de su comisión privativa militar*, lo cual indudablemente le proporcionaba un gran descargo de sus atenciones en la costa de Mosquitos.

Por otra parte, el Capitán General que en su comunicación de 3 de abril de 1804, declara que ha recibido las copias de los dictámenes de la Junta de Fortificaciones y Defensa de Indias a cuya excitativa se expidió la real orden en cuestiòn, no podía afirmar que por ella se segregase la costa de Mosquitos e islas de San Andrès del distrito jurisdiccional de la Audiencia de Guatemala, puesto que la expresada Junta no pretendió tal cosa en sus dictámenes sino sólo que se eompartiesen las atenciones de la costa de Mosquitos entre el Capitán General de Guatemala y el Virreinato de Santa Fe.

Agrega el Excelentísimo señor Ministro que «No hay el menor dato de que la Capitanía General y la Confederación centroamericana que la reemplazó, hubieran insinuado alguna vez o puesto en duda siquiera, que la real orden copiada se refiriera únicamente a la jurisdicción militar.»

Para esta objeción hay una clara respuesta, y es que el carácter militar de las disposiciones de la Monarquía que perteneciesen al ramo de Guerra, no dependían ni podían depender de la calificación que de ellas pudiesen hacer los subalternos o los Estados que sucedieron en los derechos de las entidades coloniales; pues tal carácter se deduce de la procedencia de la disposiciòn y de las facultades restrictas del funcionario que la emitió.

A la época de la emisión de la real orden de 1803 el Ministerio de la Guerra tenía señalada por ley especial las atribuciones que le correspondían. Así por ejemplo: la ley XI, título VI, libro III de la Novísima Recopilación, bajo el mote de «Negocios propios y peculiares de la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra», dice terminantemente:

«Declaro que por mano de mi secretario de Estado y del Despacho Universal de la Guerra deben correr los asuntos militares, que dieren motivo a la correspondencia con mis Capitanes Generales de ejércitos y provincias, directores generales, e inspectores de los cuerpos de infantería etc.: todo lo que tenga y haga relación a la conservaciòn, aumento y diminución de tropas de mi real Casa y ejército, etc., etc.»

De modo, pues, que no puede ser extraña al Gobierno de Colombia la alegación del de Nicaragua de que la real orden de 20 de noviembre de 1803 es una medida de carácter netamente militar desde luego que fue emitida por el Ministerio de la Guerra a cuyo cargo estaban exclusivamente los asuntos militares.

Es sin duda, errónea la afirmación de la Legación Colombiana de que la razón por la cual la real orden citada aparece dictada y comunicada por el Ministerio de la Guerra, fue la de que desde 1790 el gobierno español había dispuesto, también por real orden, que todos los asuntos de la costa de Mosquitos e islas adyacentes quedaban centralizados y radicados en el Ministerio de la Guerra. Pero la razón no es esa, sino que habiendo sufrido la

segunda división el Ministerio Universal de Indias y habiendo quedado separado el Ministerio de la Guerra cuyos negocios manejaba en conjunto con el de Hacienda el Ministerio Universal, al quedar separados exclusivamente los pertenecientes a guerra, hubo de notificársele al Capitán General que su correspondencia debía seguirla exclusivamente con el Ministro a cuyo cargo estaba este ramo. La real orden de 20 de mayo de 1790 no era más que una formalidad de oficina por la que se le notificaba al funcionario de Guatemala la división del Ministerio de Hacienda y Guerra en aquel año, a fin de que él continuase su correspondencia con el funcionario que había asumido a su cargo los asuntos militares, o sea el Minsterio de la Guerra.

Así lo expresa claramente el mismo Ministro de la Guerra don José Antonio Caballero en el informe explicativo que con fecha 30 de agosto de 1803 dirigió al Ministerio de Gracia y Justicia para el esclarecimiento de la materia que se le consultaba. Decía así el señor Caballero:

«Las reles ordenes todas se han comunicado, desde el año de 1792 hasta ahora, al Presidente; al principio por el Ministerio Universal de Indias, después, desde el año de 1787 por el de Guerra y Hacienda de Indias, unido en el señor Valdez, y desde la última división del año de 1790, por el de Guerra.»

La real orden en que se hizo esta notificación al Presidente de Guatemala es la siguiente:

«La correspondencia que V. S. seguía con mi antecesor el señor Bailio D. Antonio Valdez sobre asuntos respectivos a indios y establecimientos de la costa de Mosquitos debe continuarla con este Ministerio de Indias de mi cargo, y lo aviso a V. S. de real

orden para su inteligencia y gobierno. Dios guarde a V. S. muchos años.

Aranjuez, 20 de mayo de 1790.

*El Conde del Campo de Alange.*

Señor Presidente de Guatemala.»

## VIII

### Argumentación del Representante de Colombia contra la fuerza derogatoria que contiene la Real Orden de 13 de noviembre de 1806 respecto de la del 20 del mismo mes de 1803.

Los argumentos que contra aquella real orden aduce el señor Ministro de Colombia son los siguientes:

«1º=La costa de Mosquitos comprende no solo la zona que va de Sur a Norte desde el río San Juan hasta el Cabo de Gracias a Dios, sino la que va de oriente a occidente, de este cabo hasta Trujillo, es la Provincia colonial de Comayagua en Honduras. *Este hecho es reconocido por Nicaragua.*

«2º—La real orden de 13 de noviembre de 1806 fue dictada para dirimir una competencia administrativa suscitada entre el Capitán General de Guatemala y el Intendente de Comayagua, sobre el derecho alegado por éste de nombrar alcaldes y síndicos de Trujillo y de ejercer las facultades de la Ordenanza de Intendentes de Nueva España, a pretexto de que los establecimientos de la costa de Mosquitos estaban dentro del territorio de la intendencia; y

«3º=En esa real orden se dispuso que tocaba privativamente

al Presidente de Guatemala el conocimiento absoluto de todos los negocios que ocurrieran en la colonia de Trujillo y demás puestos militares de la Costa Mosquitia, concernientes a las cuatro causas de policía, justicia, guerra y hacienda.

«Conocidos estos antecedentes, ¿cómo es posible pretender que una real orden destinada a dirimir una competencia entre el Capitán General de Guatemala y el Intendente de Comayagua, pueda dársele el alcance de derogar otra real orden sobre *segregación territorial de regiones distintas de aquellas a que la competencia se refiere?*

«Y cómo es posible sostener que la jurisdicción que se daba al Presidente de Guatemala respecto de los negocios que ocurrieran en la colonia de Trujillo y demás puestos militares de la costa de Mosquitos, *en una competencia con el intendente de Comayagua*, se refiera a los puestos militares de la parte de Costa Mosquitia comprendida entre el río San Juan y el Cabo de Gracias a Dios, donde el Intendente ni tenía, ni pretendía jurisdicción? ¿No es natural que esos puestos militares de la Mosquitia fueran los de la Mosquitia del Cabo de Gracias a Dios hacia Trujillo, *que era en la que el Intendente sí tenía y pretendía la jurisdicción que dió lugar a la competencia?*»

Para rebatir la argumentación del Representante de Colombia, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua sienta las siguientes bases:

a) Que no es de importancia en esta materia la discusión respecto a los límites de la costa de Mosquitos, cuando acerca de esta materia existe una declaración del Consejo de las Indias dada en 1714, bastando por el momento establecer que *Río Tinto* que era el último establecimiento de Mosquitos por el oeste, estaba situado en territorio netamente nicaragüense, como lo reconocieron les Virreyes de Santa Fe don Manuel Antonio Flores y don Manuel de Guirior, y como el Excmo. señor Ministro puede

comprobarlo en la comunicación que con fecha 30 de julio de 1776 dirigió el primero de los nombrados al Ministro de la Guerra don José de Gálvez. El principio de este documento y el párrafo pertinente dice así:

«No. 118.

*El Virrey de Santa Fe. Da cuenta del estado en que actualmente se halla el establecimiento de los ingleses en la costa de Mosquitos.*

Ilmo. señor:

Muy Sor. mío: En mi carta núm. 105 fecha en 15 de este mes dige, que en recibiendo noticias del Comandante de las balandras de S. M. *Pacifica*, y *Recurso* Don Juan Castelú, sobre su comisión relativa a la Real Orden de 22 de noviembre del año próximo pasado, daría quenta a V. S. Ilma. de lo que resultase, como en efecto lo egecuto aora, embiando los adjuntos papeles.

«Parece que la comisión se cumplió; aunque podía recelarse, que hubiese más al Oeste del Río Tinto, hasta el golfo de Honduras algún otro parage donde se verificase el intento de los Ingleses. Pero este recelo se desvanece, según mi corto entender, si se reflecciona que el Río Tinto es, el más cursado y atendido de esta Nación de toda la Costa de los Mosquitos: que en él se halló la embarcación acavada de llegar de Inglaterra, en que volvieron los Indios, de que hace mención dicha real orden; por fin, que suspendiendo lo que dice el Diario, de haber 50 leguas desde el Cabo de Gracias a Dios hasta el Río Tinto, queda, (según las cartas marinas) corta distancia desde este río a Truxillo, población de la dependencia de Omoa, y ambas de Guatimala, y era regular que desde aquella se huviese percivido qualquiera novedad de es-

tablecimiento formal, cuya noticia se huviera comunicado a la Havana, y a esa Corte, además que ya en aquellos parages está la mar sembrada de Islas pequeñas, vajos, y peligros para la navegación, por lo que preferirán los ingleses a Río Tinto, cuyo frente es limpio.

..... .....

..... ...

«Al tiempo de despachar de Cartagena la referida expedición, entregué al Comandante Gastelú cartas para el Presidente de Guatemala, y Gobernador de Nicaragua relativas a ella, consequente a lo determinado entre mi antecesor y yo, cuya Junta remití a el de V. I. en 13 de febrero de este año con mi carta núm. 7, este Oficial me las buelbe aora, exponiendo no pudo dirigirlas. En dicha Junta se expuso, *que el Río Tinto y sus cercanías pertenecen a Nicaragua del Virreynato de Nueva España, y aora por el Diario adjunto seve con claridad, que toda la costa de aquella jurisdicción está sembrada de Ingleses, e Indios parciales de ellos, y rebelados a nosotros. También es digno de reparo el abandono de Nicaragua, manteniendo con tanto sosiego el trato ilícito con los ingleses, e Indios. Por lo que debo exponer, que aquel Gobernador es quien puede con facilidad averiguar el asunto de que trata la Real Orden de 22 de noviembre último, y está en proporción de impedir dicho establecimiento Inglés en sus principios.*»

Y con fecha 12 de febrero ambos personajes dieron cuenta al Ministerio de lo actuado por ellos, en un documento que tiene por título: «Acuerdo que por real orden de 22 de noviembre de 1775 han hecho los señores don Manuel Guirior electo Virrey del Perú, y don Manuel Florez Vírrey de Santa Fe,» cuyo párrafo final dice así:

«*Que se pida a S. M. dé sus Reales Ordenes al Presidente de Goatemala* y *Governador de Nicaragua, para que impidan semejantes establecimientos en sus Territorios, pues de haverlos se puede sospechar, que serán en el Río Tinto, o por aquellas inmediaciones.* Por lo que toca a la jurisdicción de este Virreinato de Santa Fe, solo se sabe que los Ingleses con el pretexto del corte del Palo de Tinte, tienen por las Costas desde el Darién para Sotavento algunas casas repartidas, en donde tratan con los indios rebeldes, dándoles ropa de poco valor, aguardiente, tabaco, pólvora, balas y fusiles, (de que se sirven para hostilizar las Poblaciones de los Españoles) a cambio de cacao y carey. Pero acordamos que el Virrey de Santa Fe escriba a dichos Presidente y Governador por el primer correo, dándoles los convenientes avisos para que impidan el premeditado establecimiento de los ingleses.

Finalmente que de este Acuerdo se dé quenta a S. M. como lo previene la citada Real Orden, y así lo acordamos y firmamos en Cartagena de Indias a 12 de febrero de 1776.»

*Manuel de Guirior.* firma. *Manuel Antonio Florez.* firma.

b) Que el puerto de Trujillo fue sometido por comisión especial, a la Capitanía General de Guatemala, de manera inmediata por real orden de 6 de diciembre de 1783, tres años antes de que lo fuese la costa de Mosquitos.

c) Que habiéndose suspendido la ejecución del artículo VI del tratado definitivo de paz, de Versalles de 1783, el Capitán General de Guatemala extendió su jurisdicción especial privativa sobre Trujillo hasta el *río de Limón*, reconociendo este límite los ingleses apoderados de la costa de Mosquitos, por medio de su jefe que residía en Río Tinto, como se comprueba por el documento arriba trascrito.

d) Que la costa de Mosquitos fue sometida a la jurisdicciòn especial militar inmediata del Capitán General de Guatemala por real orden de 24 de setiembre de 1786 para la ejecución del artículo I de la Convención adicional de Londres de 14 de julio de dicho año, para la ocupación de la costa con destacamentos militares y para su población y defensa.

e) Que por esta real orden que acabamos de citar, los gobernadores de Honduras, que después fueron Intendentes, asumieron el carácter de *substitutos* del Capitán General de Guatemala para cooperar con él en la ardua empresa que se les encomendaba. Que por consiguiente estos gobernadores de Honduras substitutos del Capitán General de Guatemala ejercieron atenciones en su carácter de tales, en los establecimientos de la costa de Mosquitos nicaragüense, como consta que sucedió en 1787 cuando el Coronel Juan Nepomuceno de Quesada llegó a Bluefields.

f) Que apenas llegò a la intendencia de Comayagua el coronel Ramón Anguiano en 1786 empezó a promoverle competencia al Capitán General de Guatemala en cuanto a pretender a ejercer en Trujillo y en los establecimientos de Mosquitos las facultades ordinarias que le confería la Ordenanza de Intendentes de Nueva España. Así lo testifica el Capitán General de Guatemala en su representación de 3 de marzo de 1804 por las siguientes palabras:

> «Pero en el día el Intendente de Comayagua coronel D. Ramón Anguiano, a pretexto de que los establecimientos están dentro del territorio de su provincia, pretende ejercer en ellos las facultades de su peculiar ordenanza, que es la de Intendentes de Nueva España de 4 de diciembre de 1786.»

g) Que cuando el Capitán General de Guatemala elevó al Ministerio de la Guerra su representación o queja contra las intromisiones del Intendente Anguiano, que fue el 3 de marzo de 1804 los establecimientos de Mosquitos estaban todos, sin excep-

ción alguna bajo su inmediata dependencia, como lo proclama este jefe en la frase con que empieza su representación y que es del tenor siguiente:

«Siempre los establecimientos de Mosquitos han dependido inmediatamente de esta Capitanía General en los varios conceptos de su mando. Nadie había suscitado duda sobre una cosa tan clara a vista de las reales órdenes expedidas y del sistema observado en aquelias colonias desde su fundación.»

h) Que es cosa fuera de duda que cuando el Capitán General de Guatemala suscribió esta queja contra el Intendente de Comayagua en 3 de marzo de 1804, no se tenía en Guatemala la menor noticia ni conocimiento alguno de la expedición de la real orden de 20 de noviembre de 1803 en que Colombia basa sus pretensiones. La razón de esta afirmación es bien clara, en virtud de que habiendo sido expedida esta real orden el 20 de noviembre de 1803, no pudo llegar a Guatemala antes del 3 de marzo de 1804 atendido el tiempo que se invertía en la navegación viniendo de España a América. El historiador Herrera nos da testimonio evidente del tiempo aproximado que se empleaba en llegar de Sevilla a San Juan de Ulua donde se desembarcaba la correspondencia para la Audiencia de Guatemala. En el tomo primero de su Décadas, página 3, dice:

«La navegación que por más cursada se llama *Carrera de las Indias*, se divide en dos: una, *para el puerto* de *San Juan de Ulua en Nueva España*, hasta donde, desde Sevilla, se navegan como mil setecientas leguas *en dos meses y medio*; y segunda, para *Nombre de Dios*, y ahora para Portobelo, que es en el Reino que llaman de Tierra Firme, de mil cuatrocientas leguas en dos meses largos.....»

«*Los tiempos para comenzar esta navegación son diferentes.*

Para Nueva España, pasado el invierno desde principio de abril hasta pasado mayo y no después.»

Arriba hemos trascrito un documento por el cual el Capitán General de Guatemala acusó recibo de la expresada real orden de 1803, y esa comunicación tiene fecha 3 de abril de 1804. De modo que admitiendo que la nave que trasportò esta correspondencia a Guatemala tuvo mejor nnvegación y salió antes del tiempo señalado por Herrera, no hay documento que autorice para afirmar que el 3 de marzo de 1804 en que el Capitán General firmaba su respresentación de esa fecha, hubiese tenido ya conocimiento de la real orden de 20 de noviembre de 1803.

En consecuencia el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua afirma, sin el menor temor de ser desmentido, que al hablar el Capitán General de Guatemala en su tantas veces repetida representación de los establecimientos de Mosquitos que siempre habían dependido inmediatamente de la Capitanía General desde su fundación, no tuvo ningùn conocimiento de la existencia de la mencionada real orden de 1803, y que, por consiguiente abarcó todos los establecimientos de la costa de Mosquidesde San Juan del Norte hasta Río Tinto.

i) Que el hecho evidente de no haber recibido aun el Capitán General en 3 de marzo de 1804 la real orden de 1803, es la razón por la cual no se hace mención de este documento en la prolija enumeración de reales òrdenes referentes a la costa de Mosquitos que el Capitán General hace en el anexo enviado con su mencionada queja.

j) Que en el Ministerio de la Guerra español se dió entero cumplimiento a la ley XXII, título I, libro II de la Recopilación de Indias que decía:

«Los Ministros y Jueces obedezcan y *no cumplan* nuestras cédulas y despachos en que intervinieren los vicios de *obrrepción*

*y subrrepción*, y en la primera ocasiòn nos avisen de la causa por qne no lo hicieren.»

Quien tachó de obrrepticia la real orden de 1803, como es bien sabido del señor Plenipotenciario de Colombia, fue el Subinspector de milicias del Reino de Guatemala, coronel don Roque Abarca, de manera que no quedaba lugar a duda, a cuya circunstancia se debió que el Ministro de laGuerra, don José Antonio Caballero, mismo que emitió dicha real orden de 1803, no haya hecho ni la menor mención de esta real orden en la enumeración que hace de las reales órdenes que habían puesto la costa de Mosquitos bajo la inmediata jurisdicción del Capitán General de Guatemala desde 1782 hasta 1806, en el extenso informe que con fecha 30 de agosto pasó al Ministerio de Gracia y Justicia.

k) De aquí se deduce, pues, con la irresistible fuerza de la lògica, que habiendo abarcado todos los establecimientos de la costa de Mosquitos la representaciòn de 3 de marzo de 1804, elevada por la Capitanía General al Ministerio de la Guerra, y que habiendo sido tramitada ésta con la misma extensión en el Ministerio de la Guerra, la real orden de 13 de noviembre que se expidió para decidir aquella controversia, abarcó igualmente *todos los establecimientos de la costa de Mosquitos*, sin exceptuar ninguno, y que èsta derogó por completo la real orden de 20 de noviembre de 1803, tan ambicionada por Colombia.

Con lo dicho hemos dado ya anticipadamente la respuesta a las objeciones que hace el Representante de Colombia a la real orden de 1806 bajo los números 2o. y 3o. que antes dejo trascrita.

Sin embargo, no podría dejar pasar inadvertidos y sin su debida rectificación, ciertas afirmaciones que aventura la Legación Colombiana. Dice, por ejemplo, interrogativamente: «¿Cómo es posible dar a una real orden destinada a dirimir la competencia

entre el Capitán General de Guatemala y el Intendente de Comayagua, el alcance de derogar otra real orden de *segregación territorial de regiones distintas de aquellas a que la competencia se referìa?»*

Hablar, en la actual controversia, *de real orden de segregación territorial*, cuando Nicaragua niega semejante alcance a la de 20 de noviembre de 1803, es incurrir en una lamentable e inadmisible petición de principio.

Decir, además, que la real orden de 1806 que dirimió la competencia entre el Capitán General de Guatemala y el Intendente de Comayagua, se refería a regiones distintas de las que abarca la real orden de 1803, sencillamente equivale a negar la evidencia de los hechos.

Los gobernadores de Honduras, como *substitutos* del Capitán General de Guatemala, ejercieron jurisdicción en estos establecimientos, delegada en todos ellos.

El Coronel Juan Nepomuceno de Quesada, Gobernador de Honduras, estuvo en *Bluefields*, en desempeño de esta misión delegada. El Coronel Anguiano pretendía ejercer en todos estos establecimientos las facultades de su peculiar ordenanza, como lo testifica el Capitán General. Y, ¿no son estos mismos lugares los que abarca la real orden de 1803, desde el Cabo de Gracias a Dios hasta el río San Juan? Pues bien, la real orden de 1806 comprende todos estos lugares desde San Juan del Norte a Río Tinto. Si Trujillo estaba efectivamente bajo el control inmediato del Capitán General de Guatemala, era por una real orden anterior a aquella por la cual fue sometida a la misma *jurisdicccián especial* del Capitán General, toda la costa de Mosquitos e islas adyacentes.

Sorprende sobremanera que el Honorable Representante de Colombia afirme que el Intendente de Comayagua Anguiano ni tenía ni pretendía jurisdicción en los puestos militares comprendidos entre el río San Juan y el Cabo de Gracias a Dios, cuando

el mismo Capitán General declara que las pretensiones del Intendente Anguiano se extendían a *todos* los establecimientos de la costa de Mosquitos, *los cuales eran la desembocadura del rìo San Juan, Bluefields, Cabo de Gracias a Dios y Río Tinto.*

## IX

Avanzando en sus afirmaciones, hace el señor Ministro, la siguiente declaración:

«Incorporados al Virreynato de Santa Fe la costa Mosquitia hasta el Cabo de Gracias a Dios y el Archipiélago de San Andrés, llegó el año de 1810; y a la *situación jurídica* existente ese año y creada por la real orden de noviembre de 1803, en lo relativo a la jurisdicción territorial, se refiere el *Uti possidetis* reconocido como fundamento de dominio y soberanìa por las Repúblicas que antes fueron colonias españolas.»

La afirmación que precede del Representante de Colombia descansa en el *falso supuesto* que, desde luego, rechaza y niega el Ministerio de Relacionss Exteriores de Nicaragua; a saber, que la real orden de 20 de noviembre de 1803 haya desmembrado el distrito jurisdiccional de la Audiencia de Guatemala, sustrayéndole la parte de costa cuestionada y las islas de San Andrès. Ya ese Ministerio ha hecho constar repetidas veces y lo reitera ahora, que un Ministro de la Guerra no tenía ninguna facultad para variar los límites jurisdiccionales de las Audiencias, ni para sustituirse en la persona del Rey o en lugar del Supremo Consejo de las Indias, a los cuales únicamente reservó esta facultad la ley I, título XV, libro II de la Recopilación, que arriba ha sido trascrita como base de la controversia entre Nicaragua y Colombia.

El Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua ha demostrado también repetidamente, que la real orden de 20 de noviembre de 1803 no fue sino una simple *comisión privativa* dada al Virreinato para los efectos del *fomento y defensa* de las islas

de San Andrés, como claramente lo expresaron los dictámenes de la Junta de Fortificaciones y Defensa de Indias, a virtud de los cuales, dicha real orden fue expedida. Esta disposición Ministerial contiene las notas características de toda comisión privativa que se daba durante el régimen colonial de España en América; esto es, la facultad dada al jefe de una provincia para que ejerciese en otra, determinados y concretos actos de administración pública, o negociados que, como el de defensa de los territorios era propio y exclusivo del Ministerio de la Guerra y que no podían ser desempeñados sino mediante una *delegación especial.* Por consiguiente, la real orden de 1803 no pudo establecer una situación jurídica en materia territorial, como lo pretende la Legación de Colombia, distinta de la creada en 1680 por las leyes de Indias, contenidas en el título XV, libro II de la Recopilación.

Sèame aquí permitido repetir al distinguido diplomático colombiano, la tesis sustentada por un ilustre compatriota de él, el doctor don Aníbal Galindo, en la cuestión de límites entre Colombia y Venezuela, tesis arriba ya citada:

«Los encargos accidentales y especiales que, *para determinados objetos del servicio militar,* eclesiástico o fiscal, hiciera el Rey a las autoridades coloniales extendiendo o restringiendo los límites territoriales de su jurisdicción *en dichos ramos, no deben tomarse en cuenta para determinar los límites del uti possidetis*».

Y permítaseme también recordar aquí al Honorable señor Representante de Colombia, el caso de la incorporación del puerto y ciudad de Guayaquil al Virreinato del Perù, que considerado por el Virrey, señor Abascal, como caso de desmembración territorial, el Rey declaró que no era sino una *comisión privativa* respecto de orden militar y defensa.

En consecuencia, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua niega en absoluto que la costa de Mosquitos hasta el Cabo de Gracias a Dios y el Archipiélago de San Andrés hayan

llegado al año de 1810 incorporados al Virreinato de Santa Fe como partes separadas del territorio de la Audiencia de Guatemala, acreciendo al del Virreinato de Santa Fe; y afirma que, aun cuando la comisión privativa dada al Virreinato sobre los mencionados territorios para su *conservación y defensa* no hubiese sido revocada por la real orden de 13 de noviembre de 1806, como efectivamente lo fue, aun en este caso, repito, la República de los Estados Unidos de Colombia no tendría derecho, como efectivamente no lo tiene, para reclamar como suyos estos territorios, por la razón de que las comisiones privativas no alteraron jamás los límites de las provincias intervenidas.

## X

*Ni el decreto de 5 de julio de 1824 dado por el Vice-presidente de Colombia, General Don Francisco de Paula Santander, ni la posesión de hecho del Archipiélago de San Andrés en que entró Colombia en 1822, tienen ninguna significación jurídica en la presente controversia territorial entre Nicaragua y Colombia.*

El 5 de julio de 1824 el Vice-presidente de Colombia, General Santander, expidió el famoso decreto por el cual atribuía a su país derecho de dominio sobre la costa de Mosquítos hasta el Cabo de Gracias a Dios como puede verse por los siguientes párrafos.

«Por cuanto ha llegado la noticia del Gobierno de la República de Colombia que varios individuos residentes en países extranjeros han proyectado fundar establecimientos en cierto territorio denominado *Poyais, situado en las costas de Mosquitos*; y considerando que semejantes empresas de aventureros desautorizados pueden ser perjudiales a los intereses de la República y a ellos mismos, he venido por tanto en decretar, en virtud de lo prevenido en el artículo 5º de la Ley Fundamental, y decreto lo siguiente:

«Artículo 1º—Se declara ilegal toda empresa que se dirija a colonizar cualquier punto de aquella parte de la costa de Mosquitos *desde el cabo de Gracias a Dios inclusive hacia el río Chagres*, que corresponde en dominio y propiedad a la República de Colombia, en virtud de la declaratoria formal hecha en San Lorenzo a 30 (1) de noviembre de 1803, por la cual se agregó definitivamente dicha parte de la costa de Mosquitos al antiguo Virreinato de la Nueva Granada, separándola de la jurisdicción de la Capitanía General de Guatemala, a quien antes pertenecía.

«Artículo 2o.—Se declara igualmente a toda persona o personas que en contravención al anterior artículo intentasen de hecho fundar colonias o establecimientos extranjeros en la expresada costa de Mosquitos hasta el Cabo de Gracias a Dios inclusive, incursos en las penas a que se hacen acreedores los que usurpan violentamente las propiedades nacionales y perturban la paz y tranquilidad interior, siempre que para ello no haya presidido la aprobación y consentimiento del Gobierno, conforme a las leyes.»

El decreto del General Santander descansó en la misma base falsa en que descansan hoy las alegaciones de Colombia respecto de nuestra costa de Mosquitos e islas de San Andrés; esto es, *supone* que por la real orden de 1803 fue desmembrado el territorio de la Audiencia de Guatemala, cuya suposición carece de verdad, como arriba queda demostrado. De modo que tal decreto no puede tomarse como manifestación del ejercicio de derechos de dominio y soberanía sobre la costa de Mosquitos y Archipiélago de San Andrés, sino como una caprichosa declaración o pretensión territorial, destituida de todo fundamento legal.

---

(1) La real orden, base de la controversia entre Nicaragua y Colombia, fue expedida el 20 de noviembre y notificada al Virrey de Santa Fe con fecha 30 del mismo mes. Por este motivo el General Santander y muchos estadistas colombianos citan dicha real orden con fecha de 30 de noviembre de aquel año.

Que la provincia de Cartagena haya enviado a San Andrés el personal que debía constituir el cabildo encargado de gobernar el Archipièlago a nombre del gobierno revolucionario, es un hecho simplemente histórico, pero de ninguna significación jurídica en la presente controversia, ya que tal acto constituía una mera *posesión de hecho* como la constituyó la ocupación militar del mismo Archipiélago en 1822 por fuerzas regulares de Colombia. Lo que sí debe tener una alta significación jurídica que constituye la regla para regir la controversia de límites hasta su definición, son los artículos V y VII del tratado que enseguida celebraron en 1825 la Rapública de las Provincias Unidas del Centro de América, compuesta de Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua y Costa Rica, y la de la primitiva Colombia, compuesta de la Nueva Granada, el Ecuador y Venezuela, por los cuales artículos se garantizaron de manera mutua la *integridad de sus respectivos territorios* en el mismo pie en que se encontraban éstos dentro del régimen colonial al iniciarse la guerra de independencia. Así, por el artículo V quedó convenido que *la posesiòn de derecho* que los Estados contratantes habían tenido en su carácter de colonias de España al expirar el régimen colonial, serviría de base para efectuar el deslinde de sus respectivos territorios; por el artículo VII los Estados contratantes se comprometieron formalmente a respetar sus límites territoriales como estaban en 1825, admitiendo, por tanto, el *statu quo* territorial entonces existente, reservándose para en tiempo posterior hacer el trazo de la línea divisoria por medío de una Convención especial de límites, a base, por supuesto, del *uti possidetis juris.* Esta línea demarcatoria, así trazada, constituiría *los límites de derecho* de uno y otro Estado, aceptándose *para mientras tanto*, los límites de *hecho* entonces existentes.

La primitiva Colombia desapareciò, lo mismo que la Federación Centroamericana sin haber podido llevar a término el deslinde de sus territorios, habiendo sí cada una de ellas expresado sus

máximas pretensiones territoriales por el Atlántico, que han sido reafirmadas por los Estados sucesores de ellas.

Es un hecho manifiesto, admitido por Nicaragua y Colombia en la presente controversia, que los derechos y obligaciones de las extinguidas entidades internacionales pasaron a los Estados que de ellas nacieron, como lo comprueba el siguiente párrafo tomado de la nota colombiana de 24 de junio de 1918:

«No puede menos mi Gobierno que contradecir categóricamente la afirmación contenida en el punto II, o sea la de que a Costa Rica correspondió exclusivamente, como heredera de la Repùblica Federal de Centro Amèrica, la cuestión territorial con Colombia, puesto que a ella se oponen no solo los antecedentes históricos del actual debate, sino razones jurídicas incontrastables. Esos antecedentes históricos condujeron a la Convención arbitral de 1886, entre Colombia y Costa Rica, en cuyo artículo II se expresó clara y solemnemente que «el límite territorial que Colombia reclama llega, por la parte del Atlántico, hasta el Cabo de Gracias a Dios inclusive», y cuyo artículo III declarò expresamente que el fallo del Arbitro no podría «afectar en manera alguna los derechos que un tercero, que no ha intervenido en el arbitraje, pueda alegar a la propiedad del territorio comprendido entre los límites indicados», y este tercero, como lo deduce acertadamente V. E. mismo, no podía ser sino Nicaragua, a cuyo Gobierno propuso el de Colombia, en 1880, un arbitraje para dirimir la cuestión de límites pendiente entre los dos países. Además, hay en tal afirmación un error jurìdico, *pues de acuerdo con los preceptos del derecho de gentes, las obligaciones que tenìa la extinguida República de las Provincias Unidas de Centro América pasan hoy y han pasado, desde que se disolvió dicha entidad, sobre todos y cada uno de los Estados que la sucedieron, en la extensión territorial respectiva, en virtud del fenómeno jurídico, universalmente reconocido, de la sucesión en derecho internacional.* Costa Rica

debía responder a las demandas territoriales de Colombia relativas a la Costa Atlántica hasta el río San Juan, porque hasta ese río se extendían por el norte sus pretensiones territoriales; *de ese punto hasta el Cabo de Gracias a Dios, límite de la costa de Mosquitos reclamada por Colombia, corresponde la cuestión territorial a Nicaragua, porque ella es dueña, en el interior, del territorio que confina por el oriente con la mencionada Costa*».

El Gobierno de Nicaragua de acuerdo con este punto de vista colombiano, o sea con las consecuencias de la sucesión en derecho internacional, ha mantenido su controversia y aun ha llegado, para ver de solucionar la dificultad, a proponer al Gobierno de Colombia un proyecto de Convención para efectuar el deslinde que alega, sobre la base convenida en el tratado de 1825 de la posesión de derecho.

Basándose en el artículo IX del mencianado tratado, el Sr. Representante de Colombia sostiene que la República Federal de Centro América reconoció los derechos de *condominio de Colombia en la costa de Mosquitos.*

El citado artículo dice así:

«Ambas partes contratantes, deseando proveer de remedio a los males que podrìan ocasionar a una y otra las colonizaciones de aventureros desautorizados, en aquella parte de la costa de Mosquitos comprendida desde el cabo de Gracias a Dios inclusive se comprometen y obligan a emplear sus fuerzas marítimas y terrestres contra cualquier individuo o individuos que intenten formar establecimientos en las expresadas costas sin haber obtenido antes el permiso del Gobierno a quien corresponden en dominio y propiedad».

El artículo que precede debe explicarse y entenderse desde el punto de vista de los artículos V y VII del mismo tratado. No se establecieron en aquella fecha los límites *de derecho* que separa-

rían a ambos Estados, pues la Convención especial, por la cual se establecerían éstos, *a base de la posesiòn de derecho*, se dejaba para un tiempo posterior, aceptándose por lo pronto los límites *de hecho* entonces existentes. Desde luego, estos límites *de hecho* eran los que determinaban en aquel entonces el dominio y propiedad de cada Estado en la extensión de costa en que los aventureros desautorizados podrían tratar de establecerse sin el correspondiente permiso. En consecuencia, de la adopción de aquellos límites de hecho para determinar el dominio y propiedad de cada Estado sobre la costa Atlántica comprendida entre el Rio Chagres y el Cabo de Gracias a Dios, para evitar que aventureros desautorizados se estableciesen, no se puede deducir ni lógica ni jurídicamente que uno de los dos Gobiernos hubiese reconocido *el dominio pleno y definitivo* del otro sobre parte determinada de aquella extensión territorial.

El señor don Manuel Maria Peralta, profundo conocedor del asunto de límites entre Centro América y Colombia, se expresa de la manera siguiente respecto del artículo IX del tratado de 1825, cuyo comentario hace hoy el Plenipotenciario de Colombia en términos tan favorables para su país:

«La cuestión de límites se trata por primera vez entre las dos Repúblicas en los artículos V, VII, VIII y IX de ese instrumento diplomático, y a pesar de que entonces las pretensiones y la arrogancia de Colombia habían llegado a su colmo merced a los brillantes triunfos obtenidos por sus armas en Junín y Ayacucho que sellaron la independencia de Sud-Amèrica, no pudo imponer al Plenipotenciario centroamericano la aceptación de sus exigencias territoriales. En efecto, dicho tratado dice que una y otra República se comprometen a respetar sus límites *como están al presente*, reservándose hacer amistosamente, por medio de una Convención especial, la demarcación de una línea divisoria de uno y otro Estado, tan pronto como lo permitan las circunstancias y *ambas par-*

*tes se garantizan la integridad de sus territorios en el mismo pie en que se hallaban naturalmente antes de la guerra de independencia.*

«Tan poco dispuesta estaba Centroamérica a reconocer las pretensiones de Colombia, *que en virtud del artículo IX de dicho tratado asumió la obligación de proteger las costas de Mosquitos, no solo en la parte que le correspondía en dominio y propiedad, sino aun en la que sin disputa pertenecía a Colombia, al Este del Escudo de Veragua hasta el Río Chagres,* comprometiéndose a emplear sus fuerzas marítimas y terrestres contra cualesquiera individuos que intentasen formar establecimientos en las expresadas costas sin previo permiso del Soberano respectivo. *Esta obligación era recíproca, y Centro América debía respetar las concesiones hechas por Colombia en las costas de Tierra Firme desde Chagres hasta el escudo de Veragua como Colombia debía respetar los permisos o concesiones otorgados por Centro América en las costas de Nicaragua y Costa Rica desde el Cabo de Gracias a Dios hasta el escudo de Veragua, a cuyo Gobierno pertenecía en dominio y propiedad, antes de la guerra de independencia, en el mismo pie en que se hallaban naturalmente.»* *(Costa Rica y Colombia, de 1573 a 1881.)*

## XI

*La nota diplomática del Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua, Licenciado don Francisco Castellón, dirigida al Gobierno de Colombia, no tiene el alcance de reconocimiento de derechos territoriales a favor de Colombia, que le atribuye el Representante de este país.*

Trata enseguida el señor Ministro de Colombia de volver contra los derechos territoriales de Nicaragua la nota que el Licenciado don Francisco Castellón, Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua, dirigió a la Cancillería colombiana el 11 de septiem-

bre de 1852, invitando al Gobierno de aquel país para que se uniese con el de Nicaragua para la defensa de sus territorios. La nota del señor Castellón es como sigue:

«Señor Ministro de Negocios Extranjeros de la República de Nueva Granada..... El Gobierno de V. E. que ha sostenido con tanto ardor el decreto expedido en Bogotá por el ínclito General Santander, el 5 de julio de 1824 (se refiere al Decreto en que el General Santander declaró ilegal toda empresa de colonizaciòn en cualquier punto de *la costa de Mosquitos hasta el Cabo de Gracias a Dios inclusive*); que ha reclamado en 23 de septiembre de 1836, aun a Costa Rica, contra las pretensiones de Señorío en aquella parte de la costa de Mosquitos hasta las Bocas del Toro; que en 1844 protestó, como Nicaragua, contra la ocupación de Bluefields, lo mismo en 1846 contra las pretensiones de la Gran Bretaña a los derechos de soberanía reclamados en nombre de los indios Mosquitos, y principalmente contra la declaratoria que Mr. Chatfield, Cónsul General de S. M. B. en Centro América, hizo al Gobierno de Nicaragua en 10 de setiembre de 1847, «de que el Gobierno de S. M. consideraba que el Rey de Mosquitos tenìa derecho al territorio comprendido entre el Cabo de Honduras y la boca del rio San Juan,sin perjuicio del derecho que dicho Rey pueda tener a algún territorio más al sur de dicho río San Juan», cuya declaratoria deja abierto el campo a la más indefinidas pretensiones de parte del nombrado Rey de Mosquitos, como lo manifestó don Manuel María Mosquera, Encargado de Negocios de Colombia en Londres en 29 de abril de 1848, el Gobierno de V. E. repito, que ha declarado a la faz del mundo «que jamás prestará su aquiescencia a tan insólita pretensión, *pues aunque no se exajera el valor ni la estimación que merezcan sus derechos en la costa de Mosquitos,* quiere conservarlos íntegros para proporcionarse la ocasión de cederlos con honor a los Esta-

dos de Centro América, que también tienen derechos reconocidos por la Nueva Granada al mismo territorio, y que, además, son las únicas potencias a quien considera con justo título para tomar parte en esta cuestión», no verá con indiferencia el convenio que hoy somete el Director de Nicaragua a su ilustrada consideración.

«Mi Gobierno se promete de V. E. *todos aquellos oficios que demanda la mutua seguridad de ambas Repúblicas.* El peligro es común, nuestros intereses están identificados; la unión es necesaria, y nuestros esfuerzos deben ser simultáneos contra esa funesta intervención en virtud de la cual se arrogan aquellas potencias la facultad de repartir nuestras posesiones, de formar parodias de Monarquía en nuestro territorio y de decidir en fin de la suerte y de los destinos de pueblos libres».

Hemos querido trascribir aqui la nota del señor Castellón, no obstante que la inserta íntegra el Memorándum del Representante de Colombia, para fijar con más precisión las razones por las cuales el Gobierno de Nicaragua no admite que tal comunicación constituya un reconocimiento de los derechos de Colombia en la costa de Mosquitos y sus islas.

Comenzaré por establecer los fundamentos en que el Representante de Colombia se funda para juzgar que la nota mencionada contiene un reconocimiento expreso de los derechos de su país.

Se expresa así:

«Después, durante el largo período en que Inglaterra pretendió sustraer la Mosquitia de la soberanía de sus legítimos dueños para radicarla en un reyezuelo mosco, Colombia gestionò con empeño, por medio de sus Representantes Diplomáticos en Londres, la desistencia de semejante pretensión, porque—decía el Gobierno colombiano—quería ella conservar íntegros sus derechos en esa costa para proporcionarse la ocasión de cederlos con honor a los Estados centroamericanos.

«Estas gestiones y declaraciones del Gobierno de Colombia eran conocidas de sobra por el Gobierno de Nicaragua; y no solo hacía él observaciones ningunas sobre el particular, sino que las estimulaba con expresivas notas que contenían el reconocimiento implícito del condominio de Colombia. Véanse, si no, los oficios del Ministro de Relaciones Exteriores, don Sebastián Salinas, de fechas 5 de noviembre de 1849 y 9 de julio de 1850.

«Este reconocimiento culminó de manera elocuente en la nota de 11 de setiembre de 1852, que lleva la firma del Secretario de Relaciones Exteriores, don Francisco Castellón, dirigida a la Cancillería de Colombia, a propòsito del Convenio Crampton-Webster»....

Por lo que hace a los fundamentos que el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua tiene para negar el alcance que a la nota en cuestión le dà el Representante de Colombia, son los siguientes:

1º—Que el Ministro Castellón escribía su nota a los 27 años de celebrado el tratado de 15 de marzo de 1825 en el cual Centro América y Colombia sentaron las bases inconmovibles sobre las cuales debía resolverse su cuestión de límites y por tanto de dominio y soberanía, y a los 13 años de disuelta la Federación centroamericana, en cuyos derechos territoriales habían sucedido las Repúblicas de Costa Rica y Nicaragua, precisamente en la parte Atlántica reclamada por Colombia; 2º—Que como Ministro de Relaciones Exteriores el señor Castellòn sabía perfectamente que, a la época de su nota, aun no se había hecho el deslinde de los territorios de Centro América y Colombia, y que además sabía que este deslinde debía hacerse por medio de una Convención especial de límites, a base de la poseeión de derecho que cada una de aquellas Repùblicas tuvo en su carácter de colonias de España; 3º—Que el señor Castellón sabía igualmente

que lo que llegaba hasta el Cabo de Gracias a Dios *no eran los derechos territoriales de Colombia*, sino simplemente *sus pretensiones territoriales*, y que las de Centro América llegaban, por el Atlántico, hasta la isla del escudo de Veragua, en sentido enteramente opuesto; 4º—Que el Ministro Castellón no desconocía para nada que mientras aquel deslinde no se efectuase, las declaraciones de dominio no pasaban de ser meras pretensiones, y que en consecuencia, al invitar el Ministro Castellòn al Gobierno de la Nueva Granada, en nombre del de Nicaragua, para que se uniesen en una comùn defensa, no hizo otra cosa que apelar a la actitud levantada que había mostrado aquel Gobierno, sin que por ello entrase a discutir en el fondo el derecho que pudiese tener, al territorio abarcado por sus máximas pretensiones territoriales.

En apoyo de este criterio de la Secretaria a mi cargo, respecto del alcance de aquella comunicación, permítome agregar que el mismo Ministro Castellón, en su carácter de Plenipotenciario cerca de la Corte de Inglaterra, había hecho, en su famosa circular de 23 de noviembre de 1844, la declaración de que «el litoral Atlántico, desde el Cabo de Gracias a Dios, de la parte del Norte, hasta la línea que separaba a Nicaragua de Costa Rica, que era y es el río San Juan, era territorio nicaragüense y que el Gobierno que representaba no estaba dispuesto a ceder la más pequeña parte de èl.»

De consiguiente, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua juzga desde un punto de vista el más racional y justo, que el personaje político que hacìa esta declaración ante la Corte más poderosa de Europa y que tenía plena conciencia del estado en que se encontraba la cuestión de limites entre los Estados sucesores de la primitiva Colombia y de la República Federal de Centro América, no pudo en manera alguna hacer ningún reconocimiento de derechos territoriales que menoscabasen los claros y evidentes del pais que representaba.

## XII

*La pretendida confesión implícita del Gobierno de Nicaragua de que Colombia ha sido dueña de las islas de San Andrés.*

Minucioso como es el honorable señor Representante de Colombia en su afán de validar las infundadas pretensiones territoriales de su país sobre el Archipiélago nicaragüense de San Andrés, agrega el siguiente párrafo que realmente carece de importancia:

«En la controversia diplomática recientemente sostenida entre las Cancillerías de Colombia y Nicaragua, el Gobierno nicaragüense ha confesado implícitamente que Colombia ha sido dueña de las islas del Archipiélago, toda vez que ha alegado que estas islas pasaron a Panamà al separarse Panamá de Colombia, pues que siendo esta antigua porción colombiana un mero Departamento administrativo, el territorio con el cual se separó, pertenecia antes a la Madre Patria».

Una ligera explicaciòn de lo ocurrido desvanecerá la objeción del distinguido diplomático.

En su litigio de límites con Costa Rica y Nicaragua, Colombia, cuando aun le estaba unido el istmo de Panamá, había hecho las siguientes declaraciones: «Que la costa de Mosquitos era una continuación de la costa oriental del istmo de Panamá; que desde los primeros días de la colonia la costa de Mosquitos e islas de San Andrés formaron parte integrante de lo que se llamó Reino de Tierra Firme o Panamá; que la jurisdicción del Reino de Tierra Firme o Panamá se extendió desde un principio sobre la Costa Atlántica hasta el Cabo de Gracias a Dios,» etc. etc., como puede comprobarse en un libro que anexo a la nota de 24 de junio de 1918 envió la Cancillería colombiana a la de Nicaragua bajo el titulo de «*Resumen de los Títulos Territoriales de Colombia*».

Separado, pues, el istmo de Panamá de la unión colombiana y declarádose República independiente, y reconocida esta indepencia por Colombia en el tratado Urrutia-Thompson de 1914, lo más natural era que Panamá hubiese arrastrado consigo los territorios Atlánticos hasta el Cabo de Gracias a Dios que, *según la Cancillería colombiana,* le pertenecían por leyes coloniales, base única, aceptada por todos los estadistas americanos, para determinar el territorio de cada uno de los Estados que fueron provincias coloniales de España, mayores o menores.

El Señor Ministro de Colombia objeta que el reconocimiento de la independencia de Panamá implicaba el reconocimiento de los límites que al istmo de Panamá había señalada una ley colombiana. Pero es claro que, a ser cierta la tesis sostenida por la Cancillería de Colombia, cuando el istmo de Panamá le pertenecía, aquellos límites debían haberse considerado como interinos o provisionales para mientras se llevaba a término la definitiva demarcación de límites prevista en el artículo VII del tratado de 1825 según la posesión de derecho que las primitivas Repúblicas pactantes tuvieron cuando eran colonias de España. Panamá era la última provincia del Virreinato por el oeste y por consiguiente, los límites que esta tuvo cuando era colonia de España, eran los que iban a ser deslindados de los de Costa Rica, última provincia meridional de la Audiencia de Guatemala. En este caso es evidente que la base para efectuar la demarcactón era el *uti possidetis juris* del antiguo reino de Tierra Firme,

No puede sostenerse que parte de estos límites o territorios de Panamá hasta el Cabo de Gracias a Dios, como lo suponía la Cancillería colombiana, hubieran podido ser sustraídos para adjudicarlos a otra provincia de las que constaba el Virreinato, porque los territorios de las provincias menores de que constaban las provincias mayores, pertenecían en jurisdicción a estas, *mediante la jurisdicción subordinada de aquellas,* porque las provincias ma-

yores no constaban de simples territorios, sino de entidades jurídicas que se denominaban gobernaciones.

## XIII

Alega a continuación el honorable Representante de Colombia que «Nicaragua ha reconocido ahora, clara y perentoriamente, que Colombia es dueña y coliddante suya en la Mosquitia al proponerle la celebración de un tratado de límites respecto de aquel territorio, para resolver así la cuestión pendiente entre las dos naciones, porque el señalamiento de una línea divisoria en una región que es el objeto de un tratado de límites sólo se le propone a quien se le reputa como dueño y colindante, y que proponerle ese Pacto a quien se considera extraño del todo al dominio de la zona donde el deslinde debe efectuarse, es algo inexplicable y aun inconcebible».

Expuesto ya el criterio del Gobierno de Nicaragua en nota de 30 de mayo último, dirijida por esta Secretaría a la Legación Colombiana sobre el proyecto de Convención de límites que por medio de su Plenipotenciario, doctor don Manuel Pasos Arana, propuso a la Cancillería de Bogotá el año próximo pasado, el Ministerio a mi cargo se excusa de entrar y discutir el fondo de dicho proyecto de Convenciòn, y lamenta que la Cancillería colombiana, alegando «la conveniencia de los intereses políticos de su nación», haya rehusado suscribirla, como si en el litigio territorial entre dos naciones debiesen de preponderar los intereses políticos de una de las partes, con menoscabo de los de la otra, sin atender al compromiso internacional anterior celebrado por los Estados de los que son sucesores legitimos en la actual controversia, Nicaragua y los Estados Unidos de Colombia.

En el mencionado proyecto de Convenciòn el Gobierno de Nicaragua se ha limitado a ejercitar los derechos que corresponden a la República de Nicaragua como sucesora legítima e inme-

diata de los que correspondían a la extinguida República de las Provincias Unidas del Centro de Amèrica en la parte costera Atlántica reclamada por Colombia, derechos que tienen su base y su fuente en los artículos V y VII del tratado de 1825, y de los cuales Nicaragua no puede prescindir sin mengua de sus propios derechos.

Por lo demás, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua no puede menos de extrañarse que siendo el proyecto de Convención mencionado tan favorable a los intereses de Colombia, en sentir de su digno Representante en Nicaragua, el Gobierno de Colombia haya rehusado y rehuse hasta el presente, suscribirlo para su ratificación.

## XIV

Se refiere después el señor Plenipotenciario de Colombia al Laudo arbitral dictado por el Presidente de la República francesa en el año de 1900, en el juicio arbitral entre Colombia y Costa Rica, por el cual fueron adjudicadas nuestras islas Mangles y de San Andrés a la Repùblica de Colombia, con manifiesta extralimitación de poderes, y hablando el señor Ministro de esta sentencia, declara: «que aunque no puede ser ella invocada por Colombia contra Nicaragua, constituye sin embargo, para Colombia, un título de altísimo valor moral, ya por la calidad del àrbitro que la dictó, ya por haberse proferido en un juicio en que se ventilaron ampliamente todos los puntos decididos en el fallo y se apreciaron con rigor todos los documentos exhibidos por las partes, de donde se sigue que las declaraciones que ese fallo, *(que abarcó nuestras islas Mangles y de San Andrés)* contiene, son la fiel expresión del convencimiento que acerca de los hechos declarados adquirió el Arbitro, y que no puede aceptarse que esa declaratorta se hiciera sin un fundamento de absoluta certidumbre, porque esto implica un imposible moral».

El Ministerio de Relaciones Exteriores es de opinión enteramente contraria en este punto por las consideraciones siguientes:

1ª—Porque en ninguna circunstancia o tiempo la extralimitación de poderes de un juez, por eminente e íntegro que fuere, ha podido considerarse como título de gran valor moral para cualquiera de las partes, ni tenerse como presunción o resolución de ninguna especie sobre un detalle extraño a la materia sometida a juicio; y 2ª=Porque en el caso en cuestión, a virtud de la protesta que, contra tal adjudicación de nuestras islas, presentó el Ministro de Nicaragua en París al Alto Arbitro, éste hubo de aclarar su sentencia, manifestando que el dominio y propiedad de las islas mencionadas *no le había sido sometido a su decisión arbitral,* declaración que está muy lejos de fundamentar la tesis en referencia de la Legaciòn de Colombia.

## XV

Aduce el señor Ministro contra las pretensiones de Nicaragua el hecho de que en ninguno de los mapas ni geografías y leyes de división territorial de Nicaragua hayan figurado jamás las islas del Archipiélago de San Andrês, al paso que en todos los mapas y geografias del Virreinato de Santa Fe, de la Nueva Granada, después, y últimamente de la República de Colombia, y en todas las leyes territoriales del país, figuran esas islas, formando ya el Cantón de San Andrés, ya la Intendencia del mismo nombre.

Hay una respuesta muy obvia a la observación del diplomático colombiano, y es que ni el vacío por èl notado respecto del Archipiélago de San Andrés por lo que respecta a Nicaragua, ni la comprensión de este territorio insular nicaragüense en los mapas y geografías y leyes territoriales de Colombia, pueden alterar la situación jurídica del mencionado Archipiélago respecto de la posesión de derecho que sobre él corresponde a Nicaragua en su

condición de heredera inmediata de la República Federal de Centro América, la que a su vez la heredó de la Antigua Audiencia de Guatemala, a cuyo distrito jurisdiccional perteneció dicho Archipiélago en virtud de la real cédula de 28 de junio de 1568 y de las leyes de Indias de 1680 hasta la fecha de la independencia de Cen tro América en 1821. Además de esto, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua alega que tampoco puede aquella alegación variar la situación jurídica del mismo Archipiélago creada por los artículos V y VII del tratado de 15 de marzo de 1825, por efecto de los cuales debía decidirse la propiedad y el dominio de los territorios Atlànticos desde la isla del Escudo de Veragua hasta el Cabo de Gracias a Dios, comprendidos por las máximas pretensiones territoriales de las primitivas Repúblicas pactantes: la de Colombia que reclamaba un territorio Atlántico hasta el Cabo de Gracias a Dios, y la de Centro América que reclamaba un territorio Atlántico desde los confines de Yucatán en México hasta la isla del Escudo de Veragua, donde comenzaba el territorio del Virreinato de Santa Fe; de donde es lógico deducir que la zona comprendida entre esta isla y el Cabo de Gracias a Dios, quedó con el carácter de *zona litigiosa*, no adscrita por el tratado ni a Nicaragua ni a Colombia y cuyo dominio y propiedad se tenía que definir por el único medio adoptado por las partes contratantes o sea por la posesión de derecho que cada una tuvo en su carácter de colonia de España.

Por otra parte, las leyes de división territorial de la Confederación centroamericana, primero, y las Constituciones de Nicaragua, en seguida, han venido comprendiendo esas islas de manera uniforme, implícita y aun explícitamente; pues por el mar de las Antillas, rumbo oriental de Centro América, anteriormente, y hoy de Nicaragua, no se fijò otra colindancia que la del Océano Atlántico, y sí se comprenden tácita o explícitamente, las islas del Archipiélago de San Andrés.

El artículo V de la sección segunda, Capítulo primero de la Constitución Federal de Centro América, de 22 de noviembre de 1824 dice así: «El territorio de la República es el mismo que antes comprendía el antiguo reino de Guatemala, a excepción por ahora de la provincia de Chiapas.»

El artículo 2º, título 1º, Capítulo 1º de la Constitución Política del Estado de Nicaragua, de 8 de abril de 1826 dice: «El territorio del Estado comprende los partidos de Nicaragua, Granada, Masaya, Matagalpa, Segovia, León, Subtiava, y El Realejo. Sus límites son: por el este, *el mar de las Antillas*: por el norte, el Estado de Honduras: por el oeste, el golfo de Conchagua: por el Sur, el Océano Pacífico; y por el sureste, el Estado libre de Costa Rica».

«Artículo 3º. El mismo territorio se divide en Departamentos, cuyo número y límites arreglará una ley particular».

El artículo 2º. del Capítulo 1º. de la Constitución política de Nicaragua de 12 de noviembre de 1838, es más explícito y se refiere al territorio que poseía *la provincia de Nicaragua* dentro del régimen colonial, con lo cual se apelaba evidentemente a su posesión de derecho, pues dice: «El territorio del Estado es el mismo que antes comprendía *la Provincia de Nicaragua*: sus límites son: por el este y nordeste, *el mar de las Antillas*; por el norte y noroeste, el Estado de Honduras; por el oeste y sur el mar Pacífico; y por el sudeste, el Estado de Costa Rica. Las líneas divisorias de los Estados limítrofes serán demarcadas por una ley que hará parte de la Constitución.»

El artículo 1º, Capítulo 1º de la Constitución política de 19 de agosto de 1858 vuelve a apelar al territorio que poseyó la antigua provincia de Nicaragua dentro del régimen colonial, pues dice: «La Repùblica de Nicaragua es la que antiguamente se denominò *Provincia*, y después de la independencia, *Estado de Nicaragua*. Su territorio linda: por el este y nordeste, con el *mar*

*de las Antillas*; por el norte y noroeste, con el Estado de Honduras; por el oeste y sur, con el mar Pacífico; y por el sudeste, con la Repùblica de Costa Rica. Las leyes sobre límites especiales hacen parte de la Constitución».

La Constitución de Nicaragua de 10 de diciembre de 1893 no habla expresamente del territorio de la República, pero su artículo 1º comienza con esta declaración: «*Nicaragua es una sección disgregada de la República de Centro América*», cuya declaración basta para entender que esta Carta política reconoce a Nicaragua como heredera de los derechos territoriales de la Repùblica de Centro Amèrica en la parte que le correspondía como a Estado.

La Constitución de 1905 repite la misma declaración que la anterior.

Por último, las Constituciones políticas de Nicaragua de 10 de noviembre de 1911 y la que se publicó con pequeñas variantes de 4 de abril de 1913 son uniformes en su artículo 1º que dice: «Nicaragua es nación libre, soberana e independiente. Su territorio, *que también comprende las islas adyacentes,* está situado entre los océanos Atlántico y Pacífico, y las Repúblicas de Honduras y Costa Rica».

Tenemos, pues, que las Constituciones de Nicaragua en sus declaraciones respecto a territorios, han comprendido siempre las islas adyacentes en uno y otro ocèano, no reconociendo por el Atlántico a ningùn colindante con quien pueda compartir el dominio de sus islas adyacentes a sus costas, y que dos de estas Constituciones, al hablar del territorio de Nicaragua, han apelado a la posesión de derecho que dentro del règlmen colonial tuvo esta antigua provincia de España.

XVI

*El reclamo de Colombia del Archipiélago de San Andrés en virtud de una posesión regular de cuatro siglos.*

Motivo de verdadera sorpresa para esta Secretaría fue el

párrafo siguiente del Memorándum del Señor Ministro de Colombia, que ha menester del detenido análisis que hago a continuación, en el propósito de restablecer la justicia y la verdad en el debate:

«A los títulos de dominio de Colombia sobre las islas del Archipiélago de San Andrés.....debe agregarse, respecto del Archipiélago, *la posesión regular ejercida por casi cuatro siglos;* primero, por el Virreinato de Santa Fe, desde la conquista hasta 1810, con sólo la interrupción de 11 años, de 1792 a 1803; y luego, por la propia República de Colombia, desde 1810 hasta hoy, o sea por ciento quince años sin un solo día de interrupción. Y esa posesión ha sido quieta, pacífica, realizada a la faz del mundo y constituida por actos positivos de soberanía como son: el mantenimiento perenne de autoridades administrativas, judiciales y fiscales; el establecimiento de escuelas y misiones; la percepción de tributos; la permanencia de guarniciones militares y de policía, etc., etc.»

ANÀLISIS:

a) De la creación de la entidad jurídica colonial que se llamó Virreinato de Santa Fe, 1739 hasta 1810, dando de barato que hubiese existido tal posesión, trascurrieron tan solo 71 años, a los cuales si se añaden los 115 años de posesión que el señor Ministro alega que ha tenido Colombia bajo el imperio de la Repùblica, resultan apenas 186 años de posesión.

¿De dónde habremos de tomar los 214 años que faltan para completar los 400 años que pretende la Legación de Colombia? El Virreinato no pudo poseer antes de existir o de ser creado por la ley, en 20 de agosto de 1739.

b) Sobre hacer falta 214 años para completar la suma de 400 que, según el señor Ministro, ha tenido Colombia de posesión de hecho del Archipiélago por medio del Virreinato y de la República, se debe agregar que dentro del régimen colo-

nial no hubo más que una sola clase de posesiòn o sea *la de derecho*, que era la que señalaba a cada provincia mayor o menor las leyes de divisiòn teritorial de aquel régimen. *La posesión de hecho* estaba terminantemente prohibida por la ley primera, tìtulo I, libro V de la Recopilación, que prohibía que los funcionarios públicos ejerciesen jurisdicción fuera de los límites que la ley fijaba a sus provincias. La ley dice asi:

«....Y porque uno de los medios con que más se facilita el buen gobierno, es la distinción de los términos y territorios de las provincias, distritos, partidos y cabeceras, *para que las jurisdicciones se contengan en ellos*, y nuestros ministros administren justicia *sin exceder de lo que les toca*: Ordenamos y mandamos a los Virreyes, Audiencias, gobernadores, corregimientos y alcaldes mayores, *que guarden y observen los límites de sus jurisdicciones*, según les estuvieron señaladas por leyes de este libro, títulos de sus oficios, provisiones del gobierno superior de las provincias, o por uso o costumbre legítimamente introducidos, y *no se entrometan a usar y ejercer los dichos sus oficios, ni actos de jurisdicción en las partes y lugares donde no alcanzaren sus términos y territorios*.....»

c) Tampoco tuvo el Virreinato posesión de derecho del Archipiélago de San Andrés dentro del régimen colonial.

En efecto, la posesión de derecho del Virreinato de Santa Fe la señaló la real cèdula de su creación de 20 de agosto de 1739 que en lo pertinente dice asì:

«El Rey.—Don Dionisto Martínez de la Vega, gobernador y capitán general de la provincia de Tierra Firme y presidente de mi real Audiencia de ella:

Habiendo tenido por conveniente el año de 1717 erigir Virreynato en la ciudad de Santa Fé del Nuevo Reino de Granada con otras provincias agregadas, tuve por de mi servicio extin-

guirle en el de 1723, dejando las cosas en el estado que estaban antes de esta creación. Y habiéndose experimentado después mayor decadencia en aquellos preciosos dominios.... he resuelto *establecer nuevamente* el Virreynato del Nuevo Reino de Granada, y nombrar para él al Teniente General don Sebastián de Eslava,.....siendo juntamente presidente de mi real Audiencia de la ciudad de Santa Fe, en dicho nuevo Reino de Granada, y gobernador y Capitán general de la *jurisdicción de él y provincias que se le han agregado,* que lo son: esa de *Panamá, con el territorio de su capitanía general y audiencia*, es a saber: la de *Portobelo, Veragua y el Darién....»*

Por esta ley el territorio del Virreinato acreció *con el territorio de la Audiencia y Capitanía General de Panamá* cuyos límites había trazado la ley IV, título XV, libro II de la Recopilaciòn, el cual territorio, por el oeste, colindaba con la provincia de Costa Rica, perteneciente a la Audiencia de Guatemala, confinando estas dos Audiencias, por el Atlántico, en la isla del Escudo de Veragua.

Ahora bien, este territorio de la Audiencia y Capitanía General de Panamá no comprendía las islas del Archipiélago de San Andrés ni la costa de Mosquitos, que pertenecían por la ley VI del mismo título y libro, a la Audiencia de Guatemala. Luego al ser creado el Virreinato en 1739, no comprendió en su posesiòn de derecho las islas de San Andrés ni la costa de Mosquitos, y como tampoco tuvo ninguna posesión de hecho de los expresados territorios, se sigue que el Virreinato no tuvo, dentro del régimen colonial, ni posesión de derecho ni posesión de hecho del expresado territorio.

d) Tampoco tuvo la República de Colombia posesiòn de hecho del Archipiélago de San Andrés del año de 1810 a 1821. En prueba del aserto de este Ministerio, trascribimos el párra-

fo siguiente de un escrito del ilustre don Pedro Fernández Madrid:

«Durante la guerra de la independencia las expresadas islas (*de San Andrès)* experimentaron algunas vicisitudes peregrinas, pero no más graves y duraderas que aquellas a que estuvo sujeta por el propio tiempo una gran parte de la América Española. *Alternativamente ocupadas por los realistas y por los patriotas, o por aventureros* que tomaban estas denominaciones, cúpole la mala suerte de que en 1818 se estableciera en ellas una compañía de corsarios mandada por el capitán Luis Aury, que pretendía obrar por comisiòn especial de las Repúblicas de Chile y Buenos Aires, pero que en realidad procedía por su propia cuenta, sin verdadero interés y miramiento alguno por la causa americana de la cual afectaba ser acérrimo defensor. Este oficial y sus compañeros ejercieron allí un poder absoluto por tres años consecutivos, *hasta que en el de 1822,* asegurada ya la independencia. *el Gobierno de Colombia juzgó que era llegado el caso de vindicar su autoridad sobre aquellas islas, lo que se verificó inmediatamente* con anuencia y cordial, aunque indirecta cooperación de los Gobiernos cuya bandera enarbolada Aury, como puede verse en la Gaceta de Colombia, número 68 de 2 de febrero de 1832.

«*Desde esa época hemos continuado en posesión de dichas islas especialmente de las de San Andrés, Santa Catalina y Vieja Providencia*»..... .....

..... ..... .....

(*Repertorio Colombiano, número XLVIII, correspondiente a junio de 1882.)*

El Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua cree que el Excmo. señor Representante de Colombia no tendrá nada que objetar a este testimonio de un prominente compatriota suyo, que más cercano a los acontecimientos, los ha narrado con com-

pleta fidelidad. Del testimonio del señor Fernández Madrid se sigue que aun ni en 1821 tenía Colombia posesión de hecho del Archipiélago de San Andrés, lo cual viene a mermar aún el número de 400 años que se señala a la posesión de hecho de Colombia en el Archipiélago de San Andrés, pues apenas resultan 103 años hasta el presente.

Pero estos 103 años vienen a reducirse a nada, en realidad de verdad, porque tres años después de haberse posesionado Colombia del Archipiélago de San Andrés, los Gobiernos de las Provincias Unidas del Centro de América y el de la primitiva Colombia, celebraron el conocido tratado de 15 de marzo de 1825 por cuyo título VII convinieron en dejar las posesiones de hecho que entonces existían en el estado en que estaban, reservándose trazar los límites de derecho que habían de separar el territorio de uno y otro Estado para un tiempo posterior por medio de una Convención especial de límites, a base de la posesión de derecho que cada uno de ellos había tenido en su carácter de colonia de España. Y como los artículos de un tratado que se refieren al territorio de las naciones pactantes tienen el carácter de perpetuos conforme al Derecho Internacional, doctrina que tienen aceptada Nicaragua y Colombia en su actual controversia, se deduce con manifiesta evidencia que estando aun vigente el expresado artículo VII, no ha podido dar lugar a que prospere y se convierta en prescripción adquisitiva y extintiva de dominio la posesión de hecho iniciada en 1822.

f) Por otra parte la tal posesión de hecho, precaria e interina, no ha sido quieta ni pacífica como se pretende, porque cuando en 1900 el Presidente de la República Francesa en su calidad de Arbitro de la cuestión de límites entre Colombia y Costa Rica adjudicó a la República de Colombia nuestras islas Mangles y de San Andrés, el Ministro de Nicaragua en París le presentó la correspondiente protesta por tal adjudicación en 22

de octubre de dicho año, habiendo tenido el árbitro que aclarar su sentencia, a virtud de esta protesta, dejando incólumes los derechos de Nicaragua sobre las mencionadas islas.

En 1914 el Gobierno de Nicaragua protestó también por la ocupación de las islas de San Andrés y desde esa fecha hasta la presente se inició y se ha continuado una constante correspondencia diplomática con la Cancillería colombiana, con miras de obtener la devolución de nuestras islas. De modo que, partiendo de los años de 1880, 1890 y 1896 en los que se formalizò la controversia entre ambas Cancillerías solo han trascurrido 55 años de una posesión que si pacífica en apariencia, siempre fue controlada, en el fondo, por los artículos V y VII del Tratado de 1825.

## XVII

Se refiere a continuación el distinguido diplomático de Colombia al acuerdo suscrito el 12 de noviembre de 1896 por los Gabinetes de Washington y Londres, con motivo de los conflictos entre la Gran Bretaña y Venezuela, por la delimitación de la Guayana, en el que se adoptó la regla que sirvió de norma para la terminación del litigio, de que una posesión de 50 años constituía título de prescripción adquisitiva de dominio.

El Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua replica que, por una parte, el acuerdo en referencia no constituye una regla aplicable en ninguna otra controversia territorial, porque la doctrina del Derecho Internacional se forma de la multiplicidad de casos sobre un mismo asunto y, no sobre un caso particular que se adoptó como medio para solucionar una dificultad a voluntad de las partes; cabiéndole añadir que es mucho menos aplicable dicho acuerdo a la controversia entre Nicaragua y Colombia, porque ésta es anterior a aquel; y porque el artículo VII del tratado de 1825 celebrado entre Centro América y Colombia no tiene res-

tricción alguna a este respecto, y por tanto debe ser cumplido como las Repúblicas contratantes lo establecieron, esto es, desde el punto de vista absoluto en que fue concebido.

## XVIII

Se ocupa luego el señor Representante de Colombia en discutir la frase empleada en 1923 en un escrito emanado, según sus propias palabras, del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua, en el cual se hizo la afirmación de que la posesión del Archipiélago por parte de Colombia era una *mera tenencia,* y la objeta diciendo que *mera tenencia* es la que se ejerce reconociendo un dominio ajeno, y que la posesión es la tenencia de una cosa *con ánimo de señor y dueño* y que esta es la posesión que Colombia ha tenido sobre el Archipiélago.

Desde el punto de vista del artículo VII del tratado de 1825, la posesión que una de las partes contratantes haya tenido de territorio de la otra, *para mientras se trazaban los límites de derecho* que debían separar el territorio de uno y otro Estado, no puede ser considerada *como definitiva,* puesto que estaba subordinada a las resultas del establecimiento de los límites de derecho a base del *uti possidetis juris,* de donde tendría que resultar para una de las partes el pleno dominio que le correspondiese sobre el territorio o territorios en litigio.

En virtud de las mismas estipulaciones V y VII del Tratado se deduce que el Estado poseedor en aquella fecha, en la zona disputada, no *podía poseer con ànimo de dueño,* porque fuera de que esto no lo permitía aquella situación interina, se habría incurrido en un acto ajeno a la buena fe de los Estados pactantes ya que mediaba el compromiso mutuo de respetarse la integridad de sus respectivos territorios y no se sabía en aquella fecha a qué Estado correspondería en derecho aquella posesión interina.

De todo lo cual, resulta, pues, que la frase empleada en el escrito a que se refiere el Sr. Representante de Colombia no es objetable ya que se conforma perfectamente con la letra y el espíritu del tratado de 1825.

## XIX

En apoyo de las pretensiones de dominio del Gobierno de Colombia sobre el Archipiélago nicaragüense de San Andrés, alude el señor Ministro a la persuación que tiene el pueblo colombiano de que el referido Archipiélago pertenece al territorio de Colombia.

El Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua no puede menos de encontrar extraña esta convicción, pues el pueblo colombiano de reconocìda mayor ilustración que otros de este Continente, sabe muy bien, por las declaraciones de sus Presidentes, por las declaraciones del Senado de Plenipotenciarios de 1880, por la declaración hecha en el tratado público de 20 de enero de 1886, celebrado entre Colombia y Costa Rica, y por las declaraciones de sus hombres de Estado, que existe una cuestión Mosquita entre Colombia y una de las Repúblicas herederas de la extinguida Federación Centroamericana, que es Nicaragua; y que a virtud de una protesta de Nicaragua presentada al árbitro entre Colombia y Costa Rica, éste reformó su sentencia dejando los derechos de Nicaragua incólumes sobre las islas del Archipiélago de San Andrés, como estaban antes de la sentencia. ¿Cómo es posible entonces que el pueblo colombiano, que se informa y que se dà cuenta perfecta de las cuestiones territoriales que aun mantiene su país, haya podido formarse la convicción tan errónea respecto al dominio definitivo de Colombia sobre el Archipiélago de San Andrés, máxime cuando desde 1915 la controversia entre ambas Cancillerías ha sido de tal manera intensa que traspasando

los linderos de ambos países, ha sido conocida, para no extenderme más, de todas las Repùblicas del Continente?

El Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua reitera su extrañeza de semejante convicción, y agrega que, aun cuando ella existiera en el grado que se sirve presentarla el Plenipotenciario de Colombia, la soluciòn de las cuestiones internacionales, desde el punto de vista de la civilizaciòn y de los cánones del Derecho Internacional, no puede descansar jamás en el sentimiento excusablemente egoìsta de los pueblos, sino en los dictados del derecho y de la justicia que manda se dé a cada uno lo que le pertenece y en los términos de los compromisos internacionales.

En todo tiempo será una verdad inconcusa que la mejor política de las naciones es la que se basa en los principios de la justicia universal, que constituye en la actualidad la aspiración suprema del mundo civilizado.

## XX

El Ministerio de Relaciones Exteriores cree haber demostrado hasta la saciedad los motivos fundamentales sobre que descansa su derecho a la Costa firme de Mosquitos y a sus islas adyacentes que son las Mangles y las del Archipiélago de San Andrés, y cree también haber contestado y rebatido, con abundancia de razones documentadas, cada uno de los puntos del Memorándum del Excmo. señor Mìnistro de Colombia.

Exhibida como ha sido la ley VI, título XV, libro II de la Recopilación de Indias que fija los linderos de la Audiencia de Guatemala a la que sucediò la República Federal de Centro América, dentro de los cuales están expresamente comprendidos el litoral Atlántico y sus islas adyacentes antes mencionadas, en cuya integridad territorial se llegó a la independencia, toca a la Legaciòn de Colombia demostrar, como no lo ha hecho todavía, ni podría hacerlo, que dicha ley VI fue derogada en algùn tiempo desde

su emisión hasta la independencia. Y mientras esto no se cumpla todo cuanto alegue el Gobierno de Colombia a este respecto, carece de valor decisivo en la materia.

Por todo lo expuesto, la Secretaría a mi cargo declara: que no puede el Gobierno de Nicaragua considerar aceptable el proyecto de arreglo directo que el distinguido Representante de Colombia ha presentado a este Despacho en el que, bajo la buena intención del arreglo amigable, se le propone a Nicaragua que prescinda de sus claros derechos sobre el Archipiélago de San Andrès, en favor de la República de Colombia; y que, aun cuando media la negativa expresa de su Gobierno de someter a arbitraje la cuestión Mosquita que comprende la Costa Firme y sus fslas adyacentes enumeradas tantas veces, abriga la firme esperanza de que prevalecerán en nuestra hermana República de Colombia, como ha acontecido, con honra para ella, en varios otros casos litigiosos con otros países del continente, los sentimientos que invoca de justicia, y de consideración que llama propiamente de familia, para convenir con Nicaragua, pacífica y cultamente como ha sido el largo y hondo debate entre las dos Cancillerías, en someter este enojoso asunto que Colombia ha llamado cuestión de límites con Nicaragua, a la única decisión de un Arbitro de derecho, o sea, cualquiera Corte Suprema o de Casación del mundo, a elección de las partes, para honra y satisfacción de ambos países, hermanos por afinidad y origen como son, Nicaragua y Colombia.

Managua, 15 de junio de 1925.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

*J. Andrés Urtecho.*

# Anexos

## PROYECTO DE CONVENCION DE LIMITES ENTRE NICARAGUA Y COLOMBIA

La República de Nicaragua y la República de los Estados Unidos de Colombia, deseosas de poner término al desacuerdo entre ellas existente, originado por sus pretensiones territoriales opuestas, en relación al dominio y soberanía sobre la Costa Firme de Mosquitos e islas adyacentes, conocidas con el nombre de Islas Mangles y Archipiélago de San Andrés; reconociéndose ambas Repúblicas como sucesoras en los mutuos derechos y obligaciones que sus causantes, la República Federal de Centro América y la Gran Colombia, crearon a virtud de los artículos V, VII y VIII del Tratado Molina-Gual, de 15 de marzo de 1825: por tales motivos han resuelto concluir la Convención especial de límites, pre-

vista en el citado artículo VII, y a este efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios:

Su Excelencia el Presidente de la República de Nicaragua, a.....

Su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos de Colombia, a.....

Quienes después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes y encontrados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

I

Las Repúblicas de Nicaragua y la de los Estados Unidos de Colombia convienen en que los límites de la extinguida Repùblica Federal de Centro América y la primitiva Colombia, en cuyos respectivos derechos territoriales sucedieron las Repúblicas de Costa Rica y Nicaragua, de un lado, y de otro la República de los Estades Unidos de Colombia, son los que se encontraban fijados, a la época de la independencia de las antiguas colonias españolas, por las leyes de Indias y actos reales demarcatorios, entre la Audiencia de Guatemala y el Virreynato de Santa Fe.

II

Las Repúblicas de Nicaragua y la de los Estados Unidos de Colombia convienen en que la cuestión entre ellas debatida respecto de la Costa de Mosquitos e islas adyacentes hasta el Cabo de Gracias a Dios, es una continuación de la cuestiòn de límites contemplada en los artículos V y V del tratado de 15 de marzo de 1825, celebrado entre la Repùblica Federal de Centro América y la Gran Colombia, resuelta ya en parte entre la República de Costa Rica y los Estados Unidos de Colombia, por el Laudo ar-

bitral del Presidente de la Repùblica francesa, Mr. Emilio Loubet, de 11 de setiembre de 1900.

## III

La discusión de los derechos territoriales que correspondían a la República Federal de Centro América y a la de la Gran Colombia en la parte de la Costa Atlántica comprendida entre Punta Carreta y el río San Juan del Norte, se considerará como meramente teórica y solo para facilitar las argumentaciones de las partes retrotayendo la cuestión de límites al estado en que quedó a virtud de los artículos V y VII del Tratado de 15 de marzo de 1825; pues esa parte quedó ya discutida entre los Estados Unidos de Colombia y la Repùblica de Costa Rica.

## IV

Los límites territoriales que la República de Nicaragua reclama, por el Atlántico, son los que correspondían al estado de Nicaragua dentro de la República Federal de Centro América, entre la desembocadura del Río San Juan del Norte, antiguo Desaguadero, hasta confinar con Honduras en la margen derecha del Río Grande o Aguán, al poniente del Cabo Camarón, con sus islas adyacentes, conocidas con el nombre de islas Mangles y de San Andrés, Santa Catalina y Providencia.

Los límites territoriales que los Estados Unidos de Colombia reclaman como sucesora del Virreinato de Santa Fe, son los que se extienden en el Atlántico, desde la desembocadura del río Culebras hasta el Cabo de Gracias a Dios inclusive, con sus islas adyacentes.

## V

Para verificar el deslinde territorial en conformidad con el artículo 1º, las Repúblicas de Nicaragua y la de los Estados Unidos

de Colombia nombrarán, un mes después del canje de esta Convenciòn, sus respectivos Comisionados, en número de tres por cada República.

VI

La Comisión Mixta de Límites colombiano-nicaragüense se organizará en la ciudad de Bluefields o en cualquier otra en que ambos Estados se acuerden, dentro de los dos meses siguientes a la ratificación de esta Convención, y a continuación dará comienzo a sus estudios.

VII

La Comisión Mixta llevará un libro de Actas por duplicado en el que consignará sus trabajos de demarcación, lo mismo que los puntos de divergencia insuperables entre unos y otros Comisionados, sin detenerse por esta circunstancia en sus trabajos.

VIII

El punto o puntos de demarcaciòn que la Comisión Mixta de límites no pudiere resolver, serán sometidos, un mes después de la disolución de ésta, a la decisión de un Arbitro de Derecho que podrà ser el Presidente de los Estados Unidos o del de la Corte Federal del mismo país o de cualquier otra Corte de casación, Soberano o Jefe de República en que se acuerden las Cancillerías de Nicaragua y Colombia.

IX

Las Cancillerías de Nicaragua y de los Estados Unidos de Colombia solicitaràn la aceptación del Arbitro elegido dentro de los dos meses siguientes al Canje de esta Convención, a fin de que el Juez Arbitro esté en aptitud de conocer de todos los puntos controvertidos que no hubiere pudido resolver la Comisión Mixta de Límites, conforme al artículo III.

X

El Juez Arbitro tendrá derecho para resolver las cuestiones sometidas a su conocimiento y decisión conforme al orden en que se le presenten o todas de una vez, dentro de un año siguiente a la presentación de la última. Corresponderà al Juez Arbitro señalar los plazos y términos para la presentación de alegatos, réplica y ulteriores procedimientos del juicio.

XI

El fallo arbitral no podrá afectar los derechos de cualquier naturaleza que pueda alegar un tercero que no ha intervenido en el arbitraje,

XII

La sentencia es inapelable v su cumplimiento se confía al honor de las naciones signatarias de esta Convención. Sin embargo, se admitirá el recurso de revisión ante el mismo Arbitro que la pronunció, siempre que se deduzca antes de vencerse el plazo señalado para su ejecución y en los siguientes casos:

1º—Si ha habido exceso de poder.

2º—Si la sentencia ha sido en todo o en parte la consecuencia de un error de hecho.

3º.—Si ha intervenido error esencial.

XIII

La sentencia arbitral se entenderà ejecutoriada dentro del mes de su prolación si ninguna de las partes hubiere intentado el recurso de revisión.

XIV

Los gastos de arbitraje serán sufragados por partes iguales por las Repüblicas de Nicaragua y los Estados Unidss de Colombia.

En fé de lo cual firman, etc. etc.

COPIA

# PROYECTO DE TRATADO

## PRESENTADO POR EL PLENIPOTENCIARIO DE COLOMBIA

La República de Colombia y la República de Nicaragua, con el propósito de resolver definitivamente la controversia pendiente entre ellas acerca del dominio y soberanía en la Costa Mosquitia y en el Archipiélago de San Andrés y Providencia, y de estrechar más, de este modo, sus relaciones de amistad, han resuelto transigir de manera amigable esa controversia por medio de un Tratado público, para lo cual han nombrado Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el Presidente de Colombia, al señor Dr. Manuel Esguerra, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la misma República ante los Gobiernos de Centro América; y Su Excelencia el Presidente de Nicaragua, al señor Dr. Salvador Castrillo, Ministro de Relaciones Exteriores.

Quienes, habiéndose comunicado y hallado en debida forma sus respectivos plenos poderes, han pactado lo siguiente:

Artículo 1º—La República de Nicaragua renuncia, de manera definitiva absoluta, en favor de la República de Colombia a los derechos de dominio, posesión y soberanía que ha creído tener

sobre las islas de San Andrés, Providencia, Santa Catalina y demàs islas, islotes y cayos del Archipiélago de San Andrés y Providencia; y en consecuencia reconoce a Colombia como dueña y soberana de ese Archipiélago. Y la República de Colombia renuncia de manera definitiva y absoluta, en favor de la República de Nicaragua a los derechos de dominio, posesión y soberanía que ha sostenido sobre la Costa Mosquitia, comprendida entre la desembocadura del río San Juan en el Atlántico y el Cabo Gracias a Dios, y sobre las islas llamadas Great Corn Island y Little Corn Island, o islas Mangles; y en consecuencia reconoce a Nicaragua como dueña y soberana de esa Costa y de estas dos islas.

Art. 2º—El presente Tratado será aprobado y ratificado por las Altas Partes Contratantes de acuerdo con la Legislación de cada país, y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Managua dentro de los cuatro meses siguientes.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios expresados firman en doble ejemplar este Tratado y lo sellan con sus respectivos sellos en la ciudad de Managua, a los tantos días del mes de..... de 1925.

(f) *Manuel Esguerra.*
Ministro de Colombia.

# AMPLIACION

## AL MEMORANDUM PRECEDENTE QUE HACE EL SEÑOR MINISTRO DE COLOMBIA

LEGACION DE COLOMBIA
EN CENTRO AMERICA

No. 268.

Managua, Junio 23 de 1925.

Señor Ministro:

Muy respetuosamente me permito adicionar al Memorandum que enviè al Excelentìsimo señor Presideute de la República y a los señores Ministros del Despacho Ejecutivo, referente a los tìtulos y razones que invoca Colombia para comprobar sus derechos en la Costa Mosquitia y en el Archipiélago de San Andrés, con el dato, que por olvido se omitió en él, de que entre los actos de dominio, posesión y soberanía ejecutados por Colombia en aquellos territorios, desde el nacimiento de la Repùblica, deben contarse además de los enumerados allì, los siguientes:

«El Decreto sobre división de la Provincia de Cartagena en Cantones, dictado por el Gobernador General don Mariano Montilla, en marzo de 1822, en el cual declaró expresamente incluídas las islas Mangles en el Cantón de San Andrés, sexto de la Provincia; los Decretos del General Santander, Jefe del Poder Ejecu·

tivo, de 19 de abril y 22 de noviembre de 1822, con el objeto de mantener el dominio de Colombia en la Mosquitia y de fomentar su comercio y civilización; la ley de 21 de junio de 1824 sobre división territorial, que incluye el Cantón de San Andrés; la protesta del Secretario de Relaciones Exteriores General Pedro Alcántara Herrán, en 1839, sobre construcción del Canal de Nicaragua, con prescindencia de los derechos de la Nueva Granada; los actos de jurisdicción sobre las islas Mangles ejercidos en 1844 por el Gobernador de la Provincia de Cartagena, Doctor Pastor Ospina; el Decreto del Gobernador de la misma Provincia, Doctor Rafael Núñez, en 1854, sobre exportación de guano de aquellas islas; y las notas-protestas de 1880, 1890, 1894, 1896, y 1913».

Estos datos se habían hecho valer ante esa Cancillería en el Memorandum que envió a ella el Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia en 1915.

Ruego a S. E. se sirva dar conocimiento de esta adición al honorable Consejo de Ministros.

Con sentimientos de distinguida consideración y aprecio tengo el honor de suscribirme de S. E. obsecuente servidor,

(f) *Manuel Esguerra.*

A Su Excelencia el señor Dr. J. A. Urtecho,
Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua,
Su Despacho.

# REPLICA

## DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE NICARAGUA

### A LA ADICIÓN QUE HACE LA LEGACIÓN DE COLOMBIA A SU MEMORANDUM DE 27 DE MAYO ULTIMO.

Con fecha 23 del mes corriente de junio el honorable señor Ministro de Colombia se sirvió remitir a este Ministerio la atenta nota que he contestado acompañando la correspondiente Réplica de esta Secretaría, la que contiene un párrafo adicional al Memorandum que con fecha 27 de mayo último, se dignó enviar al Excmo. señor Presidente de la República relativo a la controversia Mosquita, con el propósito de reforzar las razones que Colombia invoca para comprobar sus derechos de dominio a la Costa de Mosquitos y al Archipiélago de San Andrés. La adiciòn en referencia es la siguiente:

«El Decreto sobre división de la Provincia de Cartagena en Cantones, dictado por el Gobernador General Don Mariano Montilla, en marzo de 1822, en el cual declaró expresamente incluidas las islas Mangles en el cantón de San Andrés, sexto de la Provincia; los Decretos del General Santander, Jefe del Poder Ejecntivo, de 19 de abril y 22 de noviembre de 1822, con el objeio de mantener el dominio de Colombia en la Mosquitia y de fomentar su comercio y civilización; la ley de 21 de junio de 1824 sobre división territorial, que incluye el Cantón de San Andrés; la protesta del Secretario de Relaciones Exteriores General Pedro Alcántara Herrán, en 1839

sobre construcción del canal de Nicaragua, con prescindencia de los derechos de la Nueva Granada; los actos de jurisdicción sobre las islas Mangles ejercidos en 1844 por el Gobernador de la Provincia de Cartagena, Doctor Pastor Ospina; el Decreto del Gobernador de la misma Provincia, Doctor Rafael Núñez en 1854, sobre exportación de guano de aquellas islas; y las notas protestas de 1880, 1890, 1894, 1896 y 1913.»

Al formular su respuesta el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua, procede a separar, para mayor claridad, en los grupo siguientes de orden cronológico los mencionados actos de jurisdicción emanados del Gobierno de Colombia, respecto del archipiélago de San Andrés:

1º Actos del año de 1822.

2º Ley de división territorial de Colombia de 1º de junio de 1824.

3º Protesta del Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, General don Pedro Alcántara Herran, de 1839 a causa del proyecto de canal interocéanico por el río San Juan.

4º Actos de jurisdicción sobre las islas Mangles ejercidos en 1844 por el Gobernador de la Provincia de Cartagena, Doctor Pastor Ospina; el Decreto del Gobernador de la misma Provincia, doctor Rafael Núñez, en 1854, sobre exportación de guano de aquellas islas.

5º Las notas-protestas de 1880, 1890, 1894, 1896 y 1913.

Clasificados o separados en la forma precedente los *títulos y razones* que invoca Colombia *para comprobar sus derechos en la Costa Mosquitia y en el Archipiélago de San Andrés*, como meros datos que deben agregarse al *Memorandum* de 27 de mayo último, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua pasa a hacer a siguiente réplica:

# I

El Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua entiende que de *la división de la Provincia de Cartagena en Cantones* hecha por su gobernador en marzo de 1822 en la que se declaran expresamente incluidas las islas Mangles en el Cantón de San Andrés, sexto de la Provincia, no tiene ninguna significación o alcance jurídico en la presente controversia, en virtud de que se legislaba sobre un territorio ajeno según la ley demarcatoria antes citada, como que estaba expresamente comprendido entre los límites de la Audiencia de Guatemala, y que no fue bastante para nacionalizarlo, el hecho de su *ocupación* por fuerzas regulares de Colombia en ese propio año de 1822. Para legislar válidamente sobre las islas Mangles y sobre las del Archipiélago de San Andrés le faltaba al gobernador de Cartagena en 1822 la condición necesaria para el ejercicio legítimo de la *jurisdicción*, esto es, que el territorio de San Andrés hubiese pertenecido a Cartagena por alguna ley.

¿Pertenecían acaso en 1822 a la Provincia de Cartagena las islas Mangles y el archipiélago de San Andrés? ¿Habría acaso acrecido la Provincia de Cartagena, dentro del régimen colonial, con los territorios de las islas Mangles y de San Andrés? ¿Si tales son los hechos, donde están la ley o leyes que tal cosa dispusieron?

Los límites de la provincia de Cartagena los señaló expresamente la ley VIII, título I, libro V de la Recopilación, en los términos siguientes:

«*El Emperador don Carlos, y la Emperatriz Gobernadora, en Madrid, a 16 de febrero de 1533.*

«*Que la culata del Golfo de Urabá sea de Tierra Firme.*»

«Porque los límites de la Provincia de Cartagena *comienzan desde el río Grande, que parte términos con la de Santa Marta, hasta el otro río Grande, que corre por el Golfo de Urabá con setenta leguas de costa*: Declaramos que la

Culata de este Golfo, donde estaba el cacique Címaco, toca a la gobernación de Tierra Firme.»

Ahora bien, cuando el gobernador de Cartagena, don Mariano Montilla, daba su decreto en marzo de 1822, comprendiendo las islas Mangles en el archipiélago de San Andrés y al citado Archipiélago, en el sexto Cantón de dicha provincia, hacía apenas doce años que Cartagena, con el Virreinato acababan de salir del régimen colonial (1810). Qué ley, pues, agrandó el territorio de esta provincia con las islas atlánticas de la Audiencia de Guatemala, conocidas con el nombre de Mangles y de San Andrés, Audiencia que permaneció bajo el dominio y soberanía de España hasta el año de 1821?

Es evidente, pues, que el Gobernador de Cartagena, señor Montilla, legisló en 1822 sobre territorios ajenos, pertenecientes a la Provincia de Nicaragna, dentro de los límites de la Audiencia de Guatemala.

Por la misma razón no tienen en la presente controversia, alcance ni significación jurídica alguna los decretos del Vice-presidente de Colombia General don Francisco de Paula Santander, de 19 de abril y 22 de noviembre de 1822, dados con el objeto de mantener el dominio de Colombia en la Mosquitia, según expresa su honorable Representante, pues la Mosquitia, comprendida entre el río San Juan del Norte y Punta de Castilla en Honduras, estaba situada dentro de los límites de la Audiencia de Guatemala que hicieron suyas las Provincias de que aquella constaba, al surgir a la vida indepeniente.

Por otra parte, los Decretos del General Santander respecto de la Mosquitia tenían por base la real orden de 20 de noviembre de 1803, por la que suponía que la Costa de Mosquitos y las islas de San Andrés habían sido separadas, por desmembración, del distrito de la Audiencia de Guatemala; pero tal suposición era absolutamente falsa, pues la real orden aludida no fué sino

una *comisión privativa*, dada al Virrey de Santa Fe, para el determinado objeto de procurar *su defensa* y *fomento*.

## II

En cuanto a la ley de división territorial de Colombia no del 21, sino del 25 de junio de 1824, invocada por el honorable señor Ministro de Colombia, se ve en el caso esta Secretaría de negar rotundamente que ella haya *incluìdo el Cantón de San Andrés*.

El Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua hace esta afirmación a la vista de la citada ley, que en lo pertinente dice así:

### «Ley sobre división territorial de la República de Colombia.

Bogotá, 25 de junio de 1824.

«El Senado y Cámara de Representantes de la República de Colombia en Congreso,

CONSIDERANDO:

1º Que el territorio de la República debe tener una divisiòn regular en sus departamentos y provincias, con respecto a su extensión y población, como que conviene tanto para la fácil y pronta administración pública en todos sus ramos, de que dimana la felicidad de los pueblos:

2º Que la división cómoda y proporcionada a las circunstancias locales, facilitando el despacho a los jefes y jurados para las reuniones constitucionales en las elecciones primarias y asambleas electorales, para los recursos a las Autoridades Superiores y para el logro de la pronta y buena administración gubernativa, económica y de justicia:

3ª Que en fin, debiendo la división territorial de la República conformarse en todo lo dispuesto en los artículos 8º, 20, 26, y 29 de la Constitución; en consecuencia,

DECRETAN:

Artículo 1º Todo el territorio de Colombia se divide en doce departamentos, que con sus capitales son los siguientes:

1º Orinoco, su capital Cumaná:
2º Venezuela, su capital Caracas:
3º Apure, su capital Barinas:
4º Zulia, su capital Maracaibo:
5º Boyacá, su capital Tunja:
6º Cundinamarca, su capital Bogotá:
7º Magdalena, su capital Cartagena:
8º Cauca, su capital Popayán:
9º Istmo, su capital Panamá:
10 El Ecuador, su capital Quito:
11 Asuai, su capital Cuenca:
12 Guayaquil, su capital Guayaquil.

Estos doce departamentos comprenderán las provincias y cantones siguientes:

.....

Artículo 10 El departamento del Istmo comprende las provincias: 1º de Panamá, su capital Panamá: y 2º Veragua, su capital Veragua.

1º Los cantones de las provincias de Panamá son: 1º Panamá: 2º Portobelo: 3º Chorreras: 4º Natá: 5º Los Santos: y 6º Yavisa.

2º Los cantones de la provincia de *Veragua* y sus cabeceras,

son: 1º *Santiago de Veragua*: 2º *Mesa:* 3º *Alanje*: 4º Gaimí (1); su cabecera Remedios.

.....

Artículo 17 El Poder Ejecutivo fijará provisionalmente los límites de los cantones creados por esta ley. Los de las provincias y departamentos serán los actualmente conocidos, o que por ella se señalan. El Poder Ejecutivo, sin embargo, hará levantar los mapas y adquirir las noticias y conocimientos necesarios para que pasándolos al Congreso, la legislatura designe definitivamente los límites de los departamentos, provincias y cantones .....

.....

.....

Dado en Bogotá a 23 de junio de 1824.=El Presidente del Senado, JOSÈ Mª DEL REAL.=El Vice-presidente de la Cámara de representantes, JOSE RAFAEL MOSQUERA.=El Secretario del Senado, ANTONIO JOSÉ CARO.—El diputado Secretario de la Cámara de representantes, JOSÉ JÒAQUÍN JUAREZ.

Palacio del Gobierno en Bogotá a 25 de junio de 1824.—Ejecútese—FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.—Por S. E. el vicepresidente de la Repùblica encargado del Poder Ejecutivo.=El Secretario de Estado del Despacho del Interior, JOSE MANUEL RESTREPO.»

Si la ley de división territorial de Colombia a que se refiere el honorable señor Esguerra no es la que se acaba de citar, o siendo ésta, falta el párrafo referente al establecimiento, *por ella*, del Cantón de San Andrés, el Ministerio ruega al honorable Representante de Colombia se sirva favorecerle con una copia autèntica.

3º

El Ministerio pasa a examinar ahora la protesta que el Ministro

(1) El texto original dice GAIMÍ por GUAIMÌ.

de Relaciones Exteriores de la Nueva Granada dirigió al Gobierno de Centro América a causa del proyectado canal interoceánico bajo el patrocinio del Rey de los Países Bajos. Ese interesante documento dice así:

«República de Nueva Granada.—Secretaría de Estado en el Despacho de lo Interior y Relaciones Exteriores—Bogotá, 7 de enero de 1839—Señor:—Tengo la honra de dirigirme a V. E. con el fin de poner en su conocimiento, que por los avisos insertos en algunos periódicos extranjeros, se ha impuesto el Gobierno Granadino de que existe un proyecto patrocinado por el Rey de los Países Bajos para abrir un canal que ponga en comunicación los océanos Atlántico y Pacífico por el lago de Nicaragua y bocas del río San Juan, y aunque hasta ahora no se tienen datos oficiales acerca de la exactitud de la empresa, los avisos que quedan referidos han sido suficientes para alarmar a los granadinos y llamar la atención de su Gobierno sobre un negocio de tan grave importancia y delicadas consecuencias. Es un principio generalmente reconocido y admitido por los Estados americanos que en otro tiempo fueron colonias de la España, para sus respectivas demarcaciones territoriales, *el uti possidettis de 1810*, principio que con respecto al territorio que hoy constituye a la Nueva Granada, se comprometieron solemnemente a respetar las Provincias Unidas del Centro de América, por los artículos 7o. 8o. y 9o. del tratado que celebraron con Colombia en 15 de marzo de 1825, y principio, por otra parte, el más justo y sencillo para poner término a las diferencias que pudieran suscitarse sobre los arreglos de límites territoriales entre esos mismos Estados. Por Real Cédula fechada en San Lorenzo, a 30 de noviembre del año de 1803, se declaró: que la parte de la Costa de Mosquitos desde el Cabo de Gracias a Dios hasta el río Chagres quedase segregada de la Capitanía General de Guatemala y dependiente del Virreinato de Santa Fe; y estando comprendidas las bocas del río San Juan dentro de los

límites occidentales del Virreinato de Santa Fe, que son los mismos de la Nueva Granada, es fuera de toda duda que el Gobierno de Centro América no podría permitir la apertura del Canal en los términos expresados, sin verificarlo por el territorio que legalmente pertenece a la Nueva Granada. Aun no ha podido el Gobierno granadino dar crédito a una noticia que se halla en diametral oposición con los principios que profesa el Gobierno de Centro América; pero debiendo cuidar muy particularmente de que el territorio de la Nación se conserve íntegro, y que una parte de él no se ocupe por alguna persona o asociación extranjera, sin su consentimiento, me ha ordenado dirigir la presente al Gobierno de V. E. con el objeto de manifestarle: «que si la proyectada comunicación intermarina por las bocas del río San Juan se trata de llevar a cabo, el Gobierno de la Nueva Granada se opondrá a ello, valiéndose al efecto de cuantos medios le permite el derecho internacional.» Me es grato aprovechar la presente ocasión para ofrecer a V. E. los sentimientos de la distinguida consideración con que soy de V. E. muy atento servidor, P. A. HERRAN.=Al Honorable señor Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones, Exteriores de la República de Centroamérica.»

Esta Secretaría tiene a bien hacer las siguientes observaciones al anterior documento:

a) Que en el año de 1839 aun no se había hecho la delimitación de los territorios de Colombia y la República Federal de Centroamérica, y que la cuestión de límites estaba sólo planteada sobre las bases de los artículos V, VII y IX del tratado de 1825.

b) Que en consecuencia la protesta que precede se reducía simplemente a una declaración de dominio, a una simple expresión de la máxima pretensión territorial de Colombia, consignada desde en la Conferencia preliminar del 4 de marzo de

1825, previa a la celebración del referido tratado de 15 del mismo mes y año.

Ahora bien, una pretensión territorial de suyo no constituye ningùn dominio ni soberanía, mientras los límites definitivos no se fijen.

c) El principio que pasa a exponer en seguida el señor Herrán *es precisamente la base admitida por las Repúblicas signatarias del tratado de 1825* para establecer en definitiva cuál era el territorio propio de cada una de las Repúblicas pactantes, esto es, el *uti possidetis juris de 1810.* Dice el Ministro colombiano:

«*Es un principio generalmente reconocido y admitido por los Estados americanos que en otro tiempo fueron colonias de España, para sus respectivas demarcaciones territoriales el uti possidetis de 1810,* principio que con respecto al territorio que hoy constituye la Nueva Granada, se comprometieron solemnemente a respetar las Provincias Unidas del Centro de América por los artículos 7o. 8o. y 9o. del tratado que celebraron con Colombia el 15 de marzo de 1825, y principio, por otra parte, el más justo y sencillo, para poner término a las diferencias que pudieran suscitarse sobre los arreglos de límites territoriales entre esos mismos Estados.»

El Ministro señor Herrán omitió hacer referencia al artículo V del mismo tratado en que se admite el principio por él citado del *uti possidetis juris,* por el cual tanto Centro América como Colombia se comprometieron formalmente a garantizarse la *integridad de sus respectivos territorios como estaban antes de la guerra de independencia* o sea en 1810, cuyo compromiso establecía *mutuos derechos y obligaciones, y no una obligación particular de solo Centroamérica,* como lo pretende el señor Herrán.

De manera que, para poderse afirmar que «*las bocas del río San Juan estaban comprendidas dentro de las límites occidentales*

*del Virreinato de Santa Fe,* y por consiguiente, de la República de Colombia, era preciso que hubiese precedido ya, el formal deslinde de territorios por medio de la Convención especial de límites, prevista en el artículo VII del tratado de 1825, la cual como lo era muy sabido, aun no se había celebrado a la fecha de la protesta del señor Ministro Herrán. De consiguiente, la protesta se basaba en la mera pretensión territorial de Colombia a nuestros territorios Atlánticos;

d) Es cierto que por el tratado de 1825 las Provincias Unidas del Centro de América se comprometieron solemnemente a respetar los límites *de hecho de Colombia como estaban en 1825*; pero el señor Herrán omitió considerar que la obligación contraída en 1825 era *recíproca*, pues a su vez, Colombia se comprometió formalmente a respetar los límites de Centro Amèrica como estaban en dicho año, reservándose ambas Repúblicas, por la parte final del expresado artículo VII, hacer el trazo de la línea divisoria, definitiva a base del *uti possidetis juris*, en un tiempo posterior, por medio de una Convención de límites;

e) Por último, el título de dominio que el señor Ministro Herrán invocó en su protesta a favor de Colombia o sea la real orden de 20 de noviembre de 1803, era una simple *comisión privativa* que no pudo alterar en lo más mínimo la ley creadora del distrito de la Audiencia de Guatemala, que comprendiò toda la costa de Mosquitos e islas adyacentes dentro de la jurisdicciòn de ésta.

Es cosa digna de consideración el cambio de frente que, con respecto a su pretendido título, ha hecho Colombia. El Vice-presidente de la República, General don Francisco de Paula Santander, los Ministros de Relaciones Exteriores, don Pedro Gual (1825) y General don Pedro Alcántara Herrán, (1839) y algunos otros, invocaron exclusivamente, como título de dominio de Colombia a

nuestra Costa de Mosquitos e islas de San Andrés, la real orden de 20 de noviembre de 1803; pero últimamente, el honorable señor Plenipotenciario de Colombia, casi ha desistido de un argumento caído en desprestigio y ha apelado exclusivamente a una pretendida prescripción de Colombia sobre el Archipiélago, prescripción sin embargo imposible, desde el punto de vista de los artículos V y VII del tratado de 1825, como abundantemente lo tiene demostrado este Ministerio.

4º

Los actos de jurisdicción sobre las islas Mangles ejercidos en 1844 por el gobernador de la provincia de Cartagena, doctor Pastor Ospina, actos que no se sirve especificar el honorable señor Ministro, no tienen ninguna significación jurídica en la presente controversia, ya que la comisión privativa dada al Virreinato por la real orden de 1803, por una parte, no comprendió las islas Mangles, sino sola y únicamente las islas de San Andrés, que son la de este nombre, la de Santa Catalina y Vieja Providencia; y por otra, las comisiones privativas habían cesado de hecho con la independencia de las colonias españolas. Tales actos de jurisdicción no fueron otra cosa, pues, que extralimitación de funciones.

Igual cosa debe decirse del decreto por el cual el gobernador de Cartagena, doctor don Rafael Núñez prohibió la extracción de guano de dichas islas. Se admite que Colombia ejerza actos de *soberanía de hecho* en las islas de San Andrés, por el *statu quo* en que quedaron aquellos territorios a virtud del artículo VII del tratado de 1825, para mientras se definía la cuestión de límites a base del *uti possidettis juris*; pero no se explica de manera alguna satisfactoria que gobernadores de Cartagena vinieran a ejercer actos de jurisdicción sobre las islas Mangles, cuando estas islas no estaban en 1825 bajo una posesión de hecho por parte de Co-

lombia, sino bajo la exclusiva posesión de hecho y de derecho de Centro América.

Puede, pues, y debe decirse que los actos mencionados, mal llamados de jurisdicción de los gobernadores de Cartagena, fueron más bien actos violatorios del *statu quo* convenido por el tratado de 1825.

5º.

Por lo que hace a las protestas de la Cancillería colombiana de 1880, 1890, 1894, 1896 y 1913, debe tenerse como verdad inconcusa que no habiéndose aun terminado con Nicaragua ni por arreglo directo ni por arbitraje, la controversia Mosquita, tales protestas no se fundan en otra cosa que en la máxima pretensión territorial de Colombia que se extiende hasta el Cabo de Gracias a Dios, en contra de la de la República Federal de Centro América que llega hasta la isla del Escudo de Veragua, permaneciendo y continuando la zona pretendida por las partes con el carácter de litigiosa.

El Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua, después de hechas las observaciones que preceden a la nota adicional a su Memorándum que el Honorable señor Representante de Colombia le envió por medio de la comunicación arriba citada, pasa a su vez, a hacer una *adición* a su *Réplica*, aduciendo a favor de sus conclusiones, el artículo 10 de la Constitución de la Monarquía española de 19 de marzo de 1812 por el cual fue dividido el continente americano en dos grandes secciones: *América Septentronial y América Meridional*, siendo adjudicadas expresamente y con palabras taxativas, las islas adyacentes a la parte continental de cada una de estas dos grandes secciones. De manera que, ya se tome el citado artículo 10 de la Constitución de 1812, como una nueva gran división territorial de las colonias de América, ya se tome por una mera confirmación de la que en esa fecha existiese,

siempre será una verdad jurídica indubitable que las isias adyacentes al continente de cada una de estas dos grandes secciones, les pertenecían de derecho y constituían por tanto, una posesión de derecho para cada una de ellas.

Ahora bien, las islas de San Andrés y las islas Mangles eran adyacentes al continente comprendido bajo la sección de la *América Septentrional* en la parte correspondiente a la Audiencia de Guatemala: luego por el artículo 10 de la Constitución española de 19 de marzo de 1812 pertenecieron a la Sección de *América Septentrional* y a la *Audiencia de Guatemala* en ella comprendida. El citado artículo dice así:

«Artículo 10.—El territorio español comprende en la Península, con sus posesiones e islas adyacentes, Aragón, Austurias, Castilla la Vieja, Castilla la Nueva, Cataluña, Córdoba, Extremadura, Galicias, Granada, Jaèn, León, Molina, Murcia, Navarra, Provincias Vascongadas, Sevilla y Valencia, las islas Baleares, las islas Canarias, con las otras posesiones de Africa. *En la América Septentrional*, la Nueva España, con la Nueva Galicia y la Península de Yucatán, *Guatemala*, provincias internas de oriente, provincias internas de occidente, islas de Cuba con las dos Floridas, la parte española de la isla de Santo Domingo *con las islas adyacentes a ellas y al continente sobre uno y otro mar. En la América Meridional* la Nueva Granada (el Virreinato), Venezuela, el Perú, Chile las provincias del Río de la Plata, *todas las islas adyacentes sobre el Pacífico y el Atlántico.* En Asia, las islas Filipinas y las que dependen de su gobernación.»

Para probar que entre las provincias internas de oriente de la Audiencia de Guatemala estaban comprendidas las provincias de Nicaragua y Costa Rica, citaremos el decreto CLXIV de las Cortes de Cádiz, de 23 de mayo de dicho año de 1812, cuya introducción y artículo I dicen así:

«Las Cortes generales y extraordinarias, con el propòsito de

facilitar la ejecución del artículo 325 de la Constitución, y después de su publicaciòn, el útil establecimiento de diputaciones provinciales, decretan:

«I—Que mientras no se presente el caso de hacer la división conveniente del territorio español, prevista en el artículo 11, habrá diputaciones provinciales en la Penìnsula e islas adyacentes, en Aragón, Asturias, Avila, Burgos, Cataluña, Córdoba, Cuenca, Extremadura, Galicia, Granada, Guadalaxara, Molina, Jaén, León, Madrid, Mancha, Murcia, Navarra, Palencia, en cada una de las provincias Vascas, Salamanca, Segovia, Sevilla, Soria, Toledo, Valencia, Valladolid, Zamora, islas Baleares e islas Canarias. *Y en las colonias las habrá en cada una de las provincias especialmente señaladas en el artículo 10 de la Constitución* y lo mismo, para el presente, en la América meridional, en el Perú, el Cuzco, Buenos Aires, Charcas, la Nueva Granada, y Quito. *En la América Septentrional*, en la Nueva España, San Luis de Potosí, a la cual deberá agregarse Guanaxuato. *En Guatemala otra, que se establecerá en León de Nicaragua con la provincia de Costa Rica*, y en la isla de Cuba otra en Santiago de Cuba.»

El artículo 10 de la Constitución de la Monarquía española a que me vengo refiriendo vino a constituir la última confirmación de los derechos de la Audiencia de Guatemala sobre las islas Mangles y el Archipiélago de San Andrès, derechos en que doce años después se sustituyó la Repùblica de las Provincias Unidas del Centro de América, sustitución reconocida por todos los Estados que habían sido colonias de España mediante la sanción del principio americano de demarcación territorial conocido con el nombre de *uti possidetis juris de 1810,* a que, con tanto acierto alude el Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, General Pedro Alcántara Herrán, citado por el honorable señor Plenipotenciario de Colombia.

De consiguiente, siendo Nicaragua heredera legítima e inme-

diata de los derechos de la extinguida Federaciòn Centroamericana en la parte continental atlántica que se extiende hacia el noroeste desde la desembocadura del río San Juan del Norte hasta el río Aguán, *es a Nicaragua* a quien corresponden, por derecho colonial, las islas adyacentes conocidas con el nombre de islas Mangles y el Archipiélago de San Andrés, con sus cayos e islotes correspondientes.

Managua, 26 de junio de 1925.

*J. Andrés Urtecho.*

Ministro de Relaciones Exteriores.

# AMPLIACION

## AL MEMORANDUM PRECEDENTE QUE HACE EL SEÑOR MINISTRO DE COLOMBIA

LEGACION DE COLOMBIA
EN CENTRO AMERICA

No. 270.

Managua, Junio 30 de 1925.

Señor Ministro:

En el Memorándum de los títulos y razones más salientes que ha invocado Colombia en su controversia diplomática con Nicaragua respecto de la Costa Mosquitia y el Archipiélago de San Andrés, que tuve el honor de pasar al Excmo. Señor Presidente de la República, omití mencionar algunos de los actos de soberanía ejecutados por Colombia sobre esos territorios, desde el nacimiento de la República; y para subsanar esa omisión envié una adición al Memorándum con el recuento—breve y escueto—de tales actos.

Su Excelencia ha tenido a bien responder a él con la extensa Rèplica adjunta a su nota de 26 de los corrientes, Nº. 432, a la cual me refiero.

Entre esos actos de soberanía mencioné la ley sobre división territorial, expedida por el Congreso de la Gran Colombia en el mes de junio de 1924, que incluye el Cantón de San Andrès.

Después de copiar S. E., en la Réplica, el preámbulo y los considerandos de esa ley, trascribe los artículos 1º y 10º. de ella. En el primero se divide todo el territorio de Colombia en doce Departamentos, que allí se enumeran; y el 10º se dice que el De-

partamento del Istmo comprende las Provincias de Panamá y Veragua y se citan los Cantones que forman cada una de ellas.

Por no figurar en estos Cantones el de San Andrés, S. E. formula esta proposición:

«Esta Secretaría se ve en el caso de *negar rotundamente* que ella (la Ley de división territorial de 1824) haya incluìdo el *Cantón de San Andrés.*»

Si S. E. hubiera leído el texto íntegro de esta Ley no habría hecho semejante categórica negativa, porque habría tropezado con el artículo 8°. que dice textualmente así:

«El Departamento del Magdalena (uno de los doce en que se dividió todo el territorio de la Nación) comprende las Provincias: 1ª, De Cartagena, su capital Cartagena; 2ª, De Santa Marta, su capital Santa Marta; y 3ª, de Riohacha, su capital Riohacha.»

§ Los Cantones de la Provincia de Cartagena y sus cabeceras son:

1º Cartagena; 2º Barranquilla; 3º Soledad; 4º Mahates; 5° Corozal; 6º El Carmen; 7º Tolu; 8º Chinu; 9º Magangue; 10° San Benito Abad; 11º Lorica; 12º Mompos; 13º Majagual; 14º Simiti; 15o. *ISLAS DE SAN ANDRES*»

Esta equivocada proposición de S. E. ha provenido, en mi concepto, de la obsesión de creer que el Archipiélago de San Andrés aun durante la República, ha formado parte de Panamá, obsesión que llevó ayer a S. E. a sostener que ese Archipiélago, al separarse Panamá de Colombia, pasó a formar parte de la nueva República, y que hoy lo ha inducido a negar la evidente exactitud de la cita de la Ley colombiana de 1824.

*
* *

No entro a comentar los copiosos párrafos de la Réplica, destinados a negar el valor de los actos de soberanía ejecutados por Colombia en la Mosquitia y en el Archipiélago, porque lo alegado

en ellos ya ha sido rebatido de sobra por la Cancillería de Colombia y por esta Legación, y porque volver sobre el mismo tema, además de empalagoso, no sería ya pertinente, desde luego que la discusión diplomática parece cerrada con el rechazo del proyecto de arreglo directo, que tuve el honor de presentar, y con la propuesta que, una vez más, ha hecho el Gobierno de S. E. de someter el litigio a un juicio arbitral.

Pero hay en esos párrafos uno que no puedo dejar pasar inadvertido. Dice así:

«Es cosa digna de consideración el cambio de frente que, con respecto a su pretendido título, ha hecho Colombia. El Vice-Presidente de la República, General Francisco de Paula Santander, los Ministros de Relaciones Exteriores, don Pedro Güal [1825] y General don Pedro Alcántara Herrán (1839) y algunos otros, invocaron exclusivamente, como título de dominio de Colombia a nuestra Costa de Mosquitos e islas de San Andrés, la Real Orden de 20 de noviembre de 1803; pero últimamente, el honorable Sr. Plenipotenciario de Colombia casi ha desistido de un argumento caido en desprestigio, y ha apelado *exclusivamente* a una pretendida prescripción de Colombia sobre el Archipiélago, prescripción sinembargo imposible, desde el punto de vista de los artículos V y VII del Tratado de 1825, como abundantemente lo tiene demostrado este Ministerio».

No pudiendo asignarle un fin avieso al párrafo copiado, porque ello pugna con la educación y la hidalguía de S. E., tengo que concluír que lo mismo que ocurrió con el texto de la ley 1824, parece que ha ocurrido con el Memorándum de la Legación, arriba mencionado, porque si S. E. lo hubiera leído con alguna atención habría hallado que el título de dominio de Colombia sobre los territorios en disputa, invocado *primeramente y principalmente*, fue la Real Orden de 1803; que gran parte del Memorándum está consagrado a sostener el valor de esa Real Orden refutando las

objeciones hechas a ella por Nicaragua; que la posesión secular de Colombia en el Archipiélago ha sido alegada *en segundo término*, no obstante que ella, por el tiempo y por las condiciones en que Colombia la ha ejercido, entraña un título constitutivo de dominio, tan honorable y eficaz como el traslaticio que la Real Orden implica; y que—por tanto—la aserción contenida en el párrafo trascrito es absolutamente injustificada.

Relativamente a la adición que al final de la nota que contesto hace S. E. al voluminoso folleto que tuvo a bien dar al público, como Réplica al breve Memorándum de esta Legaciòn, manifiesto a S. E. que me complazco en tomar nota de que a juicio de la Cancillería que S. E. dignamente preside—el hecho de que la constituciòn de la Monarquía española, del año 12, hubiera dicho en su artículo 10º que el territorio español comprendía en las dos Américas las colonias que forman hoy las Repúblicas Hispano Americanas, con las islas adyacentes sobre uno y otro mar, constituye prueba de que Nicaragua es dueña del Archipiélago de San Andrés; y de que—también a juicio de S. E.—puede Nicaragua, que a cada paso reconoce y proclama el *Uti possidetis juris de 1810* como principio que debe regir el litigio territorial entre Colombia y Nicaragua, invocar como elemento jurídico en su favor, un acto sancionado, con *posterioridad al año del Uti possidetis.*

Por supuesto que esa invocación, aunque fuera válida, sería completamente innocua.

Ruego a S. E. se sirva aceptar los sentimientos de aprecio y las distinguidas consideraciones con que tengo el honor de suscribirme de S. E. muy atento servidor,

(f.) *Manuel Esguerra*

A Su Excelencia el Señor Don J. Andrés Urtecho, Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua,

Su Despacho.

# REPLICA

## A LA NOTA DE LA LEGACION COLOMBIANA DE 30 DE JUNIO DE 1925.

República de Nicaragua
Ministerio de Relaciones Exteriores

Sección Diplomática
No. 443

PALACIO NACIONAL

Managua, 3 de julio de 1925.

Señor Ministro:

Tengo la honra de referirme a su atenta nota de 30 de junio último en la que Vuestra Excelencia se sirve comentar la REPLICA que este Ministerio hizo a la nota ADICIONAL que Vuestra Excelencia tuvo a bien hacer al MEMORANDUM de 27 de mayo último enviado por la Legación a su digno cargo, al Excmo. señor Presidente de la República, don Carlos Solórzano.

La primera de las observaciones que Vuestra Excelencia concreta, es la de que, al considerar esta Secretaría la ley de división territorial de Colombia, de 24 de junio de 1824, negó que en ella estuviese comprendido el Archipiélago de San Andrés. Debo advertirle que la copia de la expresada ley se tomó del libro de don José María Peralta intitulado «LÍMITES ENTRE COSTA RICA Y COLOMBIA, *página 278, edición de 1890*», al pie de la cual agrega el señor Peralta la observación siguiente:

«Esta ley sobre la división territorial de Colombia EXCLUYE DE LA JURISDICCIÓN DE ESTA REPÚBLICA NO SOLO

LA COSTA DE MOSQUITOS, sino también el territorio antiguo de Veragua, al Oeste de la línea divisoria de las antiguas Audiencias de Guatemala y Panamá, que las autoridades de Nueva Granada invadieron en 1836 y denominaron CANTON DE LAS BOCAS DEL TORO, objeto de la cuestión de límites entre Costa Rica y Colombia.»

Por otra parte, el Ministerio lamenta que al citar Vuestra Excelencia la ley mencionada, no se haya dignado acompañar la correspondiente copia, por lo que hubo de agregar el siguiente párrafo adicional que explica y justifica su conducta: «Si la ley de división territorial de Colombia a que se refiere el honorable señor Esguerra, dándole la fecha de *1º de junio de 1824*, no es la que se acaba de citar, *o siendo ésta, faltase el párrafo referente al establecimiento, por ella, del Cantón de San Andrés, el Ministerio ruega al honorable Representante de Colombia se sirva favorecerle con una copia auténtica.*»

Debo agregar además que la cita del artículo 10 de la mencionada ley de división territorial de Colombia obedeció al justificante motivo de que, mientras el Istmo de Panamá pertenecía a la Unión Colombiana, Colombia reclamaba para él la Costa de Mosquitos y sus islas adyacentes. Tanto es así que en nota diplomática de 24 de abril de 1890, el señor Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, don Antonio Roldán, decía así al Ministro de igual cargo de Nicaragua: «Su excelencia sabe muy bien que el Gobierno colombiano se cree en posesión de títulos perfectos que comprueban sus derechos de soberanía SOBRE TODA LA TIERRA LLAMADA COSTA DE MOSQUITOS, CONTINUACION DE LA COSTA ORIENTAL DEL ISTMO DE PANAMA, HASTA EL CABO DE GRACIAS A DIOS. Así mismo consta a Gobierno de Su Excelencia que el de Colombia ha expresado de un modo formal la posesiòn de dichos títulos, los cuales de tiempo atrás han venido sirviendo de argumento a sus derechos. La ca-

lificación definitiva de ellos ha venido a quedar de hecho en suspenso desde que se sometiò al arbitramento de España la demarcación de la frontera entre Costa Rica y Colombia.»

En el número III del MEMORANDUM de la Comisiòn de Relaciones Exteriores de Colombia de 1915, enviado a esta Secretaría, se lee el párrafo siguiente en que se declara expresamente que la Costa de Mosquitos e islas de San Andrés pertenecieron al Reino de Tierra Firme o Panamá: «Desde los primeros años de la Colonia, la Costa de Mosquitos colombiana y el Archipiélago de San Andrés y Providencia, del cual hacen parte las islas Mangles, *pertenecieron a lo que se llamó Reino de Tierra Firme* y constituyeron despuès parte del Virreinato de Santa Fe o Nueva Granada».

Y por ùltimo a la página 10 del «RESUMEN CHRONOLOGIQUE DES TITRE TERITORIAUX DE LA REPUBLIQUE DE COLOMBIA» *edición de 1899*, enviado a esta Secretaría como anexo a la nota diplomática colombiana de 1918, se hacen las siguientes declaraciones que no permiten dudar de que Colombia ha reclamado siempre para Panamá, aun después de 1903, la Costa de Mosquitos y en consecuencia sus islas adyacentes como partes integrantes de la jurisdicción territorial de Panamá:

«1537—Real Cédula dada por el Emperador Carlos V en Valladolid, a 2 de marzo de 1537, por la cual se resuelve que todo el territorio hasta el CABO DE GRACIAS A DIOS (extremidad septentrional de Veragua), después de quitar las veinte y cinco leguas de tierra en cuadro que fueron dadas a don Luis Colón, PERMANEZCA COMPRENDIDO EN EL GOBIERNO DE TIERRA FIRME.....

..... ..... ..... .....

«Por esta Real Cédula se fijó el *Cabo de Gracias a Dios*, hasta donde se extendía la provincia de Veragua, *como límite de la jurisdicción de Panamá*. Cuando en noviembre de 1540 el So-

berano celebró con Diego Gutiérrez una capitulación sobre la conquista de Veragua, ella fue extendida hasta el Cabo Camarón. Esta circunstancia, el agrandamiento del territorio y la necesidad de distinguir el que continuaba perteneciendo al Rey del que había sido dado a don Luis Colón, fueron las causas por las cuales se diò a Veragua el nombre de *Cartago*..... ; pero no puede ser considerada como una creación de nueva provincia, *y mucho menos como un desmembramiento del territorio que, como el Rey lo ha dicho, pertenecía a Panamá o Tierra Firme*.....

.....

.....

«Tales son los fundamentos sobre los cuales reposa nuestra afirmación de que la provincia de Veragua, delimitada por Carlos V por el lado norte HASTA EL CABO DE GRACIAS A DIOS, PERMANECE COMPRENDIDA EN LA jurisdicción de Panamá y *con Panamá*, en el Virreinato de Santa Fe.»

Por las citas que acabo de hacer, no podrá menos Vuestra Excelencia de apreciar la razón justísima que ha tenido este Ministerio para haber buscado en el artículo 10 de la ley de división territorial de Colombia del año de 1824 la comprensión de las islas de San Andrés en uno de los Cantones del Istmo de Panamá, a cuyo Istmo, hasta en 1918, Colombia ha sostenido que pertenecían por derecho colonial la Costa de Mosquitos y las islas de San Andrés.

Por lo que hace al artículo 8º de dicha ley, que Vuestra Excelencia cita en la última comunicación, y que comprende el Archipièlago de San Andrés, COMO CANTON SEXTO DE LA PROVINCIA DE CARTAGENA, ha de permitir Vuestra Excelencia que no concediéndole el Ministerio mayor importancia jurídica, no haga de él en forma alguna, capítulo de consecuencia, porque adoptada por las partes contratantes en 1825 la posesión de derecho que cada una de ellas tuvo en su carácter de colonia de España, como base

para el deslinde de sus territorios, no pueden intervenir como factores decisivos de la controversia de límites, continuada por las Repùblicas sucesoras de aquellas, las leyes de división territorial creadas por los nuevos Estados. Ante el principio de demarcación territorial americano, conocido con el nombre de UTI POSSIDETIS JURIS DE 1810, tienen que desaparecer cualesquiera innovaciones que hubieren hecho las partes después del Tratado de 1825 y antes del definitivo deslinde de jurisdicciones.

Con gran sentimiento de mi parte me impuse del párrafo de su referida comunicación que no podría pasar sin la debida rectificación, por la forma que envuelve negativamente un cargo inmotivado y ciertamente muy fuera de lugar en una nota diplomática dirigida a este Ministerio por el muy culto Representante de una nación amiga.

Me satisface sobremanera hacer notar a Vuestra Excelencia que en todas mis comunicaciones a Vuestra Excelencia o a la Cancillería colombiana, no podrá encontrarse una sola frase mortificante que directa o indirectamente hiera la buena fe o hidalguía de los altos funcionarios colombianos, representantes de la dignidad e intereses nacionales.

Ello es que al señalar esta Secretaría la circunstancia, por demás notable, que se advierte en la correspondencia mantenida por esa Legación, de la insistencia en invocar una posesión adquisitiva de dominio por parte de Colombia, sobre el Archipièlago de San Andrés, postergando así el argumento anteriormente usado como principal, de la Real Orden de 1803, cupo en el ánimo de Vuestra Excelencia la presunción como lo expresa, de un «fin avieso», no actualizada felizmente en virtud de la condición personal del suscrito. Y es el caso de declararle que no he podido encontrar en el concepto de mi nota, que pudo extraviar hasta tal punto el claro sentido de justicia de Vuestra Excelencia, motivo alguno que justifique esa forma objetable de expresiòn.

Pero dejando a un lado este detalle de carácter que, por afán de deferencia pudiéramos llamar puramente personal, deseo consignar aquí esta declaración, conviene a saber: que el argumento con que termina la RÉPLICA ADICIONAL de este Ministerio, no es precisamente ni con mucho, el que Vuestra Excelencia con recta intención sin duda, como no podría asignársele otra interpretación, se digna expresar en la nota que contesto, pues el Ministerio no ha hecho la aplicaciòn del artículo 10 de la Constitución de la Monarquía española de 1812 en la forma ilógica, para decir lo menos, en que aparece al final de la nota de Vuestra Excelencia.

El Ministerio reprodujo aquel artículo de la manera siguiente:

«El Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua, después de hechas las observaciones que preceden a la nota adicional a su MEMORANDUM que el Honorable señor Representante de Colombia le envió por medio de la comunicación arriba citada, pasa a su vez a hacer una ADICIÓN a su RÈPLICA, aduciendo a favor de sus conclusiones, el artículo 10 de la Constitución de la Monarquía española de 19 de marzo de 1812, por el cual fué dividido el continente americano en dos grandes secciones: *América Septentrional y América Meridional*, siendo adjudicadas expresamente y con palabras taxativas, las islas adyacentes a la parte continental de cada una de estas dos grandes secciones. De manera que, ya se tome el citado artículo 10 de la Constitución de 1812, como una nueva gran división territorial de las colonias de América, ya se tome por una mera confirmación *de la que en esa fecha existiese*, siempre será una verdad jurídica indubitable que las islas adyacentes al continente de cada una de estas dos grandes secciones, les pertenecían de derecho y constituían por tanto, una posesión de derecho para cada una de ellas.

«En tal sentido, las islas de San Andrés y las islas Mangles eran adyacentes al continente comprendido bajo la sección de la

*América Septentrional*, en la parte correspondiente a la Audiencia de Guatemala: luego por el artículo 10 de la Constitución española de 19 de marzo de 1812, dichas islas pertenecieron a la sección de la *América Septentrional* y a la *Audiencia de Guatemala en ella* comprendida.

«El artículo 10 de la Constitución de la Monarquía española a que me vengo refiriendo vino a constituir la última confirmación de los derechos de la Audiencia de Guatemala sobre las islas Mangles y el Archipiélago de San Andrés, derechos en que, doce años después, se sustituyó la República de las Provincias Unidas del Centro de América, sustitución reconocida por todos los Estados que habían sido colonias de España, mediante la sanción del principio americano de demarcación territorial conocido con el nombre de UTI POSSIDETIS JURIS DE 1810, a que, con tanto acierto alude el Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, General don Pedro Alcántara Herrán, citado por el Honorable señor Plenipotenciario de Colombia.

De consiguiente, siendo Nicaragua heredera legítima e inmediata de los derechos de la extinguida Federación Centroamericana en la parte continental atlántica que se extiende hacia el noroeste desde la desembocadura del río San Juan del Norte hasta el río Aguán, *es a Nicaragua* a quien corresponden, por derecho colonial, las islas conocidas con el nombre de islas Mangles y Archipiélago de San Andrés, con sus cayos e islotes correspondientes.»

La argumentación de Nicaragua en la forma que precede está muy lejos de aquella en que Vuestra Excelencia ha querido presentarla, con increíble ligereza que no se aviene—sensible es decirlo—ni con la seriedad del asunto, ni con la importancia innegable de esta última ley de carácter demarcatoria de la Monarquía española.

Preciso es también que justifique y defienda el derecho de

Nicaragua de invocar un acto legislativo colonial de demarcación, como lo es el artículo 10 de la Constitución española de 1812, en su naturaleza de *posterioridad a 1810,* fecha uniformemente admitida por los Estados americanos para apreciar la posesión de derecho colonial como base de deslinde y demarcación, bastando para ello recordar el hecho que en las conferencias preliminares a la celebración del tratado de 1825 se convino por los dos negociadores, los Plenipotenciarios de Centro América y de Colombia, señores doctor don Pedro Molina y don Pedro Gual, respectivamente, en que, en punto a límites era preciso estar al UTI POSSIDETIS JURIS DE 1810, o 1820, como se quisiera. El convenio no podía ser màs justo, pues Centro América no dejó de ser colonia de España sino hasta 1821 y por consiguiente había que concederle que su posesión de derecho, para el efecto de estimar la propiedad del territorio centroamericano, fuese la que tenìa poco antes de proclamar su independencia, o sea en 1820. La nota colombiana de 24 de junio de 1918, bajo el número VII, se encarga de reproducir el protocolo de las conferencias habidas en aquella fecha. Y después de referirse el acta de 4 de marzo a la línea demarcatoria que proponía el Representante de Colombia, se dice lo siguiente: «Contestó el señor Malina que él no tenía instrucciones para esa demarcación. Pues entonces, repuso el señor Gual, ES PRECISO ESTAR EN PUNTO LIMITES AL UTI POSSIDETIS DE 1810 o 20 COMO SE QUIERA.» Habièndose conformado el señor Molina, se encargó el señor Gual de redactar los artículos equivalentes al tiempo de hacer el proyecto».....

Por el relato que precede y ante la propia autoridad de un Plenipotenciario colombiano, uno de los gestores principales de aquellos acontecimientos, espero que Vuestra Excelencia habrá de rectificar el juicio evidentemente inexacto que se sirvió hacer del proceder de este Ministerio al invocar a favor de los derechos

de Nicaragua un acto colonial demarcatorio con posterioridad al año de 1810.

Para terminar, no puedo menos que estar de acuerdo con Vuestra Excelencia en que, agotados ya los recursos de la vía diplomática para obtener un arreglo directo de la cuestión Mosquita, lo único que queda es que ambos Gobiernos, el de Nicaragua y el de Colombia, rindiendo el más justo homenaje de respeto a las prácticas internacionales del mundo civilizado, sometan la expresada controversia a una decisión arbitral, la única capaz de dirimir este enojoso asunto, con satisfacción y honra para las altas partes contendientes; y no desaprovecha Nicaragua esta oportunidad para insistir en invitar a Colombia a este recurso honorable y amistoso cada vez más consagrado por todas las naciones del mundo.

Con renovadas seguridades de mi más alta y distinguida consideración tengo el honor de suscribirme de Vuestra Excelencia,

Atento y seguro servidor,

*J. Andrés Urtecho.*

Excmo. señor doctor don Manuel Esguerra,
Ministro de Colombia en Nicaragua,
Su Despacho.

# FE DE ERRATAS A LA REPLICA

Página 7.—Párrafo 3º Dice: Ley VI—Léase: Ley IV.

« 8.—Pàrrafo 4º Dice: extinguirla—Léase extinguirlo

« 8 —Párrafo 5º Dice: fué la de la provincia—Léase: fué el de la provincia.

« 18.—Párrafo 2º Dice: Capitán de la provincia—Léase: Capitán General.

« 27—Final Dice: parecen—Léase: parece.

« 29—Párrafo 2º Dice: *no segregaba*—Léase: *no se segregaba.*

« 30—Párrafo 2º Dice: que le correspondían por leyes ordinarias, pero no se modificó.—Léase: que correspondían por leyes ordinarias a su Intendente, pero no se modificó.

« 33—Párrafo 4º Dice: mi monimodo encargo=Léase: mi omnímodo encargo.

« 35—Párrafo 1º Dice: A cuenta—Léase: Da cuenta.

« 37—Párrafo 2º Dice: la remitió a Madrid con la correspondiente nota.—Léase: la remitió a Madrid el Ministro español con la correspondiente nota.

« 51—Párrafo 2º Dice: en caso necesarios.=Léase: en caso necesario.

« 52—Párrafo 5º Dice: dijeron al respecto—Léase: dijeron respecto.

« 55—Párrafo 2º Dice: ordinaria de los lugares—Léase: ordinaria en los lugares.

« 56—Párrafo 2º Dice: como la dependencia—Léase: como una dependencia.

« 56—Párrafo 2º Dice: por la real cédula.—Léase: por la real orden.

Página 58 —Párrafo 2º Dice: Obispos.—Léase Obispados.

« 59—Párrafo 4º Dice: 1782.=Léase: 1792.

« 63—Párrafo 6º Dice: Colombia, puede su pretensión como es la de su dominio.—Lèase: Colombia, funde su pretensión como es la de su dominio.

« 72—Párrafo 1º Dice: no dependían ni podrían.=Léase: no dependía ni podría.

« 73—Párrafo 1º Dice: en conjunto con el de Hacienda, el Ministerio Universal, al quedar separados.—Léase: en conjunto el de Hacienda, al quedar separados.

« 73—Párrafo 2º Dice: 1803.—Léase: 1806.

« 74—Penúltimo párrafo Dice: Trujillo es la provincia colonial.=Léase: Trujillo, en la provincia colonial.

« 75—Párrafo 2º Dice: que una real orden.=Léase: que a una real orden.

« 82—Párrafo 1º Dice: José Antonio Caballero mismo que emitió.=Léase: José Antonio Caballero el mismo que emitió.

« 84—Párrafo 4º Dice: ese Ministerio.—Lèase: este Ministerio.

« 86—Párrafo 4º Dice: ha llegado la noticia.=Léase: ha llegado a la noticia.—Dice: perjudiales.=Léase: perjudiciales.

« 99—Párrafo 3º Dice: entrar y discutir.—Léase: entrar a discutir.

« 102—Ultimo párrafo y última línea=Dice: explícitamente=Léase: expresamente.

« 114—Final--Dice: o sea cualquiera Corte.=Léase: o sea, a la de Cualquiera Corte.

« 116—Párrafo último—Dice: artículos V y V del tratado—Léase: artículos V y VII del tratado.

UNIVERSITY OF N.C. AT CHAPEL HILL
00027834639